

## **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

### **TEXTO ORIGINAL**

#### **DECRETO 202 SUP. 5678 DEL 5 DE FEBRERO DE 1997.**

FE DE ERRATAS: PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 5679 DE FECHA 08 DE FEBRERO DE 1997  
FE DE ERRATAS: PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 5684 DE FECHA 26 DE FEBRERO DE 1997  
PRIMERA REFORMA: DECRETO 012, SUP. AL P.O. 5787 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998  
FE DE ERRATAS: PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 5789 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1998  
SEGUNDA REFORMA: DECRETO 390, SUP. "B" AL P.O. 6873 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000  
TERCERA REFORMA: DECRETO 041, SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001  
CUARTA REFORMA: DECRETO 184, SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002  
QUINTA REFORMA: DECRETO 191, SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002  
SEXTA REFORMA: DECRETO 219, SUP. "C" AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003  
SÉPTIMA REFORMA: DECRETO 156, P.O. EXTRAORDINARIO 18 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006  
OCTAVA REFORMA: DECRETO 081, SUP. "E" AL P.O. 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008  
NOVENA REFORMA DECRETO 104, SUP. "F" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008  
DECIMA REFORMA DECRETO 235, SUP. "AA" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009  
UNDÉCIMA REFORMA DECRETO 092, SUP. "C" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011  
DUODÉCIMA REFORMA DECRETO 099, SUP. "J" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011  
DÉCIMA TERCERA REFORMA DECRETO 100, SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011  
DÉCIMA CUARTA REFORMA DECRETO 101, SUP. "L" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011  
DECIMA QUINTA REFORMA DECRETO 108, SUP. "B" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011  
DECIMA SEXTA REFORMA DECRETO 109, SUP. "C" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011  
DECIMA SÉPTIMA REFORMA DECRETO 110, SUP. "D" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011  
DECIMA OCTAVA REFORMA DECRETO 124, SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011  
DECIMA NOVENA REFORMA DECRETO 125, SUP. "G" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011  
VIGÉSIMA REFORMA DECRETO 195, SUP. "F" AL P.O. 7257 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2012  
VIGÉSIMA PRIMERA REFORMA DECRETO 214, SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012  
VIGÉSIMA SEGUNDA REFORMA DECRETO 038, SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014

#### **Código Publicado 05 de Febrero de 1997**

**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 51, FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SU HABITANTES SABED:**

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

**LA QUINCUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36, FRACCIONES I Y XXXIX, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, Y:**

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS DEL CÓDIGO PENAL  
PARA EL ESTADO DE TABASCO**

En la última década se ha hecho evidente, de una parte, la aparición de nuevas formas de antisocialidad y, de otra, un incremento considerable de la criminalidad ya contemplada en los vigentes códigos penales de la República Mexicana. En otras palabras, la normatividad penal vigente ha sido rebasada por la realidad social subyacente. En diversa perspectiva, el marco teórico que sirve de sustento a dichos códigos y, entre ellos, obviamente al del Estado de Tabasco, resulta incompatible con el progreso que ha venido operando en el campo de las teorías penales. Por estas razones, el Ejecutivo y el Poder Judicial del Estado, conscientes de la gravedad del problema, han emprendido una labor conjunta para renovar normativamente toda la materia penal.

Como parte de esta labor, se ha elaborado un Proyecto de Código Penal que contiene, además de una nueva conceptualización, una nueva estructura normativa, orientadas una y otra a corporeizar un instrumento que cumpla cabalmente su función de prevención general y prevención especial de los delitos.

En todo momento -y esto se enfatiza- se cuidó, en un sentido, que la nueva normatividad responda a las necesidades sociales del pueblo de Tabasco y, en otro, que al incorporar las modernas teorías no se cayera en afiliaciones doctrinarias que dificultaran la interpretación y aplicación concreta de las normas. Es decir, se procuró crear las condiciones normativas propicias para garantizar al pueblo de Tabasco una adecuada administración de justicia penal.

**LIBRO PRIMERO**

1. El Libro Primero se inicia con el Título relativo a la "Ley Penal", donde se organizan los ámbitos de validez de la ley penal: Validez espacial (Capítulo I), Validez temporal (Capítulo II) y Validez personal (Capítulo III). Además, se establecen, por primera vez, las reglas completas para el "Concurso aparente de normas"; su redacción es tan precisa en cada caso que el juez sabrá siempre cuál es la norma aplicable, ya que no hay entre ellas zonas de confusión.

2. En el Título Segundo, y en capítulos separados, se ubican las reglas generales concernientes al delito: las formas de comisión, la tentativa, la responsabilidad de las personas jurídicas colectivas, el concurso de delitos y las excluyentes de incriminación penal. Merecen especial mención las siguientes materias:

A) Se introduce, por primera vez, a la normatividad penal, la llamada "comisión por omisión". Para regularla se ponderaron las diversas variantes legislativas y, como consecuencia, se optó por incluir, en el Libro Primero, un conjunto de reglas que estipulan, con carácter limitativo, el subconjunto (númerus clausus) reducido de tipos de acción con resultado material que van a extenderse para abarcar la comisión por omisión. Estas reglas, comunes a todos los tipos de acción con resultado material que podrán concretizarse por omisión, recogen, en fórmulas específicas, las situaciones concretas de la vida (fundamentos fácticos), generadoras del deber de actuar para evitar el resultado material, es decir, las fuentes por las que se adquiere la calidad de garante del bien jurídico. Así, para no dar margen a problemas de índole civil, se prefirió la "aceptación efectiva de una obligación" en

lugar del contrato; y se optó por circunscritas relaciones de parentesco garantizadoras de específicos bienes jurídicos en vez de una fuente tan amplia como lo es la ley. Asimismo, el propio actuar precedente queda reducido al que se realiza en forma culposa o fortuita, ya que no es posible un actuar precedente doloso, el cual, por sí mismo, configura una acción dolosa y, por tanto, constituye una comisión por acción. La pertenencia a una concreta comunidad de vida o de peligro cierra el conjunto de fuentes generadoras de la calidad de garante y del deber de actuar para evitar el resultado material. Por último, los requisitos relacionados con la eficacia de la inactividad y con la posibilidad real de actuar para impedir el resultado material, constituyen auténticos cerrojos a la arbitrariedad (artículo 9).

B) Se determina que las acciones y omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente, con lo cual, además de eliminarse la inadecuada terminología de delitos intencionales y no intencionales o de imprudencia, se suprime la preterintención, criticada por los iuspenalistas por no tener existencia autónoma, ya que se trata de una comisión culposa asociada a una intención que tiene relevancia únicamente a nivel de individualización judicial (artículo 10).

Por cuanto a las conceptualizaciones, el dolo se define en base al conocimiento y querer de los elementos objetivos del hecho típico, en lo cual es unánime la doctrina más avanzada. La culpa contiene, por primera vez, su aspecto fundamental: la posibilidad de proveer el cuidado para no producir, o en su caso evitar, la lesión del bien jurídico.

C) En el Capítulo III, referente a la tentativa, además de su conceptualización, se regula el desistimiento y el arrepentimiento activo y eficaz, incorporados ya por las legislaciones más actualizadas (artículo 11).

D) La supresión, en el Libro Primero, del texto legal que doctrinariamente ha generado la denominada "autoría y participación", o como se denomina en el Código Penal vigente del Estado de Tabasco: "personas responsables de los delitos", y su sustitución, en el Título Primero de la Sección Tercera del Libro Segundo, por un conjunto de artículos que regulan toda la materia que contenía el texto legal cancelado, viene a ser, sin duda alguna, la innovación más importante, ya que va a posibilitar mejores soluciones en la vida cotidiana de los tribunales. Este cambio tan profundo en la normatividad penal tiene un fundamento racional muy sólido: según el "nullum crimen, nulla poena sine lege", las únicas acciones u omisiones que pueden constituir delito son las previamente descritas en un tipo penal y, por definición, quien realiza tales acciones u omisiones recibe el nombre de autor directo o material. Por estas razones, la regulación de esta materia en el Libro Primero da lugar, en su aplicación, a múltiples problemas de la más variada índole, problemas que, con la nueva regulación, quedan completamente subsanados con la consiguiente facilidad en el manejo del Código Penal.

Por otra parte, la autoría indeterminada, establecida en diversos ordenamientos penales, por ser, simplemente, un caso de insuficiencia de pruebas, queda incluida en una regla especial de aplicación de sanciones y, por ello, todo su contenido se pasó al correspondiente Título de aplicación de sanciones.

E) En lugar adecuado se anotan los conceptos de concurso real y concurso ideal de delitos y, posteriormente, en el apartado correspondiente a la aplicación de sanciones, la reglas inherentes a su sanción (artículo 13).

F) El Capítulo V (artículo 14) contiene el catálogo completo de los aspectos que, en la doctrina más avanzada, se consideran causas de exclusión del delito o causas excluyentes de incriminación. Especial comentario ameritan:

I. El consentimiento del titular del bien jurídico o de quien esté legitimado por la ley para otorgarlo, del cual se precisan los requisitos para su operancia: bien disponible, otorgante con capacidad jurídica de disposición libre y ausencia de vicios de la voluntad. Se recogen, asimismo, los supuestos de presunción fundada del consentimiento.

II. El trastorno mental transitorio, que comprende al miedo grave, es previsto como la única causa que elimina al delito y, por ende, a la aplicación de la sanción, no así la inimputabilidad permanente, que no excluye al delito, sino que fundamenta la aplicación de medidas de seguridad. No se incluye una fórmula completa de la inimputabilidad, sino únicamente el trastorno mental transitorio, porque no se trata de saber qué es la inimputabilidad sino, tan sólo, de saber cuándo queda excluido el delito y, por tanto, la sanción.

III. Se introdujeron todas las situaciones de necesidad que pueden constreñir al sujeto activo en el momento en que realiza la conducta típica. Entre ellas queda ubicado el temor fundado generado por una amenaza. Se consagra, también como excluyente, el principio que sustenta a las situaciones de necesidad: el sujeto actúa para salvar un bien jurídico y no tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva, realidad ésta que da contenido a la situación de la no exigibilidad de la conducta adecuada a la norma.

IV. Se normativiza, de manera expresa, el impedimento insuperable, que está relacionado con la concreción omisiva de los tipos, no así el impedimento legítimo que, como se recomienda por la doctrina, se cancela como autónoma causa excluyente de incriminación por estar subsumida en el cumplimiento de un deber.

V. Se omitió la obediencia jerárquica, y ello por constituir una fuente incontrolada de injusticias.

VI. El error bajo el cual un sujeto puede realizar la actividad o inactividad típica quedó previsto en forma completa en sus tres variantes: 1) el error invencible sobre alguno de los elementos objetivos del hecho típico, que excluye al dolo; 2) el error invencible sobre la ilicitud de la conducta, que deja intacto al dolo y sólo elimina a la culpabilidad; y 3) el error sobre exculpantes. Aquí es importante aclarar que, en cuanto a la primera clase de error, a diferencia de algunos códigos penales que se refieren al "error sobre elementos esenciales del tipo" (error de tipo), el Proyecto señala claramente que el error está en relación con los elementos del "hecho típico", ya que en esta clase de error el problema no estriba en que se conozca, o no, la descripción legal en el momento de cometer la actividad o inactividad típica, sino en que se conozca, o no, el hecho concreto que se adecua a la descripción legal o se tenga una falsa apreciación de él, lo cual quiere decir que el error que interesa en el ámbito de la conducta (del dolo) no es un error de tipo, sino un error sobre la facticidad. El error vencible, que sí amerita sanción, es considerado en el Título relativo a la aplicación de sanciones.

VII. Cabe señalar que en el vigente Código Penal del Estado de Tabasco está contenida, entre las "circunstancias excluyentes de responsabilidad", una excluyente que no es una regla general. Se trata de una excepción específica del encubrimiento por favorecimiento, que en el Proyecto pasó a tomar su lugar adecuado en el Libro Segundo.

VIII. En un párrafo independiente se prescribe algo especialmente importante: las excluyentes de incriminación se harán valer de oficio y, hay que subrayarlo, son aplicables a los inimputables. Esto último significa un paso más en la justicia que merece este grupo de personas tan desvalidas.

3. En el Título Tercero, destinado a las penas y medidas de seguridad, destacan:

A) El tratamiento en libertad, la semilibertad y el trabajo en favor de la comunidad, además de operar como sustitutivos penales, son contemplados como penas autónomas aplicables en forma directa; lo cual significa un avance, pues con estas penas, además de cumplirse con la prevención general y la prevención especial, se posibilita la libertad en supuestos de delincuencia menor (artículo 17).

B) En lugar de la prohibición de ir a lugar determinado se establece la "prohibición de concurrencia o residencia", más amplia y más acorde con la función asignada (artículo 23).

C) Se separa la multa de la reparación de daños y perjuicios, por tratarse de materias de diversa naturaleza.

La reparación de daños y perjuicios se aparta por completo de la solución que le da el Código de 1931: el considerarla como pena pública, no ha solucionado el problema de su ineficacia en cuanto al pago, y sí, en cambio, ha desvirtuado su naturaleza. Aunque la finalidad de esta determinación fue la de servir a la víctima del delito, los resultados obtenidos hasta ahora han sido negativos: pocas veces se logra el pago de la reparación de los daños y perjuicios. El Proyecto adopta una forma mixta. En principio se reconoce su verdadera naturaleza civil y se permite al ofendido intervenir, de manera directa, ante la autoridad correspondiente, pero se deja la puerta abierta para que el Ministerio Público intervenga en forma subsidiaria (artículo 31).

Se incorporan, con base en la Constitución Federal, diversas prerrogativas y derechos que dan solución a muchos de los reclamos de las víctimas del delito.

D) En lugar de la vigilancia de la autoridad se introduce la supervisión de la autoridad, que especifica más el alcance de esta pena (artículo 45).

E) Se regulan, en forma más precisa y benéfica para el inimputable, los casos de tratamiento en internamiento o en libertad (artículos 47, 48 y 49).

F) En relación a las personas jurídicas colectivas se prevé, como sanción, la intervención, remoción y prohibición de realizar determinadas operaciones así como la extinción de dichas personas, sin olvidar que la responsabilidad penal es estrictamente personal. Sin embargo, la penalización, en el sentido en que se plantea en el Proyecto, se ha considerado indispensable. Debe señalarse que se cuidó, en forma especial, dejar a salvo los derechos de los trabajadores y de los acreedores (artículos 50 a 55).

4. En el Título Cuarto, correspondiente a la aplicación de sanciones:

A) Las reglas generales consideran, entre otros aspectos específicos: la magnitud de la lesión o de la puesta en peligro del bien; las condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito; la extracción urbana o rural del agente; el desempleo, o la índole de su empleo o subempleo y la mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural; los motivos que se tuvieron para delinquir: generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos, con lo cual se proporcionan al juzgador líneas precisas para el cumplimiento de su delicada función. Cabe señalar que se excluye toda mención a los términos de peligrosidad y temibilidad, propias de los sistemas autoritarios, para darle aplicación plena al principio de culpabilidad que garantiza más la justicia penal.

Por otra parte, en el mismo apartado de la individualización judicial se consagran dos reglas de especial trascendencia humanitario: a) Se tomarán en cuenta los usos y costumbres de los grupos étnicos indígenas en cuanto sean relevantes para la individualización de la sanción; y b) el juez podrá prescindir total o parcialmente de la importancia de una pena en el supuesto de que la aplicación sea notoriamente innecesaria o irracional: cuando el activo haya sufrido consecuencias graves en su persona o, cuando el agente presente semilibertad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

B) Se introdujo, en relación a la culpa, un cambio radical. El Código Penal de Tabasco, actualmente en vigor, consagra el sistema de general crimen culpae (variante del numerus apertus), lo que significa criminalizar sin ponderación alguna. Dicho sistema ha sido criticado por los especialistas de la materia, quienes proponen en su lugar el sistema de específicos crimina culposa (variante del numerus clausus). Este sistema, adoptado en el Proyecto, conlleva una criminalización racional. El artículo 61 establece, en forma específica, los delitos que pueden ser sancionados en su realización culposa. La punibilidad correspondiente se precisa en tal forma que, en su aplicación concreta, será imposible que la sanción para la comisión culposa sea mayor que la de la comisión dolosa.

C) Se prevé la imputabilidad disminuida como una situación intermedia entre la imputabilidad y la falta total de la capacidad de comprender la significación del hecho y de actuar conforme a dicha comprensión. Por tal razón se le asocia como punibilidad las dos terceras partes de la sanción aplicable al delito cometido, ya que merece un tratamiento especial.

D) En cuanto al error vencible que excluye al dolo pero deja subsistente la culpa, en consonancia con este efecto, se sancionará con la punibilidad correspondiente al delito culposo (artículo 65). El error vencible sobre la ilicitud de la conducta o sobre la exhibibilidad, sólo atenúa la culpabilidad; por tanto, la sanción debe ser compatible con esta simple atenuación: la tercera parte de la sanción correspondiente al delito de que se trate.

En caso de exceso en las excluyentes de incriminación, por error vencible, por las mismas razones se le impondrá la tercera parte de la sanción que corresponda al delito de que se trate (artículo 66).

E) La autoría indeterminada, como ya se anotó al tratar la supresión del tema de las personas responsables de los delitos, no es sino un supuesto de insuficiencia de pruebas cuando varios sujetos intervienen en la comisión de un delito y no consta quién produjo el resultado. Ante tal situación, a todos se les aplicará las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

## **LIBRO SEGUNDO**

El Libro Segundo, como lo han afirmado los especialistas, refleja claramente la ideología, la cultura y el régimen político y económico que impera en el lugar de vigencia del ordenamiento penal.

Se trata de un catálogo de conductas sancionables, donde el bien jurídico es el elemento fundamental en la estructura de los tipos penales que contiene, ya que precisamente la protección de bienes es la razón de la pena y, en última instancia, del Derecho Penal. En este sentido, el bien jurídico debe ser la base para la ordenación sistemática de los tipos penales.

En la actualidad, la ideología dominante está orientada a rescatar al ser humano individualmente considerado y, como consecuencia, se ha impulsado y desarrollado una cultura de los derechos humanos, que se entienden con la connotación, entre otras, de limitación al abuso de poder.

En este orden de ideas, se considera que en un ordenamiento punitivo los bienes que están directamente conectados con los individuos son los que deben protegerse en primer lugar; en segundo, los que están en relación con la familia; en tercero, los relativos a la sociedad; en un siguiente lugar, los que correspondan al pueblo soberano y, finalmente, los concernientes al Estado.

Con estas ideas, el Proyecto se estructuró con cinco secciones, integradas por títulos y capítulos, todos ellos organizados con base en los bienes jurídicos que se protegen en cada caso.

La Sección Primera se ocupa de los "Delitos contra las personas" y comprende las siguientes categorías: Delitos contra la vida y la salud personal (Título Primero); Delitos contra la seguridad personal (Título Segundo); Delitos contra la libertad personal (Título Tercero); Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual (Título Cuarto); Delitos contra la paz y la seguridad de las personas (Título Quinto); Delitos contra la inviolabilidad del domicilio (Título Sexto); Delitos contra la intimidad personal (Título Séptimo); Delitos contra la inviolabilidad del secreto (Título Octavo); Delitos contra la buena fama (Título Noveno); Delitos contra el patrimonio (Título Décimo).

La Sección Segunda contiene todos los "Delitos contra la Familia" y se integra con cuatro categorías: Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar (Título Primero); Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares (Título Segundo); Delitos contra la filiación (Título Tercero); Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual (Título Cuarto).

La Sección Tercera: "Delitos contra la Sociedad", comprende: Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos (Título Primero); Delitos contra el erario y el servicio públicos (Título Segundo); Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal (Título Tercero); Delitos contra la rectitud de la función persecutoria y de la judicatura (Título Cuarto); Delitos contra la administración de justicia (Título Quinto); Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia (Título Sexto); Delitos contra el ejercicio legítimo de la autoridad (Título Séptimo); Delitos contra el respeto de los símbolos institucionales (Título Octavo); Delitos contra el equilibrio vital de la naturaleza (Título Noveno); Delitos contra la seguridad colectiva (Título Décimo); Delitos contra la seguridad de la comunicación (Título Decimoprimer); Delitos contra la fe pública (Título Decimosegundo); Delitos contra la autenticidad o veracidad documental (Título Decimotercero); Delitos contra la moralidad pública (Título Decimocuarto); Delitos contra el respeto a los muertos (Título Decimoquinto); Delitos contra la seguridad pública (Título Decimosexto); Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional (Título Decimoséptimo).

La Sección Cuarta: "Delitos contra la autonomía del pueblo de Tabasco", se compone de un sólo Título que recoge todos los "Delitos electorales".

Finalmente, la Sección Quinta que comprende los "delitos contra el Estado de Tabasco", se reduce a un sólo Título: Delitos contra la Seguridad interior del Estado.

Como puede advertirse, todos los títulos mencionados en las diversas secciones hacen referencia a los bienes jurídicos que se protegen; es decir, su ordenación obedece al elemento rector: bien jurídico, no como actualmente acontece en los códigos que rigen en toda la República, en los que, con una anarquía metódica y de técnica legislativa, se adoptan criterios diversos. Además, en cada sección, se hace una jerarquización de los mismos bienes y, de acuerdo con ella, se ordenan tanto los títulos como los capítulos y los tipos, y a cada uno de estos últimos se le asocia la punibilidad acorde y proporcional al valor de los bienes y de la magnitud del ataque a éstos a través de la conducta prohibida.

Estas, y no otras, son las directrices que deben seguirse en la elaboración de un Código Penal.

Es importante subrayar que en este Proyecto, con base en la necesidad social de dar protección adecuada a los bienes hasta ahora no tutelados, se crearon nuevas figuras delictivas. Para precisar la protección penal y delimitar la materia de la prohibición se reformularon algunos tipos. Además, en orden al principio de proporcionalidad y, atendiendo al aumento desmedido de criminalidad, se incrementaron algunas punibilidades. Asimismo, se suprimieron algunos tipos por considerar que el bien protegido en ellos se ha desvalorado y, por tanto, no ameritan la tutela penal, por ejemplo, la vagancia y la malvivencia, los golpes y otras violencias físicas simples, y las injurias.

Los comentarios al Libro Segundo quedarán reducidos a los tipos y a los aspectos más significativos. En consecuencia, no se hará referencia a todos los títulos que configuran las diversas secciones.

## **SECCIÓN PRIMERA**

### **TÍTULO PRIMERO**

A) El parricidio y el infanticidio se conjuntan para integrar una sola figura delictiva en la que se adiciona, también, la muerte ocasionada al hermano, al cónyuge, concubina o concubinario, adoptante y adoptado, pero se agrega un requisito esencial: que el sujeto activo quebrante la fe o seguridad que el pasivo debía esperar de aquél por la real y actual relación de confianza existente entre ambos en el caso concreto. Así se evitan injusticias, por la grave sanción aplicable, cuando, por ejemplo, se priva de la vida a un ascendiente o descendiente, con el cual no sólo no existe confianza, sino una declarada enemistad (artículo 111).

B) En el homicidio se omiten, por innecesarias las reglas relativas al nexo causal y al límite de los noventa días relacionado con el resultado material. En cuanto a esta referencia temporal, la supresión cancela la posibilidad de injusticias, ya que, en virtud de los adelantos médicos, se puede prolongar la vida por más de noventa días y, con ello, ya no se configuraría el homicidio.

C) Las calificativas se proponen como situaciones específicas comprendidas en cinco fracciones. La premeditación desaparece por tratarse de una situación que no difiere del dolo, ya que nada importa para efectos de punibilidad que el sujeto persista en el ánimo de cometer el homicidio o reflexione sobre él, pues con esta reflexión no se lesiona bien alguno adicional a la vida. La reflexión es sólo relevante para la individualización judicial de la pena. Por su parte, la ventaja era una situación que quedaba incluida en la alevosía y, esta última, expresamente, era abarcada por la traición. En resumen, de las cuatro calificativas, tradicionalmente conocidas, quedaron dos, a las que se adicionaron tres situaciones más redactadas de manera más clara (artículo 123).

D) Las diversas categorías de lesiones quedan claramente clasificadas y sancionadas atendiendo a los bienes jurídicos que se protegen (artículos 116 a 119).

E) Se eliminan las figuras de conyugicidio y de homicidio del corruptor de la hija y se sustituyen por el homicidio por emoción violenta, figura adoptada en las legislaciones más modernas. En su formulación se señala lo que debe entenderse por emoción violenta, para evitar interpretaciones equivocadas (artículo 127).

### **TITULO TERCERO**

A) Dentro de los delitos contra la libertad, al secuestro, que es una de las conductas más graves que actualmente padece nuestra comunidad, se le sanciona con severidad: hasta cuarenta años de prisión. Se prevé una sanción reducida para los casos en que el activo libere espontáneamente a la víctima dentro de un plazo de tres días; esto, para propiciar la liberación de la víctima (artículos 143 a 145). Por esta misma razón, tratándose de simple privación de libertad, si la víctima es liberada sólo se aplica la mitad de la sanción correspondiente (artículo 142).

B) El rapto queda reubicado en este Título por ser un delito contra la libertad personal y no contra la libertad sexual (artículos 146 y 147).

### **TITULO CUARTO**

A) En este Título: "Delitos contra la libertad y la seguridad sexuales y el normal desarrollo psicosexual", se incluye la definición de cópula constitutiva de la violación, para no incurrir en errores al momento de aplicar la ley (artículo 148).

B) Al estupro se le agrega en su conceptualización el elemento definitorio de esta figura delictiva: el normal desarrollo psicosexual. En esta forma es más comprensible el bien jurídico tutelado (artículo 153).

C) Se adiciona, en este rubro, la inseminación artificial sin consentimiento de la ofendida, o con el consentimiento de quien carece de la capacidad para comprender el significado del hecho, por ser una conducta que constituye un grave abuso contra la mujer (artículo 154).

### **TITULO QUINTO**

En los "Delitos contra la paz y la seguridad de las personas" se desincorporan el disparo de arma de fuego y el ataque peligroso, porque las conductas que las definen quedan subsumidas en las conductas propias del homicidio o de las lesiones. Solamente quedan contenidos el asalto y las amenazas (artículos 160 y 161).

### **TITULO SÉPTIMO**

Se protege, en un Capítulo Unico, la intimidad personal frente a quien, utilizando medios de cualquier naturaleza, escuche, observe, transmita, grabe o reproduzca imágenes o sonidos o se apodere de documentos privados (artículo 163).

## **TITULO NOVENO**

A) En este Título: "Delitos contra la buena fama", que en el Código Penal vigente, al igual que en algunos otros ordenamientos penales, se denomina: "Delitos contra el honor", se excluyen los "golpes y otras violencias simples" y las "injurias", en virtud de que tales conductas deben sancionarse como infracciones administrativas, porque los bienes protegidos en ellos son de menor entidad de los que deben tutelarse en la legislación penal. En consecuencia, únicamente se conservan la Difamación y la Calumnia (artículos 166 a 171).

## **TITULO DECIMO**

A) En los "Delitos contra el patrimonio", materia de este Título, se puso especial cuidado en las hipótesis calificadas de robo (catorce) en razón de la incidencia de dichas figuras delictivas y, además, porque se les sanciona en forma considerablemente agravada (artículos 179 y 180).

B) Igual reflexión mereció el abigeato, delito que ocurre con frecuencia en el Estado de Tabasco. Se explicitan los diversos supuestos que responden plenamente a las necesidades sociales y se les asocian punibilidades proporcionales (artículos 181 a 186).

C) En atención al fraude, se revisaron acuciosamente los llamados fraudes específicos hasta ahora regulados, para hacer una depuración y conservar, tan sólo, las figuras auténticamente específicas y suprimir del catálogo los supuestos que en realidad son casos particulares del fraude genérico (artículo 191).

D) Regulación especial se da a la administración fraudulenta, para proteger a quienes confían sus bienes a personas que, aparentando buena fe al momento de realizar las operaciones, con posterioridad aprovechan su situación de administradores para obtener lucros indebidos (artículo 192).

E) Se instituye la usura, en la que incurren personas sin escrúpulos que, para obtener ganancias ilícitas, explotan la necesidad económica de las personas (artículo 195).

F) El encubrimiento por receptación se distingue del encubrimiento por favorecimiento, por la naturaleza de cada uno de ellos. El primero, es de carácter patrimonial porque trae aparejados lucros ilícitos para el encubridor; en tanto que el segundo, por favorecer al delincuente en busca de su impunidad, se ubica en el ámbito de los delitos contra la administración de justicia (artículo 201).

G) Bajo el nombre de operaciones con recursos de procedencia ilícita se recogen las conductas conocidas comúnmente como "lavado de dinero", conductas que, aun cuando afectan la economía de los países y hasta las relaciones de carácter internacional, afectan primordialmente, en forma directa e inmediata, el patrimonio de las personas, por lo cual se sitúan en este Título (artículo 202).

H) Quedan, además comprendidos en el mismo Título el abuso de confianza, la retención indebida, los delitos cometidos por fraccionadores; la insolvencia fraudulenta en perjuicio de acreedores, la extorsión y los daños.

l) En disposiciones comunes a todos los delitos contra el patrimonio se previenen casos en los que se prescinde de la sanción, o ésta se aminora considerablemente cuando hay restitución del objeto y pago de daños y perjuicios, solución, ésta, que es la que conviene a las víctimas. Se excluyen de estas reglas, por obvias razones, los delitos calificados y las operaciones con recursos de procedencia ilícita, (artículo 203).

## **SECCIÓN SEGUNDA**

"Los Delitos contra la familia" reflejan, en el Proyecto, la importancia que tienen en el ámbito social. Así, en consonancia con su jerarquía, se les dedica toda la Sección Segunda del libro Segundo, en el que se reúnen todos los textos penales que vienen dispersos en varios títulos del vigente Código Penal, y a los cuales se suman nuevas figuras para colmar las lagunas que se advierten en la normatividad vigente. En la nueva sección, los delitos quedan agrupados en cuatro categorías: "Delitos contra la seguridad de la subsistencia familiar" (Título Primero), "Delitos contra el ejercicio de los derechos familiares" (Título Segundo), "Delitos contra la filiación" (Título Tercero), y "Delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual" (Título Cuarto).

### **SECCIÓN TERCERA TÍTULO PRIMERO**

A) Los "Delitos contra la seguridad de los bienes jurídicos" recogen todo el contenido del texto legal que se refiere a las distintas formas en que un sujeto puede intervenir en la comisión de los delitos. Así, comparativamente con el artículo 13 del Código Penal federal, la "Comisión de delito por medio de otra persona" (Capítulo I), corresponde a la fracción IV del citado artículo 13; la "Instigación a cometer delito" (Capítulo II), sustituye a la fracción V; la "Ayuda en la comisión de un delito" (Capítulo III), viene a ser lo mismo que la fracción VI; la "Ayuda al autor de un delito" (Capítulo IV), aloja el contenido de la fracción VII, y el "Acuerdo en la comisión de un delito" (Capítulo V), sustituye a la primera hipótesis de la fracción I. A su vez, la "Omisión de impedir la comisión de un delito" (Capítulo VI), ocupa el lugar del artículo 14.

En cuanto a las fracciones II y III del propio artículo 13, quedan, por innecesarias y redundantes, canceladas, ya que las conductas descritas en ellas son, exactamente, las que aparecen descritas en todos y cada uno de los tipos del Libro Segundo.

Independientemente, quedan comprendidas en este Título, la provocación a la comisión de un delito, la apología del delito y la asociación delictuosa.

### **TÍTULO SEGUNDO**

A) Este Título: "Delitos contra el erario y el servicio público", sustituye al de "Delitos cometidos por servidores públicos," que figura en el Título Octavo del Código Penal vigente. La razón del cambio en el rubro se debe a que el ordenamiento vigente no atiende a los bienes jurídicos que se protegen mediante los tipos ahí comprendidos. La normatividad que integra el Título se mantiene apegada a los lineamientos seguidos en la legislación penal federal.

### **TÍTULOS TERCERO, CUARTO Y QUINTO**

La disección de los "Delitos cometidos por servidores públicos", que con la misma denominación aparecen en dos diferentes títulos del vigente Código Penal, y su reordenación en nuevos títulos elaborados no con base en el

sujeto que delinque, sino en atención a los bienes protegidos (criterio rector de todo el Libro Segundo), es uno de los cambios invariablemente aplazados por el legislador. El Proyecto agrupa los delitos respectivos en cuatro categorías: "Delitos contra el erario y el servicio públicos" (Título Segundo), "Delitos contra las garantías rectoras del procedimiento penal" (Título Tercero), "Delitos contra la rectitud de la función persecutoria y de la judicatura" (Título Cuarto) y "Delitos contra la administración de justicia" (Título Quinto). Estos cambios van a reflejarse en una más efectiva prevención general de los delitos respectivos y, además, van a propiciar una mejor interpretación y aplicación de la normatividad penal relativa.

## **TITULO SEXTO**

Los "Delitos contra la veracidad necesaria para la adecuada administración de justicia" constituyen el complemento de los delitos contenidos en los anteriores Títulos Tercero, Cuarto y Quinto.

### **TITULO DECIMOPRIMERO**

A) En los "Delitos contra la seguridad de la comunicación", se incluyen, con una más adecuada sistematización basada en los bienes jurídicos tutelados, los tipos que antes quedaban comprendidos en el Título de "Ataques a las vías de comunicación". En esta nueva normatividad se distribuye la materia en seis capítulos diversos: "Interrupción o dificultamiento del servicio público de comunicación" (Capítulo I); "Supresión de dispositivos o de señales de seguridad" (Capítulo II); "Conducción indebida de vehículos" (Capítulo III); "Violación de correspondencia" (Capítulo IV); "Violación de la comunicación privada" (Capítulo V); e "Incumplimiento del deber de trasladar comunicaciones al destinatario" (Capítulo VI).

## **TÍTULOS DECIMOSEGUNDO Y DECIMOTERCERO**

Los delitos que en el Código vigente se encuentran reunidos bajo el rubro genérico de "Falsedad", que alude a las conductas delictivas y no a los bienes que se protegen, se organizan en el Proyecto con las denominaciones de "Delitos contra la fe pública" y "Delitos contra la autenticidad y veracidad documental". Es importante destacar que en los "Delitos contra la autenticidad y veracidad documental" se cancelaron los textos sumamente casuísticos actualmente vigentes y, en su lugar, se elaboraron fórmulas generales y precisas que atiendan a los principios de generalización y diferenciación. Esta nueva organización y mejor formulación específica de los tipos, va a resultar fecunda en el ámbito de la interpretación y aplicación de la normatividad.

## **TITULO DECIMOCUARTO**

A) Bajo la denominación de "Delitos contra la moralidad pública" se prevén únicamente los delitos de Lenocinio (artículos 327 y 328) y de Corrupción de menores (artículos 329 a 334). La provocación o apología del delito, que está situada en este Título en el Código penal vigente, pasó a la Sección Tercera, Título Primero, de este Proyecto, por tratarse de un tipo que no protege un bien específico sino tutela genéricamente la seguridad de los bienes jurídicos. Asimismo, el Capítulo de "Ultrajes a la moral pública" se eliminó por tutelar intereses de carácter estrictamente moral que no son de la jerarquía de los que tienen cabida en el Código Penal. En la Corrupción de

menores, la sanción se aumenta en una mitad cuando con los actos de corrupción el menor adquiere hábitos dañinos.

## **TITULO DECIMOSEXTO**

En el título anotado que contiene un Capítulo Único: "Portación y fabricación de armas prohibidas", se establecen, de manera expresa las que se consideran armas prohibidas, pero en virtud de ser esta materia especialmente importante en estos tiempos en que la violencia no tiene medida, se deja la puerta abierta a otros objetos con la frase: "y otros semejantes que se utilicen para agredir" (artículo 338).

## **TITULO DECIMOSÉPTIMO**

El Título: "Delitos contra la prestación adecuada del servicio profesional", abarca los Capítulos relativos al "Abandono de la prestación de servicios", la "Negación de servicio médico", las "Operaciones quirúrgicas indebidas", el "Requerimiento arbitrario de la contraprestación" (del servicio profesional), la "Retención de cadáver" y la "Enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas". Con la descripción de las figuras delictivas anotadas, se cubre la materia a la que se alude en el Título

## **SECCIÓN CUARTA**

En esta Sección, intitulada "Delitos contra la autonomía del pueblo de Tabasco", en el Título Único se incorporan los delitos electorales, ya contemplados en la legislación penal federal. A este respecto, el Proyecto no introduce ningún cambio.

## **SECCIÓN QUINTA**

Aquí se ubican los "Delitos contra el Estado de Tabasco". En el Título Único: "Delitos contra la seguridad interior del Estado" Aquí se incluyen los delitos considerados comúnmente en todos los códigos penales mexicanos: Rebelión, Terrorismo, Sabotaje, Asonada o motín, y Sedición.

## **DELITOS QUE SE PERSIGUEN POR QUERELLA**

La querella es una institución propia del derecho procesal penal y no del derecho punitivo. Por esta razón, el Proyecto es omiso en esta materia y el catálogo de los delitos perseguibles por querella va incluido íntegramente, en el Proyecto de Código de Procedimientos Penales.

Que este Honorable Congreso está facultado con fundamento en el artículo 36, fracciones I y XXXIX, de la Constitución Política Local, para expedir, reformar, adicionar, derogar y abrogar leyes y decretos para la mejor administración del Estado, planeando su desarrollo económico y social, por lo que en consecuencia ha tenido a bien emitir el siguiente:

## **DECRETO No. 202**

**ARTICULO ÚNICO:** Se aprueba el Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

# **CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE TABASCO**

## **LIBRO PRIMERO PARTE GENERAL**

### **TITULO PRIMERO LEY PENAL**

#### **CAPITULO I VALIDEZ ESPACIAL**

**Artículo 1.** Este Código se aplicará en el Estado de Tabasco por los delitos cometidos en el territorio de esta entidad federativa que sean de la competencia de sus tribunales.

**ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "H" DEL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 1 bis.** Serán principios rectores para la aplicación de este Código, los siguientes:

- I. Principio de legalidad. A nadie se le podrá imponer pena o medida de seguridad, sino por la realización de una acción u omisión expresamente prevista como delito en una ley vigente al tiempo de su realización, siempre que concurren los presupuestos señalados en ella, la pena y medida de seguridad, se encuentren previamente establecidas en la ley;
- II. Principio de tipicidad. No podrá imponerse pena o medida de seguridad, ni cualquier otra consecuencia jurídica del delito, si no se acredita la existencia de los elementos del tipo penal, del delito de que se trate;
- III. Principio de prohibición de la aplicación retroactiva, analógica y por mayoría de razón. Queda prohibida la aplicación retroactiva, analógica o por mayoría de razón de la ley penal en perjuicio de persona alguna. La ley penal sólo tendrá efecto retroactivo si favorece al inculpado, imputado o sentenciado, cualquiera que sea la etapa del procedimiento, incluyendo la fase de la ejecución de la sanción penal. En caso de duda, se aplicará la ley más favorable, habiéndose escuchado previamente a la persona inculpada;
- IV. Principio de prohibición de la responsabilidad objetiva. Queda prohibida toda forma de responsabilidad objetiva penal, por lo que a ningún imputado se le podrá imponer pena o medida de seguridad, si no ha realizado la conducta dolosa o culposamente;
- V. Principio de la exclusiva protección de bienes jurídicos. Únicamente puede ser constitutiva de delito la acción u omisión que lesione o ponga en peligro al bien jurídico tutelado por la ley penal;
- VI. Principio de culpabilidad. No podrá imponerse pena alguna, ni declararse penalmente responsable a una persona, si la acción u omisión no han sido realizadas culpablemente;

- VII. Principio de proporcionalidad. La medida de la pena estará en relación directa con el grado de culpabilidad de la persona respecto del hecho cometido, así como de la gravedad de éste, con excepción de los inimputables. En ningún caso podrá imponerse pena alguna que sea mayor al grado de culpabilidad.

Igualmente se requerirá la acreditación de la culpabilidad de la persona para la aplicación de una medida de seguridad, si ésta se impone accesoriamamente a la pena y su duración estará en relación directa con el grado de culpabilidad. Para la imposición de cualquiera de las restantes consecuencias jurídicas será necesaria la existencia, al menos, de un hecho típico y antijurídico, siempre que de acuerdo con las circunstancias personales del sujeto activo, hubiera merecimiento, necesidad racional e idoneidad de su aplicación en atención a los fines de prevención especial del delito y de reinserción social que con aquéllas pudieran alcanzarse;

- VIII. Principio de presunción de inocencia. Todo acusado será tenido como inocente mientras no se pruebe que se cometió el delito que se le imputa y que él lo perpetró;
- IX. Principio de jurisdiccionalidad. Sólo podrá imponerse pena o medida de seguridad por resolución de la autoridad competente y mediante un procedimiento seguido ante los tribunales previamente establecidos, por lo que ninguna persona podrá ser juzgada por leyes privativas ni por tribunales especiales;
- X. Principio de personalidad de las consecuencias jurídicas. La consecuencia jurídica que resulte de la comisión de un delito no trascenderá de la persona y bienes del sujeto activo;
- XI. Principio de culpabilidad independiente. Quienes tengan la calidad de autores o de partícipes del delito, responderán cada uno en la medida de su propia culpabilidad;
- XII. Principio del derecho penal del hecho. No podrá restringirse ninguna garantía o derecho de la persona imputada, ni imponerse pena o medida de seguridad alguna, con base en la peligrosidad del agente o en los rasgos de su personalidad. Toda determinación deberá fundamentarse en el hecho cometido y en el grado de lesión o puesta en peligro al que haya sido expuesto el bien jurídico tutelado; y,
- XIII. Principio de respeto a la dignidad humana. Queda prohibido todo acto u omisión, en cualquier fase del procedimiento, que vulnere la dignidad humana de cualquier persona que intervenga en el proceso legal.

**Artículo 2.** Se aplicará también por los delitos:

- I. Instantáneos cometidos en otra entidad federativa cuando produzcan efectos dentro del territorio de Tabasco;

II. Permanentes o continuados cometidos en otra entidad federativa y que se sigan cometiendo en el Estado de Tabasco.

## **CAPITULO II VALIDEZ TEMPORAL**

**Artículo 3.** Es aplicable la ley penal vigente en el tiempo de realización del delito.

**Artículo 4.** Cuando entre la comisión de un delito y la correspondiente extinción de la pena o medida de seguridad entre en vigor otra ley aplicable al caso, se estará de oficio a lo dispuesto en la ley más favorable al agente.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" DEL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Cuando entre en vigor otra Ley aplicable al caso y atenue la sanción impuesta, se aplicará de forma inmediata la ley más favorable sin afectar los derechos de la víctima u ofendido en relación a la reparación del daño.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" DEL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En caso de que la nueva ley deje de considerar una determinada conducta u hecho como delictivo, se sobreseerán los procedimientos y cesarán los efectos de las sentencias en sus respectivos casos, ordenándose la libertad de los inculpados, Imputados o sentenciados.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" DEL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En caso de modificarse la naturaleza de la sanción, se sustituirá en lo posible, la señalada en la ley anterior por la prevista en la nueva ley, siempre que le beneficie.

## **CAPITULO III VALIDEZ PERSONAL**

### **REFORMADO EN EL P.O. EXTRAORDINARIO 18 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

**Artículo 5.** Este Código se aplicará a todas las personas a partir de los dieciocho años de edad.

## **CAPITULO IV LEYES ESPECIALES Y CONCURSO APARENTE DE NORMAS**

**Artículo 6.** Cuando se cometa un delito no previsto en este Código, pero sí en una ley local especial, se aplicará esta última y, en lo conducente, las disposiciones del presente Código.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

Cuando se cometa un delito previsto en una ley federal respecto del cual la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorgue competencia, se aplicará aquella, y en lo no previsto, las disposiciones de este Código.

**Artículo 7.** Cuando una misma materia esté regulada por diversas disposiciones penales, la especial prevalecerá sobre la general; la de mayor entidad progresiva absorberá a la de menor entidad; la del hecho posterior de agotamiento cederá ante la del hecho anterior; y la subsidiaria se aplicará sólo cuando no sea posible aplicar la principal.

## **TITULO SEGUNDO EL DELITO**

### **CAPITULO I FORMAS DE COMISIÓN**

**Artículo 8.** El delito es:

I. Instantáneo, cuando la consumación se agota en el mismo momento en que se han realizado todos sus elementos constitutivos.

II. Permanente, cuando la consumación se prolonga en el tiempo.

III. Continuado, cuando con unidad de propósito delictivo, pluralidad de conductas e identidad de sujeto pasivo se viola el mismo precepto legal.

**Artículo 9.** El delito puede ser realizado por acción o por omisión. Quien omita evitar un resultado material descrito en un tipo de acción será considerado autor del mismo sólo si: de acuerdo con las circunstancias podía evitarlo, era garante del bien jurídico y su inactividad es, en su eficacia, equivalente a la actividad prohibida en el tipo. Es garante del bien jurídico el que: a) aceptó efectivamente su custodia; b) voluntariamente formaba parte de una concreta comunidad que afronta peligros de la naturaleza; c) con una culposa o fortuita actividad precedente generó el peligro para el bien jurídico; o d) se halla en una efectiva y concreta posición de custodia de la vida, la salud o integridad corporal de algún miembro de su familia

**Artículo 10.** Las acciones u omisiones delictivas solamente pueden realizarse dolosa o culposamente.

Obra dolosamente el que, conociendo los elementos objetivos del hecho típico, quiere o acepta su realización.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Obra culposamente **quién produce el resultado típico, que no previó siendo previsible o previó confiando en que no se produciría, en virtud de la infracción de un deber de cuidado que objetivamente era necesario observar.**

### **CAPITULO II**

## **TENTATIVA**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 11.** Únicamente es punible el delito cometido en grado de tentativa cuando haya puesto en peligro al bien jurídico tutelado:

- I. Existe tentativa acabada, cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando totalmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;
- II. Existe tentativa inacabada cuando la resolución de, cometer un delito se exterioriza realizando parcialmente los actos ejecutivos que deberían producir el resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, y aquél no se consuma por causas ajenas a la voluntad del agente;
- III. Si el sujeto activo desiste espontáneamente de la ejecución ya iniciada del delito, no se le impondrá ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismo delitos; y
- IV. Si el sujeto activo impide la consumación del delito, no se le aplicará ni pena ni medida de seguridad, por lo que a éste se refiere, sin perjuicio de aplicar la que corresponda a los actos ejecutados u omitidos que constituyan por sí mismos delitos.

Si el sujeto desiste espontáneamente de la ejecución o impide la consumación del delito, no se impondrá sanción alguna; pero si la acción u omisión ejecutada constituyen por sí mismas algún delito distinto, se aplicará a éste la pena o medida de seguridad que corresponda.

## **CAPITULO III PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS**

**Artículo 12.** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades públicas, cometa algún delito usando medios que para tal objeto le proporcione la misma persona jurídica colectiva de modo que el delito resulte cometido a su nombre, bajo el amparo o en beneficio de aquélla, el juez impondrá en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las consecuencias jurídicas previstas en este código, independientemente de la responsabilidad de las personas físicas por los delitos cometidos.

## **CAPITULO IV CONCURSO DE DELITOS**

**Artículo 13.** Existe concurso real cuando con pluralidad de acciones u omisiones se cometen varios delitos.

Hay concurso ideal cuando con una sola acción u omisión se cometen varios delitos.

## **CAPITULO V**

## EXCLUYENTES DE INCRIMINACIÓN PENAL

**Artículo 14.** La incriminación penal se excluye cuando:

I. El hecho se realiza sin intervención de la voluntad del agente.

II. Falta alguno de los elementos descritos en el tipo penal.

III. Se actúa con el consentimiento del titular del bien jurídico afectado o de quien se halla legitimado por la ley para otorgarlo, siempre y cuando se integren los requisitos siguientes:

a) Que se trate de un bien jurídico disponible;

b) Que el titular o quien esté legitimado para consentir tenga la capacidad jurídica para disponer libremente del bien;

c) Que el consentimiento sea expreso o tácito y no medie algún vicio de la voluntad. Se presume que hay consentimiento tácito cuando el hecho se realice en circunstancias tales que permitan suponer fundadamente, que de haberse consultado al titular o a quien esté legitimado para consentir, éstos hubiesen otorgado el consentimiento.

IV. Se repela una agresión real, actual o inminente y sin derecho, en defensa de bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que exista necesidad racional de la defensa empleada y no medie provocación dolosa suficiente e inmediata por parte del agredido o de su defensor.

### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Se presume que existe legítima defensa, salvo prueba en contrario, cuando se cause un daño racionalmente necesario a quien por cualquier medio trate de penetrar o penetre sin derecho al lugar donde habiten, aunque sea en forma temporal, el que se defiende o su familia o cualquier persona respecto de las que el inculpado o **imputado** tenga el mismo deber de defender, a sus dependencias, o al sitio donde se encuentren bienes propios o ajenos respecto de los cuales se tenga la misma obligación.

Igual presunción favorecerá al que cause un daño a un intruso en el momento de sorprenderlo en alguno de los lugares antes citados en circunstancias tales que revelen la posibilidad de una agresión.

V. Se obra por la necesidad de salvaguardar un bien jurídico propio o ajeno, de un peligro real, actual o inminente, no ocasionado dolosamente por el agente, y que éste no tenga el deber jurídico de afrontar, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

VI. Se obra legalmente en cumplimiento de un deber jurídico o en ejercicio de un derecho, siempre que exista necesidad racional de la conducta empleada.

VII. Se obra bajo amenaza irresistible de un mal real o inminente en bienes jurídicos propios o ajenos, siempre que no exista a su alcance otro medio practicable y menos perjudicial.

VIII. Se omite por impedimento insuperable, la acción prevista en un tipo penal.

IX. Al realizar el hecho típico el agente padezca un trastorno mental transitorio que le impida comprender el carácter ilícito del hecho o conducirse de acuerdo con esa comprensión, a no ser que el agente hubiese provocado dolosamente o por culpa grave su propio trastorno. En este caso responderá por el hecho cometido.

X. Se realiza la acción o la omisión bajo un error invencible sobre:

a) Alguno de los elementos objetivos del hecho típico.

b) La ilicitud de la conducta ya sea porque el sujeto desconozca la existencia de la ley o el alcance de la misma o porque crea que está justificada su conducta.

c) Exculpantes.

XI. Se obra para salvar un bien jurídico y no se tiene otra alternativa de actuación no lesiva o menos lesiva.

Las excluyentes de incriminación penal se harán valer de oficio y son aplicables también a los inimputables.

**Artículo 15.** Cuando se encuentre considerablemente disminuida la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, se estará a lo dispuesto en el Artículo (64).

### **TITULO TERCERO PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

#### **CAPITULO I PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 16.** Las penas y medidas de seguridad que se pueden imponer por la comisión de un delito son:

I. Prisión.

II. Semilibertad.

III. Trabajo en favor de la comunidad.

IV. Tratamiento en libertad de imputables.

V. Confinamiento.

VI. Prohibición de concurrencia o residencia.

VII. Multa.

VIII. Reparación de daños y perjuicios.

IX. Decomiso.

X. Amonestación.

XI. Apercibimiento y caución de no delinquir.

XII. Suspensión o privación de derechos.

XIII. Destitución e inhabilitación.

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

XIV. **Vigilancia de la autoridad.**

XV. Publicación de sentencia.

XVI. Tratamiento en internamiento o en libertad de inimputables.

XVII. Intervención, remoción, prohibición de realizar determinadas operaciones y extinción de las personas jurídicas colectivas.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 17.** El tratamiento en libertad, la semilibertad, la multa y el trabajo en favor de la comunidad pueden operar como penas autónomas aplicables directamente o como sustitutivos de la prisión, en los términos que determine este Código. Su duración, en caso de operar como sustitutivo penal, no podrá exceder a la duración de la sanción sustituida.

## **CAPITULO II**

### **PRISIÓN**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 18.** La prisión consiste en la privación de la libertad personal. Ninguna punibilidad privativa de la libertad personal podrá ser menor de tres meses ni mayor de cincuenta años. Su ejecución se llevará a cabo en las dependencias del Ejecutivo del Estado o del Ejecutivo Federal conforme a lo dispuesto en la legislación correspondiente y a la resolución judicial respectiva.

En toda pena de prisión se computará el tiempo de detención.

**ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 18 Bis.** Si se trata de dos o más penas de prisión impuestas en sentencias diferentes, aquéllas se cumplirán invariablemente de manera sucesiva.

## **CAPITULO III**

## **SEMILIBERTAD**

**Artículo 19.** La semilibertad consiste en la privación de libertad alternada con tratamiento en libertad. Se aplicará y se cumplirá, según las circunstancias del caso, de la manera siguiente: externación durante la semana de trabajo o educativa y reclusión de fin de semana; salida de fin de semana, con reclusión durante el resto de la semana; salida diurna con reclusión nocturna; o salida nocturna y reclusión diurna.

## **CAPITULO IV TRABAJO EN FAVOR DE LA COMUNIDAD**

**Artículo 20.** El trabajo en favor de la comunidad consiste en la prestación de servicios no remunerados, en instituciones públicas, educativas, de asistencia o servicio social, o en instituciones privadas de asistencia no lucrativas.

### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El Trabajo en favor de la comunidad en ningún caso se desarrollará en condiciones que puedan ser degradantes o humillantes para el sentenciado. Se cumplirá en horario distinto al de las labores generadoras de los ingresos del sentenciado para su propia subsistencia y la de su familia. Se computará en jornadas de trabajo cuya extensión será determinada por el órgano jurisdiccional competente conforme a las circunstancias del caso, y se cumplirá bajo el control y vigilancia de las autoridades correspondientes.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El trabajo será facilitado por el Poder Ejecutivo del Estado, en los términos que establezca la Ley de la materia, con base en convenios que éste celebre con instituciones públicas o privadas. Su ejecución se desarrollará bajo el control y vigilancia de las autoridades que determine la ley. Para ello se requerirán los informes necesarios, en los cuales se detalle la prestación del trabajo que realice el sentenciado, conforme al convenio celebrado con dichas instituciones.

### **PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Dentro de las oportunidades laborales disponibles, -en todo caso, se dará opción al interesado para que pueda desarrollar el trabajo que elija, procurando que sea de acuerdo a la actividad, oficio o profesión que pueda desempeñar si no existe impedimento para ello.

## **CAPITULO V TRATAMIENTO EN LIBERTAD DE IMPUTABLES**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 21.** El tratamiento en libertad para imputables consiste en la aplicación, según las circunstancias del caso, de las medidas educativas, laborales o curativas autorizadas por la ley y conducentes para que el sentenciado no vuelva a delinquir. Entre las medidas aplicables están las que a juicio del **órgano jurisdiccional**, resulten necesarias para la rehabilitación de quienes sean generadores de violencia familiar; así como para la deshabitación o desintoxicación del sentenciado, cuando se trate de persona que consuma inmoderadamente bebidas alcohólicas, o haga uso de estupefacientes o psicotrópicos. Se aplicará bajo la orientación y vigilancia de la autoridad **correspondiente**.

## **CAPITULO VI**

## CONFINAMIENTO

### ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.

**Artículo 22.** El confinamiento consiste en la obligación de residir en una circunscripción territorial y no salir de ella. El **órgano jurisdiccional** designará la circunscripción conciliando las exigencias de la tranquilidad pública y la seguridad de la **víctima** u ofendido con las circunstancias del sentenciado. El confinamiento tendrá una duración de seis meses a dos años.

## CAPITULO VII PROHIBICIÓN DE CONCURRENCIA O RESIDENCIA

### ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.

**Artículo 23.** La prohibición de concurrencia o de residencia consiste en impedir al sentenciado asistir a determinado lugar o circunscripción territorial o residir en ellos. El **órgano jurisdiccional** impondrá esta prohibición tomando en cuenta las circunstancias del delito y las propias del **sentenciado y de la víctima u ofendido**. La duración de esta prohibición no podrá ser menor de seis meses ni mayor de diez años.

## CAPITULO VIII MULTA

### ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "J" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011

**Artículo 24.** La multa consiste en el pago de una cantidad de dinero al Estado que se fijará en días multa. El mínimo será de veinte y el máximo de **cinco mil**. El día multa equivale a la suma total de las percepciones diarias netas del sentenciado en el momento de la consumación del delito, pero nunca podrá ser inferior al salario mínimo diario vigente en el lugar en que se cometió el delito.

Para fijar el día multa se tomará en cuenta: el momento de la consumación, si el delito es instantáneo; el momento en que cesó la consumación, si el delito es permanente; o el momento consumativo de la última conducta, si el delito es continuado.

### ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.

**Artículo 25.** El **órgano jurisdiccional**, considerando las características del caso, podrá fijar plazos razonables para el pago de la multa en exhibiciones parciales.

Si el sentenciado omite injustificadamente el pago de la multa, en el plazo que se le haya fijado, el Estado lo exigirá mediante el procedimiento económico coactivo.

**Artículo 26.** El importe de la multa se destinará a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados al ofendido por el delito, pero si estos se han cubierto o se han garantizado, el importe se aplicará al incremento del presupuesto correspondiente a la procuración y a la administración de justicia.

## CAPITULO IX

## **REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS**

**Artículo 27.** La reparación de daños y perjuicios comprende:

I. La restitución de la cosa obtenida mediante el delito y si no es posible, el pago del precio de la misma, a valor de reposición según el grado de uso, conservación y deterioro que corresponda;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. La indemnización del' daño material, moral, físico y psicológico y de los perjuicios causados. la reparación incluye el pago de la atención médica y los tratamientos psicoterapéuticos que requiera la víctima u ofendido, como consecuencia del delito.

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 27 Bis.- Se entenderá por:**

**Daño material** aquel que afecta los bienes o derechos materiales de las personas provocando una disminución o pérdida de la utilidad de estos.

**Daño moral** cuando el hecho ilícito que lo produzca afecte a una persona en sus sentimientos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, configuración y aspectos físicos, o bien en la consideración que de ella misma tienen los demás.

**Daño físico** el causado a una persona para producirle lesiones o la muerte.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Daño psicológico** aquel que se configura mediante una perturbación profunda del equilibrio emocional de la víctima, que guarde adecuado nexo causal con el hecho dañoso y que entrañe una significativa descompensación que altere su integración en el medio social. Esta modificación patológica del aparato psíquico derivada de un trauma que desborda toda posibilidad de su elaboración verbal o simbólica, produciendo una modificación o alteración de la personalidad que se expresa a través de síntomas.

**Artículo 28.** Para determinar el alcance de los daños y perjuicios, las personas que tengan derecho al resarcimiento o deber de reparación, y las causas por las que se extingue esta obligación, se estará a lo previsto en la legislación civil del Estado. Cuando el delito hubiere sido cometido por varias personas, la obligación de reparar el daño tendrá carácter solidario entre ellas.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

La reparación del daño será fijada por el órgano jurisdiccional correspondiente según el daño o perjuicio que sea preciso reparar y de acuerdo con los elementos obtenidos durante el proceso.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Obligación de reparar el daño es preferente al pago de cualquiera otra sanción pecuniaria u obligación contraída con posterioridad a la comisión del delito, salvo las referentes a alimentos y relaciones laborales.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En todo proceso penal el Ministerio Público estará obligado a solicitar, si procede, la condena a la reparación de daños o perjuicios y referir el monto correspondiente y el juzgador deberá resolver lo conducente.

El Estado responde subsidiariamente con sus servidores públicos por los daños y perjuicios causados por éstos, cuando incurran en delito con motivo y en el ejercicio de sus funciones.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 29.** La obligación de reparar los daños y perjuicios causados por el delito es preferente con respecto a la multa y a cuales quiera otras obligaciones asumidas con posterioridad a la comisión del delito, a excepción de las alimentarias y laborales, salvo que se demostrare que fueron contraídas para evitar el cumplimiento de aquéllas. Si no se logra hacer efectivo todo el importe de la reparación, la parte obtenida se distribuirá a prorrata entre las víctimas u ofendidos.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 30.** Cuando el inculpado o imputado se sustraiga a la acción de la justicia, el órgano jurisdiccional conforme a la ley aplicable, hará efectiva la garantía económica, para los fines que legalmente procedan.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 31.** La reparación a cargo del inculpado o imputado o de terceros obligados, se podrá exigir por la víctima u ofendido como actores civiles principales en el procedimiento especial regulado en la **Ley procesal penal y la de Ejecución de Sanciones Penales, ambas para el Estado de Tabasco**, Si no lo hacen, lo hará el Ministerio Público en beneficio de aquéllos, quienes podrán coadyuvar con el Ministerio Público por sí o por medio de representantes. En estos casos, el pedimento del Ministerio Público establecerá, en sección especial, la justificación del resarcimiento y la cuantía correspondiente.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Se sancionará por incumplimiento de los deberes del cargo, al agente del Ministerio Público que no procure la satisfacción de los derechos patrimoniales de la víctima u ofendido, como legalmente corresponda, cuando recaiga en aquél el ejercicio de la acción respectiva.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Si la víctima u ofendido o sus derechohabientes renuncian a la reparación, el importe de ésta se entregará al Estado y se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 32.** Atendiendo al monto de los daños y perjuicios y a la capacidad económica del. Obligado, el órgano jurisdiccional correspondiente podrá fijar plazos para el pago, sin exceder de un año. Para ello podrá requerir el otorgamiento de garantía.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 33.** Una vez fijada la reparación del daño por el órgano jurisdiccional correspondiente, remitirá al Juez de Ejecución de Sanciones Penales, copia certificada de la sentencia y del auto que la declara ejecutoriada, para que se proceda en términos de la Ley de Ejecución de Sanciones.

Si no se cubre esta responsabilidad con los bienes y derechos del responsable y con el producto de su trabajo en prisión, el sentenciado seguirá sujeto a la obligación de pagar la parte que le falte. Cuando sean varios los ofendidos y no resulte posible satisfacer los derechos de todos, se cubrirán a prorrata los daños y perjuicios.

**Artículo 34.** Quien se considere con derecho a la reparación de daños y perjuicios, que no pueda obtener ante la jurisdicción penal, en virtud de no ejercicio de la acción por el Ministerio Público o libertad por falta de elementos para procesar, podrá recurrir a la vía civil en los términos de la legislación correspondiente.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Cuando se sobresea en el proceso penal o se dicte sentencia absolutoria, el órgano jurisdiccional correspondiente, a solicitud de la parte interesada, de ser procedente, continuará conociendo en lo relativo a la reparación de daños y perjuicios, hasta dictar resolución, si existe título jurídico civil que justifique el resarcimiento.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Siempre que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño y el órgano jurisdiccional a imponer la pena correspondiente en todos los casos en que emita sentencia condenatoria.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En el supuesto del párrafo anterior, cuando el órgano jurisdiccional correspondiente, no advierta en autos elementos para determinar el monto de la reparación del daño, se procederá en términos de lo dispuesto en la ley aplicable:

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Las cantidades mínimas por concepto de reparación del daño previstas en este artículo no surtirán ningún efecto para determinar la procedencia de la garantía económica.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En los casos de homicidio o lesiones que causen incapacidad total permanente, la indemnización consistirá en el pago de la cantidad de mil cuatrocientos sesenta días de salario, sueldo o utilidad que percibía la víctima y a falta de esas pruebas, el pago se acordará tomando como base el salario mínimo general vigente en la fecha de la comisión del delito.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

En caso de lesiones, si en autos no se acredita la incapacidad permanente o la duración de la incapacidad temporal para trabajar, se impondrán por concepto de reparación del daño, las siguientes condenas:

- I.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar hasta quince días; treinta días de salario;
- II.- Cuando las lesiones no pongan en peligro la vida y tarden en sanar más de quince días; noventa días de salario; y
- III.- Cuando las lesiones pongan en peligro la vida; ciento ochenta días de salario.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Para efectos de la imposición de estas sanciones, no es necesario acreditar que la **víctima u ofendido** laboraba, antes de ocurrir los hechos que motivaron el **proceso** penal, ni qué con posterioridad a éstos ya no pudo desempeñar su trabajo.

**ADICIONADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

Tratándose del delito de incumplimiento de las obligaciones de asistencia familiar, como reparación del daño se condenará al pago de las cantidades por concepto de alimentos no suministradas oportunamente.

**CAPITULO X  
DECOMISO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 35.** El decomiso consiste en la **aplicación a favor del Gobierno del Estado, de los instrumentos, objetos o productos del delito**. Procederá siempre, si aquéllos son de uso prohibido. Si son de uso lícito, se decomisarán sólo cuando el delito sea doloso y, si pertenecen a un tercero. Sólo cuando éste haya tenido conocimiento de su utilización para la comisión del delito.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Las autoridades que conozcan de la investigación o del proceso ordenarán el inmediato aseguramiento de los bienes que pudieran ser decomisados, y procederán en la forma dispuesta en la ley de la materia.

**Artículo 36.** Las cosas decomisadas que puedan entrar al comercio serán subastadas y su valor se aplicará a la reparación de daños y perjuicios causados por el delito, pero si esta obligación se halla satisfecha o garantizada, se destinará al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia, a no ser que puedan ser aplicadas directamente a este fin.

Si las cosas aseguradas o decomisadas son sustancias nocivas o peligrosas, se destruirán sin demora o se conservarán para fines de docencia o investigación, a juicio de la autoridad que las tenga a su disposición.

Los productos, rendimientos o beneficios obtenidos por los delincuentes o por otras personas como resultado de la conducta ilícita de aquéllos, serán decomisados y se destinarán al mejoramiento de la procuración y la administración de justicia.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Cuando sea pertinente destruir las cosas aseguradas, en los términos de este precepto, el Ministerio Público solicitará al órgano jurisdiccional la autorización respectiva. Para ello bastará con acreditar las características de los objetos y la necesidad de destruirlos.

**Artículo 37.** Los objetos o valores que no sean recogidos por quien tenga derecho a ellos, dentro de los sesenta días naturales siguientes a la notificación que se le haga, se enajenarán en subasta pública y el producto de la venta se aplicará a quien esté facultado para recibirlo. Si éste no se presenta para ello, dentro de los noventa días hábiles siguientes a la notificación que se le haga, el producto de la venta se aplicará conforme a lo previsto en el primer párrafo del Artículo anterior.

En el caso de los bienes que se hallen a disposición de la autoridad, que no se deban destruir y tampoco se puedan conservar, o sean de costoso mantenimiento, se procederá a su venta en subasta pública y el producto se dejará a disposición de quien tenga derecho a recibirlo, durante seis meses contados a partir de la notificación respectiva. En caso de que no se presente en ese tiempo, se aplicará en la forma prevista por el primer párrafo del Artículo anterior.

**Artículo 38.** Cuando se deba devolver un bien o entregar el producto de su venta, la autoridad deducirá los gastos ocasionados por la conservación y la venta, acreditando detalladamente su necesidad y cuantía, salvo cuando se trate de bienes de uso lícito pertenecientes a un tercero que no hubiese participado en la comisión del delito

## **CAPITULO XI AMONESTACIÓN**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 39.** La amonestación consiste en el señalamiento que el **órgano jurisdiccional** hace al sentenciado sobre las consecuencias individuales y sociales del delito que cometió, excitándolo a la enmienda, **quien hará** la amonestación en público o en privado, según lo considere.

## **CAPITULO XII APERCIBIMIENTO Y CAUCIÓN DE NO DELINQUIR**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 40.** El apercibimiento es la conminación que el órgano jurisdiccional hace al sentenciado para que se abstenga de cometer un nuevo delito, cuando existan elementos que permitan suponer que está en disposición de cometerlo, previniéndole de las consecuencias jurídicas que tendría su conducta delictuosa. Si existe prueba suficiente que acredite el propósito del sentenciado, podrá imponerle una caución de no delinquir u otra medida adecuada, a su juicio, y pondrá los hechos en conocimiento de la autoridad encargada de la prevención **de los delitos.**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**El órgano jurisdiccional,** podrá aplicar el apercibimiento o la caución de no delinquir en cualquiera de los delitos previstos en este Código.

## **CAPITULO XIII SUSPENSIÓN O PRIVACIÓN DE DERECHOS**

**Artículo 41.** La suspensión de derechos consiste en la pérdida temporal del ejercicio de algún derecho. La privación de derechos consiste en la pérdida definitiva de algún derecho.

La suspensión resulta por mandato de la ley, de una pena como consecuencia necesaria de ésta, o se impone como pena en la sentencia judicial. En el primer caso la suspensión comienza y concluye con la pena de la que es consecuencia. La suspensión que se impone como pena en la sentencia corre a partir del día en que:

I. Concluya la pena privativa de libertad, cuando se impongan ambas penas y el sentenciado haya estado recluso en la prisión; o

II. Cause ejecutoria la sentencia, cuando dicha suspensión se imponga como pena única, o junto con una pena no privativa de la libertad o junto con una pena privativa de la libertad y ésta haya sido suspendida condicionalmente o sustituida por otra pena cualquiera.

**Artículo 42.** Ninguna punibilidad suspensiva de derechos podrá ser inferior a tres meses ni superior a quince años.

**Artículo 43.** Desde que cause ejecutoria la sentencia y hasta que se cumpla la condena, la pena de prisión sea o no sustituida, produce, la suspensión de los derechos políticos, y los de tutela, curatela, los de ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebras, árbitro, arbitrador o representante de ausentes.

#### **CAPITULO XIV DESTITUCIÓN E INHABILITACIÓN**

**Artículo 44.** La destitución consiste en la privación definitiva del empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

La inhabilitación consiste en la privación temporal o definitiva de la capacidad, para obtener o desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

#### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “J” AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

La inhabilitación temporal podrá durar de seis meses a **quince años**.

La inhabilitación y la destitución se harán efectivas a partir del día en que cause ejecutoria la sentencia. La inhabilitación correrá a partir del día en que concluya la pena privativa de libertad cuando se imponga junto con ésta y el sentenciado haya estado recluso en la prisión o cuando cause ejecutoria la sentencia si se impone como pena única o junto con una pena no privativa de libertad o junto con una pena privativa de libertad suspendida condicionalmente o sustituida.

#### **DENOMINACIÓN DEL CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

#### **CAPITULO XV VIGILANCIA DE LA AUTORIDAD**

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 45.** La **vigilancia** de la autoridad consiste en la observación y orientación de la conducta del sentenciado, ejercidos por personal especializado dependiente de la autoridad ejecutora, con la finalidad exclusiva de que el sujeto no vuelva a delinquir. La vigilancia durará el tiempo necesario para que se extinga la pena principal impuesta al sentenciado sujeto a supervisión.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El órgano jurisdiccional ordenará la **vigilancia** cuando en la sentencia se imponga una pena que restrinja la libertad o derechos, o sustituya la privación de libertad o la multa; y en los demás casos que la ley lo disponga.

**CAPITULO XVI  
PUBLICACIÓN DE SENTENCIA**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 46.** La publicación de sentencia condenatoria consiste en la difusión de los puntos resolutivos de ésta, salvo que el **órgano jurisdiccional** disponga un contenido mayor, en uno o más medios de comunicación social, designados por el propio **órgano**. La publicación se hará a costa del sentenciado; cuando esto no sea posible se hará a costa de la víctima u ofendido si éste la solicita, o del Estado o **si la autoridad** lo considera necesario.

Si el delito por el que se impone la publicación se cometió a través de un medio de comunicación, la sentencia se publicará, además, en el mismo medio de comunicación y con las mismas características que se hayan utilizado para la comisión del delito.

**CAPITULO XVII  
TRATAMIENTO EN INTERNAMIENTO O  
EN LIBERTAD DE INIMPUTABLES**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 47.** El órgano jurisdiccional, previo el proceso penal correspondiente, dispondrá la medida de tratamiento, en internamiento o en libertad, que la autoridad ejecutora aplicará al inimputable.

En caso de internamiento, el inimputable será internado, para su tratamiento, en la institución correspondiente.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El tratamiento de inimputables consiste en la aplicación de las medidas pertinentes y autorizadas por la ley con la finalidad de restablecer su salud, cuando hubiese incurrido en una conducta prevista por la ley como delito.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 48.** El **órgano jurisdiccional**, podrá entregar al inimputable a sus familiares o a las personas que conforme a la ley tengan la obligación de hacerse cargo de él, siempre y cuando se obliguen a tomar las medidas adecuadas para el tratamiento y vigilancia del inimputable y se garantice a satisfacción de la autoridad, el cumplimiento de las obligaciones contraídas.

**Artículo 49.** La medida de tratamiento, en ningún caso, excederá, en su duración, del máximo de la punibilidad privativa de la libertad que se aplicaría por ese mismo delito, a los sujetos imputables.

Si concluido ese tiempo la autoridad ejecutora considera que el sujeto continúa necesitando el tratamiento, o no tiene familiares o éstos se niegan a recibirlo bajo su cuidado, lo pondrá a disposición de las autoridades de la salud, para que procedan conforme a las leyes aplicables.

**CAPITULO XVIII**  
**INTERVENCIÓN, REMOCIÓN, PROHIBICIÓN DE**  
**REALIZAR DETERMINADAS OPERACIONES Y**  
**EXTINCIÓN DE LAS PERSONAS JURÍDICAS COLECTIVAS**

**Artículo 50.** La intervención consiste en la vigilancia de las funciones que realizan los órganos de representación de la persona jurídica colectiva, con las atribuciones que la ley confiere al interventor. La intervención será por un período mínimo de treinta días y máximo de dos años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 51.** La remoción consiste en la sustitución de los administradores de la persona **jurídica** colectiva, encargando su función a un administrador designado por el **órgano jurisdiccional**, durante un período máximo de dos años. Para hacer la designación, el órgano jurisdiccional podrá atender la propuesta que formulen los socios o asociados que no hubiesen tenido participación en el delito. Cuando concluya el período previsto para la administración sustituta, la designación de los nuevos administradores se hará en la forma ordinaria prevista por las normas aplicables a estos actos.

**Artículo 52.** La prohibición de realizar determinadas operaciones consiste en la privación temporal del ejercicio de aquellas operaciones que hubieren tenido relación directa con el delito cometido. Estas operaciones serán especificadas, con toda precisión, en la sentencia. Si se trata de operaciones lícitas, la prohibición no excederá de dos años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 53.** La extinción consiste en la disolución y liquidación de la persona jurídica colectiva, que no podrá constituirse nuevamente por las mismas personas, sea que éstas intervengan directamente o que lo hagan por conducto de terceros. El **órgano jurisdiccional**, designará a quien deba hacerse cargo de la disolución y liquidación, que se llevarán adelante en la forma prevista por la legislación aplicable a estas operaciones.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 54.** Cuando algún miembro o representante de una persona jurídica colectiva, con excepción de las entidades del Estado, cometa un delito usando medios propios de la persona **jurídica** colectiva, de modo que el delito resulte cometido o nombre, bajo el amparo o en beneficio de ésta, el **órgano jurisdiccional** aplicará en la sentencia, previo el procedimiento correspondiente y con intervención del representante legal, las punibilidades previstas en este Capítulo.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 55.** Al imponer las sanciones previstas en este artículo, el **órgano jurisdiccional**, tomará las medidas pertinentes para dejar a salvo los derechos de los trabajadores y terceros frente a la persona jurídica colectiva, así como aquellos otros derechos que sean exigibles frente a otras personas, derivados de actos celebrados con la persona jurídica colectiva sancionada.

## **TITULO CUARTO APLICACIÓN DE SANCIONES**

### **CAPITULO I REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 56.** El órgano jurisdiccional, al dictar sentencia condenatoria, impondrá las penas y medidas de seguridad establecidas para cada delito, considerando las circunstancias exteriores de su ejecución y de la persona que lo cometió, individualizándolas dentro de los límites establecidos, con base en la gravedad del delito y el grado de culpabilidad del inculcado o imputado, tomando en consideración:

- I. La naturaleza de la acción u omisión, y los medios empleados;
- II. La magnitud del daño causado o no evitado;
- III. La magnitud de la lesión o puesta en peligro del bien jurídico;
- IV. Las circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión de realización de la conducta y cualesquiera otras circunstancias relevantes en la realización del delito;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

V. Los vínculos de parentesco, amistad entre el activo y el pasivo, y la calidad de las **víctimas u ofendidos**;

- VI. La edad, el nivel de educación y de cultura, las costumbres, y el sexo;
- VII. Los motivos generosos, altruistas, fútiles, egoístas o perversos que lo impulsaron a delinquir y las específicas condiciones fisiológicas y psíquicas en que se encontraba el activo en el momento de la comisión del delito;
- VIII. La extracción urbana o rural del agente, el desempleo, o la índole de su empleo, subempleo, y su mayor o menor marginación o incorporación al desarrollo biológico, económico, político y cultural;
- IX. La calidad del agente como primerizo o reincidente; y
- X. Las demás circunstancias especiales del agente que sean relevantes para determinar la posibilidad que tuvo de haber ajustado su conducta a los requerimientos de la norma.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Para los efectos de este Código se entiende por reincidente el condenado por sentencia ejecutoriada dictada por cualquier tribunal de la República o del extranjero, que comete un nuevo delito, si no ha transcurrido, desde el cumplimiento de la condena o desde el indulto de la misma un término igual a la prescripción de la pena. Cuando haya transcurrido dicho término sin Que vuelva a cometer delito, **el órgano jurisdiccional en el acto de la individualización de la pena de la causa que se le instruya, considerará prescritos los antecedentes penales.**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En caso de que el agente o la víctima u ofendido pertenezcan a un grupo étnico indígena, se tomarán en cuenta, además, sus usos Y costumbres en cuanto que sean relevantes para la individualización de la sanción.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 57.** Cuando la ley permita sustituir la pena o la medida de seguridad por otra de menor gravedad, el órgano jurisdiccional, deberá aplicar ésta de manera preferente; de no aplicarla deberá manifestar en la sentencia las razones que tuvo para no hacerlo.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 58.** El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la imposición de alguna o algunas de las penas o medidas de seguridad previstas en este Código, de manera total o parcial, si la imposición resulta notoriamente innecesaria e irracional en los casos siguientes:

I. Cuando con motivo del delito cometido el agente hubiese sufrido consecuencias graves en su persona.

II. Cuando el agente presente senilidad o padezca enfermedad grave e incurable avanzada.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En estos casos, el **órgano jurisdiccional** tomará en cuenta el resultado de los dictámenes médicos y manifestará con toda precisión, en la sentencia, las razones de su determinación.

**Artículo 59.** Cuando este Código disponga la disminución o el aumento de una sanción en proporción a otra, se entenderá que dicho aumento o disminución operará en relación a los mínimos y máximos de la sanción legal que sirva de referencia, sin rebasar los máximos previstos en este Código.

Lo dispuesto en el párrafo anterior no es aplicable a la reparación de daños y perjuicios.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 60.** El **órgano jurisdiccional** determinará el momento a partir del cual debe correr la sanción accesoria. Para ello, indicará en la sentencia si ésta correrá al mismo tiempo que la principal y se extinguirán simultáneamente; comenzará conjuntamente con ella y la excederá durante determinado tiempo; o comenzará cuando concluya la principal.

## **CAPITULO II DELITOS CULPOSOS**

**Artículo 61.** Solamente se sancionan como delitos culposos los siguientes:

Homicidio simple (Art. 110), homicidio en razón del parentesco o relación (Art. 111), homicidio en riña (Art. 114), lesiones (Arts. 116,) 17 Y 118), lesiones por contagio (Art.120), lesiones en riña (Art. 122), aborto sufrido sin violencia (Art. 131), omisión de cuidado (Art. 139), allanamiento de morada (Art. 162), revelación de secreto (Art. 164), abigeato (Arts. 181, 182, 183, 184 Y 185), daños (Art. 200), encubrimiento por receptación (**Art. 201**) **párrafo tercero**, ejercicio indebido del servicio público (Art. 235 fracciones I y II), evasión de presos (Art.274), incumplimiento de los deberes de abogados, defensores o litigantes (Art. 281 fracción 111), interrupción o

dificultamiento del servicio público de comunicación (Arts. 308 fracción 1, arto 309 y 310), violación de correspondencia (Art. 315), enajenación fraudulenta de medicinas nocivas o inapropiadas (Art. 344).

Artículo 62. Los delitos culposos se sancionarán con una punibilidad cuyo mínimo será siempre el que como tal se prevé en el respectivo capítulo del Título Tercero de este Libro Primero, y un máximo equivalente al mínimo de la sanción asignada para el correspondiente delito doloso. Igualmente se impondrá, en su caso, suspensión hasta de cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso, o de los derechos, para ejercer profesión, oficio, cargo o función, correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 63.** Al imponer la sanción correspondiente al delito culposo, **el órgano jurisdiccional**, además de tomar en cuenta las reglas generales de individualización previstas en el artículo 56, deberá valorarlas siguientes circunstancias:

I. La mayor o menor posibilidad de prever y de evitar el daño que resultó;

#### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. **Si el inculpado o imputado** ha delinquido anteriormente en circunstancias semejantes;

III. Si tuvo tiempo para desplegar el cuidado posible y adecuado para no producir o evitar el daño que se produjo;

IV. El estado y funcionamiento mecánico del objeto que manipulaba el agente;

V. El estado del medio ambiente en el que actuaba, y

VI. Cualesquiera otras circunstancias relevantes.

### **CAPITULO III IMPUTABILIDAD DISMINUIDA**

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 64.** Para el caso de que el **inculpado o imputado**, al cometer el delito se hallare en el supuesto del artículo 15, se le impondrán hasta las dos terceras partes de la sanción aplicable para el delito cometido.

### **CAPITULO IV ERROR VENCIBLE Y EXCESO**

**Artículo 65.** En caso de que el error a que se refiere el inciso a) de la fracción X del Artículo 14, sea vencible, se impondrá la punibilidad prevista para el delito culposo, siempre y cuando el correspondiente delito se encuentre previsto en el Artículo 61.

**Artículo 66.** Al que por error vencible, actúe bajo la creencia errónea de que su conducta se encuentra amparada por alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VIII y XI del Artículo 14, se le aplicará la tercera parte de la sanción que corresponda al delito que se trate.

La misma sanción se impondrá a quien por error vencible se exceda en alguna de las excluyentes de incriminación previstas en las fracciones IV a VII del Artículo 14.

## **CAPITULO V TENTATIVA**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 67.** La punibilidad aplicable a la tentativa, salvo disposición en contrario, será de las dos terceras partes de la prevista para el correspondiente delito doloso consumado. Para imponer la sanción el **órgano jurisdiccional** deberá valorar el grado a que se llegó en la ejecución del delito y la magnitud del peligro producido o no evitado al bien protegido en el tipo.

En el caso de que no fuere posible determinar el daño que se pretendió causar, cuando éste fuera determinante para la correcta adecuación típica, se impondrá la mitad de la sanción señalada en el primer párrafo de este Artículo.

## **CAPITULO VI CONCURSO Y DELITO CONTINUADO**

**Artículo 68.** En caso de concurso real se impondrá la sanción correspondiente al delito que merezca la mayor, aumentándola con la suma de las sanciones correspondientes a cada uno de los delitos restantes, sin que exceda de cincuenta años de prisión.

### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En ambos casos el **órgano jurisdiccional**, señalará, en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al sentenciado.

En ambos casos el juez señalará, en la sentencia, la sanción correspondiente a cada uno de los delitos por los que se condena al agente.

**Artículo 69.** Si el delito es continuado, la sanción se aumentará en una mitad más de la prevista en la ley para el delito cometido.

## **CAPITULO VII AUTORÍA INDETERMINADA**

**Artículo 70.** Cuando varios sujetos intervengan en la comisión del delito y no conste quién de ellos produjo el resultado, a todos se les aplicará las dos terceras partes de la punibilidad correspondiente.

## **CAPITULO VIII PANDILLA**

**Artículo 71.** Cuando se cometa algún delito por pandilla la punibilidad se incrementará de tres meses a tres años. Se entiende que hay pandilla cuando en la realización de un delito participan, en común, tres o más personas, sin que estén organizadas con fines delictivos.

### **ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002 CAPITULO VIII BIS DE LA EBRIEDAD**

#### **ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Artículo 71 bis. Para los efectos de este Código, se entiende por ebriedad, la intoxicación alcohólica a partir de la primera etapa, que podrá ser determinada por cualquier medio probatorio.

## **CAPITULO IX SUSTITUCIÓN**

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 72.** La prisión podrá ser sustituida, a juicio del **órgano jurisdiccional**. Para ello considerará lo dispuesto en el artículo 56 y hará la apreciación que corresponda sobre cada uno de los elementos previstos en dicho precepto.

**Artículo 73.** La sustitución de la sanción privativa de libertad se hará en los siguientes términos:

I. Por multa o suspensión condicional de la ejecución de la condena, si la sanción privativa de la libertad no excede de un año seis meses, tratándose de delito doloso, o de dos años seis meses, si se trata de delito culposo. La multa sustitutiva es independiente de la señalada, en su caso, como sanción directamente aplicable por el delito cometido;

#### **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

II. Por tratamiento en libertad o trabajo en favor de la comunidad, si la prisión es superior a la mencionada en la fracción precedente, pero no excede de dos años seis meses, tratándose de delito doloso, o de tres años seis meses, si se trata de delito culposo. El tratamiento no podrá exceder de la duración prevista para la pena privativa de libertad. Cada jornada de trabajo en favor de la comunidad sustituirá a un día de prisión; y

#### **REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

III. Por semilibertad, si la prisión es mayor que la prevista en la fracción anterior, pero no excede de tres años, tratándose de delito doloso, o de cuatro, si se trata de delito culposo. La duración de la semilibertad no podrá exceder de la correspondiente a la prisión sustituida.

El juez manifestará las razones que tenga para imponer la sanción sustitutiva en el caso concreto.

**Artículo 74.** El juez resolverá, según las circunstancias del caso, sobre la suspensión, sustitución o ejecución de las demás sanciones impuestas.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 75.** Asimismo, se suspenderá la ejecución de la sentencia por delitos perseguibles de oficio o mediante querrela, en los siguientes casos:

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- I. Cuando se haya dispuesto multa o semilibertad, como pena- directa o como sustitutivo de la prisión, y sobrevenga la reconciliación entre el sentenciado y la víctima u ofendido, espontáneamente o propiciada por la autoridad ejecutora, autorizada para ello en forma tal que manifieste la reinserción social del sentenciado; y

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- II. Cuando se esté en los mismos supuestos penales previstos por la fracción anterior, y una vez notificada la sentencia, el sentenciado pague inmediatamente u otorgue garantía de pago de los daños y perjuicios causados, a satisfacción de la víctima u ofendido.

**Artículo 76.** Para que proceda la sustitución de la sanción privativa de libertad, es necesario que se observen las siguientes condiciones:

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- I. Que se acredite la conveniencia de la sustitución, tomando en cuenta los requerimientos de la justicia y las necesidades de la **reinserción** social en el caso concreto;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- II. Que sea la primera vez que delinque el **sentenciado** y haya observado buena conducta positiva antes y después de la comisión del delito;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- III. Que se reparen los daños y perjuicios causados **a la víctima u** ofendido o a sus derechohabientes, o se dé garantía suficiente de repararlos. Esta garantía, patrimonial o de otra naturaleza, será valorada por el juzgador en forma que se asegure razonablemente la satisfacción **de la víctima u** ofendido y el acceso del **sentenciado** a la sustitución o suspensión;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- IV. Que el sentenciado desarrolle una ocupación lícita, tenga domicilio cierto, observe buena conducta positiva y comparezca periódicamente ante la autoridad hasta la extinción de la sanción impuesta. **El órgano jurisdiccional** fijará los plazos y las condiciones para el cumplimiento de estos deberes, atendiendo a las circunstancias del caso. El sentenciado deberá informar al **órgano jurisdiccional con respecto a** sus cambios de domicilio y trabajo, así como recibir de aquél la autorización correspondiente;
- V. Que el sentenciado no abuse de bebidas embriagantes ni haga uso de estupefacientes o psicotrópicos, salvo que esto ocurra por prescripción médica; y

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- VI. Que aquél se abstenga de causar molestias a la **víctima u** ofendido, a sus familiares y allegados, y a cualesquiera personas relacionadas con el delito o el proceso.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Antes de resolver la sustitución, el órgano jurisdiccional requerirá al sentenciado para que, una vez enterado de estas condiciones, asuma el expreso y formal compromiso de cumplirlas.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 77.** En el caso de suspensión condicional de la ejecución de la condena, la sanción se extinguirá cuando transcurra el tiempo fijado a la sanción suspendida sin que el beneficiario cometa algún delito o incumpla las condiciones de la suspensión. Si incurre en delito culposo o deja de cumplir dichas condiciones, el órgano jurisdiccional resolverá si se revoca la suspensión y ejecuta la sanción suspendida, o se apercibe al sentenciado y se le dispensa, por una sola vez, de la falta cometida. Si incurre en delito doloso, se revocará la suspensión y se ejecutará la sanción impuesta. Los hechos que originen el nuevo proceso interrumpen el plazo de suspensión, hasta que se dicte sentencia firme:

En lo que respecta a la extinción y a la revocación de la sanción sustitutiva, con ejecución de la sustituida, se estará a la duración dispuesta para aquélla, así como a lo previsto en el párrafo anterior.

En todo caso se computará en favor del sentenciado el tiempo que permaneció bajo suspensión o sustitución, cumpliendo las condiciones inherentes a éstas, hasta el momento en que se produjo la causa de revocación. Asimismo, se abonará el tiempo en que hubiese cumplido la sanción suspendida o sustituida.

**Artículo 78.** La multa impuesta directamente o como sanción sustitutiva, podrá ser sustituida, total o parcialmente, por trabajo en favor de la comunidad, cuando se acredite que el sentenciado no puede pagarla o sólo esté en condiciones de cubrir parte de ella.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En cualquier tiempo podrá cubrirse el importe de la multa, descontándose de ésta la parte proporcional a las jornadas de trabajo prestado en favor de la comunidad, o al tiempo que el **sentenciado** hubiese cumplido en prisión, tratándose de la multa sustitutiva de la pena privativa de libertad. En este caso la equivalencia será a razón de un día multa por un día de prisión.

Cuando se hubiese hecho condena a reparación de daños y perjuicios, además de la multa, la sustitución quedará condicionada al cumplimiento de la condición fijada en la fracción III del Artículo 76.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 79.** Cuando el **sentenciado** o un tercero hubiesen otorgado garantía patrimonial para el cumplimiento de los deberes inherentes a la suspensión o sustitución, la obligación de aquéllos concluirá al extinguirse la sanción impuesta. Si el inculcado o imputado solicita que se le releve de la garantía otorgada sin ofrecer otra, la revoca o cancela, o incumple las condiciones o deberes inherentes a ésta, se estará a lo dispuesto en el artículo 77.

**Artículo 80.** Cuando el tercero tenga motivos fundados para cesar en su condición de garante, los expondrá al juez a fin de que éste, si los estima justificados, prevenga al sentenciado que constituya nueva garantía dentro del plazo que prudentemente deberá fijarle, apercibido de que si no lo hace, se ejecutará la sanción suspendida o constituida.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 81.** El sentenciado deberá informar al órgano jurisdiccional sobre la muerte o insolvencia del tercero, así como acerca de cualquiera otra circunstancia de la que tenga conocimiento y que afecte la garantía otorgada por aquél, para el efecto de que se constituya nueva garantía o se ejecute la sanción, tomando en cuenta, en lo conducente, lo establecido en el artículo 77.

**ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Artículo 82. Se deroga.

I. Se deroga.

II. Se deroga.

**TITULO QUINTO  
EXTINCIÓN DE LA POTESTAD PUNITIVA**

**CAPITULO I  
REGLAS GENERALES**

**ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 83.** La pretensión punitiva y la potestad para ejecutar las penas y medidas de seguridad, se extinguen por las siguientes causas:

- I. Reconocimiento de inocencia;
- II. Cumplimiento de la pena o de la medida de seguridad;
- III. Sentencia o procedimiento penal anterior;
- IV. Ley más favorable;
- V. Muerte del responsable;

**FRACCIÓN DEROGADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- VI. Se deroga.

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- VII. Perdón de la víctima u ofendido en los delitos de querella;

**FRACCIÓN DEROGADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- VIII. Se deroga.

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- IX. Extinción del tratamiento de inimputables:
- X. Prescripción.

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- XI. Rehabilitación; y,

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- XII. Cumplimiento de acuerdos reparatorios, mecanismos alternativos de solución de controversias, cumplimiento de las condiciones decretadas en la suspensión condicional del proceso o la aplicación de los criterios de oportunidad.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 84.** Las resoluciones sobre las causas extintivas se dictarán de oficio o a solicitud de parte, por el Ministerio Público o el **órgano jurisdiccional**, según aparezca dicha causa en la **investigación, el proceso o la ejecución**, respectivamente, sin perjuicio de lo dispuesto por éste **Código y por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco**, acerca del reconocimiento de la inocencia del **sentenciado**.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Si en la ejecución se advierte que hubo causa extintiva durante la **investigación** o el proceso, sin que se haya hecho valer en esas etapas, se **tramitará** la libertad absoluta del **sentenciado**.

**Artículo 85.** La extinción que se produzca en los términos de este Título no abarca el decomiso de instrumentos, objetos y productos del delito, ni afecta la reparación de daños y perjuicios, salvo cuando la extinción de ésta sea consecuencia necesaria de la causa extintiva correspondiente. En este caso, si el inculpado o sentenciado cubrió la reparación de daños y perjuicios, podrá repetir por enriquecimiento indevido, en los términos de la legislación civil.

**CAPITULO II  
RECONOCIMIENTO DE INOCENCIA**

**Artículo 86.** Se anulará la sanción impuesta cuando se reconozca la inocencia del **sentenciado**. Procede este reconocimiento:

- I. Cuando la sentencia se funde exclusivamente en pruebas que se declaren falsas con posterioridad a la emisión de aquella;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- II. Cuando después de dictada la sentencia aparezcan documentos públicos que invaliden las pruebas en que se haya fundado aquella;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- III. Cuando después de dictada la sentencia se demuestre por prueba indubitable que no hubo delito o que el sentenciado no tuvo participación alguna en los hechos;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- IV. Cuando los hechos tenidos como fundamento de la sentencia resulten incompatibles con los establecidos por otra sentencia penal firme;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- V. Cuando la sentencia condenatoria haya sido pronunciada a consecuencia de cohecho o violencia cuya existencia se haya declarado en fallo posterior firme; o,

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- VI. Cuando se obtenga resolución a favor por parte de un organismo jurisdiccional supranacional que resulte obligatoria conforme a los tratados de derechos humanos firmados y ratificados por el Estado mexicano.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 87.** Si el sentenciado ha cumplido la sanción impuesta y se encuentra en la situación que prescribe el artículo anterior, tiene derecho a que se le reconozca su inocencia. Si ya ha fallecido, la facultad de solicitar el reconocimiento de inocencia corresponde a sus derechohabientes.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 88.** La resolución que declare la inocencia se publicará, a título de reparación y a petición del interesado, a costa del Estado, **en un medio de comunicación de mayor circulación en el Estado.**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 89.** Procederá la eliminación de cualquier sanción impuesta en sentencia que cause ejecutoria, incluida la reparación del daño, cuando se pruebe que el sentenciado es inocente del delito por el que se le juzgó.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El Estado con recursos de su hacienda pública, cubrirá los daños y perjuicios a quien habiendo sido condenado, hubiese obtenido el reconocimiento de inocencia, conforme a lo previsto por el Código Procesal Penal Acusatorio para el Estado de Tabasco.

### **CAPITULO III CUMPLIMIENTO DE LA PENA O MEDIDA DE SEGURIDAD**

**Artículo 90.** Las penas y medidas de seguridad se extinguen, con todos sus efectos, en el momento en que se agota su cumplimiento o el de las sanciones por las que hayan sido sustituidas o conmutadas. Asimismo se extinguen por el cumplimiento de las condiciones establecidas para la suspensión de la ejecución de la sentencia y de los deberes dispuestos para la libertad preparatoria y la remisión, así como la rehabilitación concedida.

### **CAPITULO IV SENTENCIA O PROCEDIMIENTO PENAL ANTERIOR**

**Artículo 91.** Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.

Cuando existan en contra de la misma persona y por la misma conducta:

- I. Dos procedimientos distintos, se archivará o sobreseerá de oficio el segundo;
- II. Una sentencia y un procedimiento distinto, se archivará o se sobreseerá de oficio el procedimiento distinto; o
- III. Dos sentencias dictadas en procesos distintos, se extinguirán los efectos de la que no haya causado ejecutoria o de la segunda si ninguna ha causado ejecutoria.

## **CAPITULO V LEY MÁS FAVORABLE**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 92.** Cuando la ley suprima un tipo penal, la autoridad competente de oficio se pronunciará para efectos de extinguir la potestad punitiva respectiva o la de ejecutar las penas o medidas de seguridad impuestas; se pondrá en absoluta e inmediata libertad al imputado o sentenciado y cesarán todos los efectos del proceso penal o de la sentencia.

## **CAPITULO VI MUERTE DEL RESPONSABLE**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 93.** La muerte del inculpado o imputado, extingue la pretensión punitiva; la del sentenciado. Extingue a su vez las penas o medidas de seguridad impuestas, a excepción del decomiso y la reparación del daño, en su caso, respecto de los terceros obligados.

## **CAPITULO VII AMNISTIA Se deroga**

**Artículo 94.** Se deroga.

## **CAPITULO VIII PERDÓN**

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 95.** El perdón de la víctima, el ofendido o legitimado para otorgarlo, extingue la pretensión punitiva respecto de los delitos que se persiguen por querrela u otro requisito de procedibilidad equivalente, siempre que se conceda ante el Ministerio Público o ante el órgano jurisdiccional hasta antes de que cause ejecutoria la sentencia. En caso de que la sentencia haya causado ejecutoria, la víctima u ofendido podrán acudir ante la autoridad judicial a otorgar el perdón. Ésta deberá proceder de inmediato a decretar la extinción de la potestad de ejecutar las penas y medidas de seguridad.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El perdón debe ser otorgado expresamente, es irrevocable, y puede ser concedido en cualquier tiempo, hasta el cumplimiento de la sanción, siempre que el inculcado o imputado, acusado o sentenciado no se oponga a su otorgamiento.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El perdón sólo surte efectos en relación a quien lo otorga y beneficia a quién se le concede. Cuando el ofendido o el legitimado para otorgarlo haya obtenido la plena satisfacción de sus intereses o derechos, el perdón beneficiará a todos los acusados.

**CAPITULO IX  
INDULTO  
Se deroga**

**Artículo 96. Se deroga**

**CAMBIO DE DOMINACIÓN DEL CAPÍTULO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**CAPITULO X  
EXTINCIÓN DEL TRATAMIENTO DE INIMPUTABLES**

**Artículo 97.** El tratamiento en internamiento o en libertad impuesto a un inimputable se extinguirá en caso de que se acredite que ya no requiere dicho tratamiento. Asimismo se extinguirá, cuando el inimputable sujeto a tratamiento por sentencia judicial, habiendo estado prófugo sea detenido y se acredite que sus condiciones personales han cambiado en forma tal que ya no es necesaria la ejecución del tratamiento.

**CAPITULO XI  
PRESCRIPCIÓN**

**Artículo 98.** La prescripción extingue la potestad punitiva, opera por el simple transcurso del tiempo, es personal y se declara de oficio o a petición de parte.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 99.** Los plazos para la prescripción se duplicarán respecto de quienes se encuentren fuera del territorio del Estado, si por esta circunstancia no es posible concluir la **investigación, el proceso o la ejecución de la sentencia.**

**Artículo 100.** Los plazos para la prescripción de la pretensión punitiva serán continuos y se contarán a partir de que:

- I. Se consumó el delito, si éste es instantáneo;
- II. Se realizó la última conducta, si el delito es continuado;

III. Cesó la consumación, si el delito es permanente; y

IV. Se realizó el último acto de ejecución o se omitió la conducta debida, si se trata de tentativa.

**Artículo 101.** En los casos de concurso real o ideal, los plazos para la prescripción se computarán separadamente para cada delito, pero correrán en forma simultánea.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 102.** La pretensión punitiva tanto de delitos que se persigan de oficio como por querrela de la **victima u** ofendido o por algún otro acto equivalente, prescribirá:

I. En un plazo igual al término medio aritmético de la pena privativa de la libertad, incluídas las agravantes o atenuantes típicas aplicables al delito cometido, pero en ningún caso será menor de tres años ni mayor de quince. La misma regla se aplicará cuando la pena privativa de la libertad esté señalada en forma conjuntiva o alternativa con otra diversa.

II. En un año si el delito se sanciona exclusivamente con multa, o está dispuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de la libertad.

III. En dos años en todos los demás casos.

La prescripción de la reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, correrá a partir de la prescripción de la pretensión punitiva y se sujetará a los plazos antes descritos.

**Artículo 103.** Cuando para la persecución del delito sea necesario que se dicte sentencia en juicio diverso, el plazo no correrá sino hasta que exista dicha sentencia ejecutoriada.

En caso de que para la persecución del delito se requiera otra declaración o resolución de autoridad, el plazo para la prescripción empezará a correr cuando se dicten la declaración o resolución irrevocables. Cuando iniciados los trámites ante la autoridad correspondiente, transcurran tres años sin que se haya dictado la declaración o resolución, el plazo de prescripción comenzará a correr aunque no se hayan dictado aquéllas.

Si lo que se requiere para ejercitar la acción penal es la remoción de inmunidad de un servidor público, la prescripción correrá desde que se produzca ese acto o a partir del momento en que concluya la inmunidad por cualquier otra causa, todo ello sin perjuicio de que el procedimiento continúe por lo que respecta a otros inculpados que no gocen de inmunidad.

**Artículo 104.** Las actuaciones de la autoridad competente, directamente encaminadas a la investigación del delito o de su autor, aunque por ignorarse quien sea éste, las diligencias no se practiquen contra persona determinada, interrumpen el curso de la prescripción. Si se deja de actuar, comenzará a correr el plazo, desde el día posterior al de la última actuación realizada.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Tienen el mismo efecto señalado en el párrafo anterior, las actuaciones realizadas por la autoridad a la que se solicita la entrega del inculpado o imputado o la realización de alguna diligencia. En estos casos la interrupción

subsistirá hasta que la autoridad requerida niegue la entrega o hasta que desaparezca la situación legal que motivó el aplazamiento de aquélla.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Las actuaciones mencionadas en los párrafos anteriores de este artículo, no interrumpirán el curso de la prescripción cuando se practiquen durante la segunda mitad del plazo necesario para que opere aquélla.

**Artículo 105.** La interrupción de la prescripción de la pretensión punitiva, sólo podrá ampliar hasta una mitad más los plazos de prescripción señalados en el Artículo 102.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 106.** Los plazos para la prescripción de la potestad de ejecutar la sanción serán continuos y correrán desde el día siguiente a aquél en que el sentenciado se sustraiga a la acción de la justicia, si las sanciones son privativas o restrictivas de la libertad. En los demás casos correrán desde la fecha en que cause ejecutoria la sentencia.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 107.** Salvo que la ley disponga otra cosa, la pena privativa de libertad, prescribirá en un plazo igual al fijado en la sentencia, pero nunca será inferior a tres años ni excederá de quince.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Si se ha cumplido parte de la sanción, sólo se necesitará un tiempo igual al que falte para el total cumplimiento de la sentencia, tomando en cuenta, asimismo, los límites dispuestos en el párrafo precedente:

**Artículo 108.** La pena de multa sola o impuesta en forma conjuntiva o alternativa con otra sanción no privativa de libertad prescribirá en un año, las demás sanciones que tengan prevista determinada duración, prescribirán en un plazo igual al de su duración, pero no podrá ser menor de dos años ni mayor de ocho. Si se trata de sanciones que no tengan temporalidad, la prescripción ocurrirá en tres años.

La reparación de daños y perjuicios derivada de un delito, prescribirá en diez años y no correrá el plazo mientras el responsable esté privado de su libertad.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 109.** La prescripción de la pena privativa de la libertad sólo se interrumpe con la aprehensión del sentenciado aunque la aprehensión se ejecute por delito diverso. La prescripción de las demás sanciones se interrumpirán por las actuaciones de la autoridad competente encaminadas directamente a hacer efectivas las sanciones, y comenzará a correr de nuevo al día siguiente de aquél en que se realice la última actuación.

**LIBRO SEGUNDO  
PARTE ESPECIAL**

**SECCIÓN PRIMERA  
DELITOS CONTRA LAS PERSONAS**

**TITULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA SALUD PERSONAL**

**CAPITULO I**  
**HOMICIDIO**

**Artículo 110.** Al que prive de la vida a otro, se le impondrá prisión de ocho a veinte años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 111.** Al que prive de la vida al ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado, quebrantando la fe o la seguridad que el pasivo debía esperar del activo por la real y actual relación de confianza que existe entre ambos en el caso concreto, se le impondrá prisión de veinte a cincuenta años; así como pérdida de los derechos que tenga con respecto a la víctima, inclusive los de carácter sucesorio.

**Artículo 112.** A quien cometa un homicidio calificado se le impondrán de veinte a cincuenta años de prisión.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 113.** Se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior al que incurra en homicidio doloso al cometer robo, violación o pederastia, si el homicidio recae sobre el sujeto pasivo de estos delitos. La misma pena se aplicará a quien cometa el homicidio en cualquier lugar de acceso privado o reservado, si el agente penetró en él mediante engaño o sin el consentimiento de la persona autorizada para darlo.

**Artículo 114.** A quien cometa homicidio en riña se le impondrá prisión de cinco a doce años, si se trata del provocador, y de tres a siete si se trata del provocado.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 115.** A quien prive de la vida a otra persona, por petición expresa, libre, reiterada, seria e inequívoca de la víctima, siempre que medien razones humanitarias o cuando bajo los mismos supuestos el sujeto pasivo padeciere una enfermedad incurable en fase terminal oficialmente comprobada, se le impondrán de dos a cuatro años de prisión.

**ADICIONADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7257 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2012.**

**Artículo 115 Bis.** Se considera feminicidio el homicidio de una mujer realizado por razones de género. Existen razones de género cuando concurra cualquiera de las circunstancias siguientes:

I. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo, cualquier otra relación de hecho o amistad;

II. Exista o haya existido entre el activo y la víctima una relación laboral, docente, o cualquier otra que implique confianza, subordinación o superioridad;

III. Cuando el sujeto activo abuse de su cargo público para la comisión del delito;

IV. La víctima presente signos de violencia sexual;

V. Cuando a la víctima se le hayan infligido lesiones infamantes o degradantes, o mutilaciones, previa o posteriormente a la privación de la vida;

VI. Cuando existan antecedentes de cualquier tipo de violencia sexual, física, psicológica, patrimonial o económica, producidas en el ámbito familiar;

VII. Cuando se establezca que se cometieron amenazas, asedio o lesiones en contra de la víctima;

VIII. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a su fallecimiento; o

IX. El cuerpo de la víctima sea expuesto en forma degradante en lugar abierto.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de treinta a cincuenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de la sanción anterior, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

Si además del feminicidio, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso de delitos.

## **CAPITULO II LESIONES**

**Artículo 116.** Al que cause a otro un daño en su salud se le impondrán:

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**I. Multa de noventa a ciento ochenta días cuando las lesiones tarden en sanar hasta quince días;**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**II. De seis meses a dos años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de quince y hasta sesenta días;**

**III. De dos a tres años de prisión, cuando las lesiones tarden en sanar más de sesenta días;**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**IV. De tres a cinco años de prisión, cuando las lesiones dejen cicatriz permanentemente notable en la cara;**

**V. De tres a seis años de prisión, cuando las lesiones disminuyan facultades o el normal funcionamiento de órganos o miembros;**

**VI. De cinco a diez años de prisión, cuando las lesiones produzcan la pérdida de cualquier función orgánica, o de un miembro, o de un órgano, o de una facultad, o causen una enfermedad incurable, o una deformidad incorregible;**

VII. De tres a seis años de prisión, cuando pongan en peligro la vida, sin perjuicio de las penas que deban aplicarse conforme a las fracciones IV a VI.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 117.** Cuando las lesiones causen incapacidad de treinta días a un año para trabajar en el oficio, arte o profesión **de la víctima**, la pena se agravará con prisión de seis meses a tres años. Si la incapacidad para trabajar es de más de un año, la pena se agravará con prisión de tres a cinco años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 118.** Se impondrá una mitad más de la sanción correspondiente a las lesiones inferidas, a quien las cause en los casos y en la forma prevista en el artículo 111, además se le privará de los derechos que tenga con **respecto a la víctima**, inclusive los de carácter sucesorio.

**Artículo 119.** Cuando las lesiones se infieran en agravio de un menor o de un incapaz sujeto a la patria potestad, tutela o custodia del agente, la pena se agravará:

I. Con prisión de tres a seis meses si se trata de las previstas en la fracción I del Artículo 116 y se infieren con crueldad o frecuencia.

II. Con prisión de seis meses a dos años si son de las previstas en las fracciones II a VII del Artículo 116.

En ambos casos se decretará la suspensión de los derechos que tenga el agente en relación con el sujeto pasivo.

**Artículo 120.** Al que padeciendo una enfermedad grave y transmisible, realice actos mediante los cuales contagie a una persona, se le aplicará la pena que corresponda conforme a los Artículos 116 y 117.

**Artículo 121.** Al responsable de lesiones calificadas se le agravará la pena en una mitad más.

**Artículo 122.** Al que infiera lesiones en riña se le impondrá hasta la mitad de las penas correspondientes si se trata del provocador, y la tercera parte si se trata del provocado.

**CAPITULO III  
DISPOSICIONES COMUNES PARA  
EL HOMICIDIO Y LAS LESIONES**

**Artículo 123.** El homicidio y las lesiones son calificadas cuando:

I. El pasivo no tiene ocasión de defenderse ni de evitar el mal que se le quiera hacer;

II. El activo quebrante la fe o seguridad que expresamente había prometido al pasivo, o la tácita que éste debía esperar de aquél por la relación que fundadamente inspira confianza;

III. El agente actúe por retribución dada o prometida;

**REFORMADA EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

IV. El agente actúe con ensañamiento o crueldad o por motivos depravados;

**REFORMADA EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

V. Se realice el hecho por inundación, incendio o asfixia; minas, bombas o explosivos; radiación o liberación masiva de gas, o veneno o cualquier otra sustancia nociva a la salud; o

**ADICIONADA EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

VI. Se cometa contra una persona por violencia de género.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7257 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2012**

Se entiende por violencia de género, cualquier acción u omisión basada en el género que cause daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, patrimonial o económico tanto en el ámbito público como en el privado. Lo establecido en esta fracción sólo será aplicable al delito de lesiones.

**Artículo 124.** Riña es la contienda de obra entre dos o más personas con el propósito de dañarse recíprocamente.

**Artículo 125.** Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos del servicio público, escolar o de personal, la sanción se agravará en una mitad más de la prevista para el delito culposo, y se aplicará al responsable suspensión de los derechos en cuyo ejercicio hubiese cometido el delito.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.**

Las mismas sanciones se impondrán si el inculpado o imputado señalado en el párrafo anterior actúa en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, sin que exista prescripción médica, no auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga injustificadamente.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.**

El inculpado o imputado, siempre y cuando no se encuentre en el alguno de los supuestos del párrafo anterior, podrá obtener la libertad provisional bajo caución cuando se trate del delito de lesiones y se reúnen las circunstancias siguientes:

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.**

- I. Que las lesiones sean de las comprendidas en las fracciones I y II del artículo 116 de este Código;

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.**

- II. Que se garantice la total reparación de los daños a la víctima de manera personal o mediante seguro automovilístico vigente, que permita realizar el pago de dicha reparación en efectivo o con cheque de caja expedido a favor de la autoridad correspondiente, y

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014.**

- III. La garantía deberá ser suficiente hasta la estabilidad total en la salud de la víctima.

Cuando por culpa grave se cause homicidio de dos o más personas, en las circunstancias previstas en el primer párrafo de este precepto, las penas serán de seis a veinte años de prisión y destitución del empleo, cargo o comisión e inhabilitación para obtener otros de la misma naturaleza.

**Artículo 126.** Se aplicarán la mitad de la sanción prevista para el homicidio o las lesiones culposos que se cometan sobre su ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, hermano, cónyuge, concubina o concubinario, adoptante o adoptado.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Se podrá prescindir total o parcialmente de la persecución penal en los casos a que refiere el párrafo anterior, cuando el inculcado o imputado haya sufrido a consecuencia del hecho, daño físico o psíquico grave que torne desproporcionada la aplicación de una pena o cuando en ocasión de su comisión culposa haya sufrido un daño moral de difícil superación.**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Si el **inculpado o imputado** se encuentra bajo el efecto de bebidas embriagantes, estupefacientes o psicotrópicos sin que medie prescripción médica, o no auxilie a la víctima, se impondrán las sanciones generalmente aplicables a las lesiones o el homicidio culposos.

**REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 127.** Cuando el **inculpado o imputado** cometa homicidio o lesiones en estado de emoción violenta, las penas correspondientes se reducirán en una mitad. Existe emoción violenta cuando en virtud de las circunstancias en que ocurre el delito y de las propias del **inculpado o imputado** o del pasivo o de ambos, se halle considerablemente reducida la culpabilidad del **inculpado o imputado**, sin que exista inimputabilidad plena o imputabilidad disminuida.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

El estado de emoción violenta no podrá invocarse cuando la víctima sea cónyuge, concubina, concubinario o persona que tenga o haya tenido una relación de noviazgo.

**Artículo 128.** Si el juzgador lo estima pertinente, podrá imponer al responsable de homicidio o lesiones, además de las penas previstas, supervisión de la autoridad y prohibición de concurrencia o residencia.

## **CAPITULO IV INDUCCIÓN Y AUXILIO AL SUICIDIO**

**Artículo 129.** Al que induzca a otro a suicidarse, se le impondrá prisión de cuatro a nueve años si el suicidio se consuma. Si la persona instigada es menor de edad o es inimputable, la prisión será de seis a quince años.

Al que ayude al suicidio a una persona que quiere suicidarse, se le aplicará prisión de dos a cinco años si el suicidio se consuma. Si la persona que quiere suicidarse es menor de edad o no tiene capacidad de comprender la relevancia de su conducta o de determinarse conforme a esa comprensión, la prisión será de cuatro a diez años.

Si el suicidio no se consuma por causas ajenas a la voluntad del inductor o del que presta ayuda, se aplicará a éstos la pena correspondiente a la tentativa.

## **CAPITULO V ABORTO**

**Artículo 130.** Aborto es la muerte del producto de la concepción causada por actos ejecutados en cualquier momento del embarazo.

**Artículo 131.** Se aplicará prisión de tres a seis años al que haga abortar a una mujer sin el consentimiento de ésta. Si se emplea violencia física o moral, la prisión será de seis a ocho años.

**Artículo 132.** Se aplicará prisión de uno a tres años al que haga abortar a una mujer con el consentimiento de ésta. La misma pena se impondrá a la mujer que consienta en que otro la haga abortar.

**Artículo 133.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años a la mujer que procure a sí misma el aborto.

**Artículo 134.** Si el aborto lo causare un médico, cirujano, comadrona o partero se le aplicará, además de las penas que le correspondan, conforme a los Artículos anteriores, suspensión de dos a cinco años en el ejercicio de su profesión u oficio.

**Artículos 135.** El delito de aborto solamente se sancionará cuando se haya consumado.

**Artículo 136.** No es punible el aborto:

I. Cuando el embarazo sea resultado de una violación o de una inseminación indebida. En estos casos, no se requerirá sentencia ejecutoria sobre la violación o inseminación indebida, bastará la comprobación de los hechos;  
o

II. Cuando de no practicarse el aborto, la mujer embarazada corra peligro de muerte, a juicio del médico que la asista, oyendo éste el dictamen de otro médico, siempre que esto fuere posible y no sea peligrosa la demora.

**(ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001)**

### **CAPITULO VI.**

**DE LOS DELITOS DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

**ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

**Artículo 136 bis.-** Se sancionará con prisión de dos a siete años y multa de doscientos a tres mil días de salario mínimo vigente en la entidad, a quien realice las siguientes conductas:

- I. Sin licencia o permiso de la autoridad competente venda o distribuya bebidas alcohólicas;
- II. Permita, auspicie, induzca o realice la venta o distribución de bebidas alcohólicas en casa-habitación o en lugares no permitidos por la Ley;
- III. Permita, auspicie, induzca, ordene o realice la venta o distribución de bebidas alcohólicas a vendedores clandestinos;

IV. Permita, auspicie, induzca, ordene o realice la distribución o venta de bebidas alcohólicas en los días prohibidos por la Ley.

**ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

**Artículo 136 bis 1.-** A quienes cometan en forma reiterada alguno de los delitos señalados en este capítulo se les considerará como reincidentes y, se les aplicará de cinco a nueve años de prisión, y multa de mil a tres mil días de salario mínimo vigente en la entidad.

La forma reiterada de comisión de alguno de los delitos señalados en este capítulo, se considera como delito grave.

**ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

**Artículo 136 bis 2.-** En el caso de los delitos precisados en este Capítulo, independientemente de las sanciones que correspondan, procederá el decomiso de la mercancía.

**TITULO SEGUNDO  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PERSONAL**

**CAPITULO I  
OMISION DE AUXILIO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 137.** Al que estando en presencia de una persona desamparada y en peligro manifiesto y actual para su vida o salud, omita prestarle el auxilio posible o, no dé aviso inmediato a la institución o autoridad, o no solicite el auxilio a quienes puedan prestarlo, **se aplicará de ciento ochenta a trescientos sesenta días multa.**

**Artículo 138.** Se le impondrá la misma sanción del Artículo anterior al que habiendo atropellado a una persona, omita prestarle el auxilio posible o, si no pudiera hacerlo personalmente, no lo solicite y permanezca en el lugar hasta que el auxilio sea prestado.

**CAPITULO II  
OMISION DE CUIDADO**

**Artículo 139.** Al que abandone a una persona incapaz de valerse a sí misma, teniendo la obligación de cuidarla, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

**TITULO TERCERO  
DELITOS CONTRA LA LIBERTAD PERSONAL**

**CAPITULO I  
PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD**

**Artículo 140.** Al que prive de su libertad a una persona, se le aplicará prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 141.** La pena prevista en el artículo anterior se aumentará en una mitad más, cuando la privación de la libertad:

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. Se realice con violencia o se veje a la víctima;

II. Se lleve a cabo en persona menor de dieciséis años de edad o mayor de sesenta o cuando por cualquier circunstancia esté en imposibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente;

III. Se prolongue por más de ocho días;

IV. Se realice por quien se ostente como autoridad, sin serlo; o

V. Se realice por algún servidor público.

**Artículo 142.** Si el agente espontáneamente libera a la víctima dentro de los tres días siguientes al de la privación de la libertad, sin que mediere violencia y sin causar daño, la pena de prisión se disminuirá en una mitad.

**CAPITULO II  
SECUESTRO**

**Artículo 143.** Se aplicará prisión de diez a cuarenta años y de cien a quinientos días multa, a quien prive de la libertad a una persona con el propósito de:

I. Obtener un rescate, un derecho o el cumplimiento de cualquier condición;

II. Que la autoridad realice o deje de realizar un acto de cualquier índole; o

III. Causar daño o perjuicio al secuestrado o a otra persona.

**Artículo 144.** Se impondrá prisión de veinte a cuarenta años y de doscientos a setecientos días multa cuando en el secuestro concorra alguna de las circunstancias siguientes:

I. Se realice en camino público o en lugar desprotegido o solitario;

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

II. Se ejecute por quien haya sido miembro de una corporación de seguridad pública, se desempeñe como integrante de una, al momento de la comisión del delito, o se ostente como tal, sin serlo o por un elemento de seguridad privada;

III. Se lleve a cabo por dos o más personas;

IV. Se ejecute con violencia, o se le someta con vejaciones; o

V. Que la víctima sea menor de dieciséis o mayor de sesenta años de edad, o que por cualquier circunstancia no esté en posibilidad de resistir o en situación de inferioridad física respecto del agente.

**Artículo 145.** Si el agente, espontáneamente libera al secuestrado dentro de los tres días siguientes al de la privación de libertad, sin lograr alguno de los propósitos a que se refiere el Artículo 143, y sin que se presente alguna de las circunstancias previstas en el Artículo 144, la prisión será de seis meses a tres años y de cincuenta a cien días multa.

## **CAPÍTULO DEROGADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

### **CAPITULO III**

#### **RAPTO**

**DEROGADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 146.** Derogado.

**DEROGADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 147.** Derogado.

## **TITULO CUARTO**

### **DELITOS CONTRA LA LIBERTAD Y LA SEGURIDAD SEXUALES Y EL NORMAL DESARROLLO PSICOSEXUAL.**

#### **CAPITULO I**

##### **VIOLACIÓN**

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 148.-** Al que por medio de la violencia física o moral tenga cópula con persona de cualquier sexo, se le impondrá prisión de **diez a dieciséis** años.

Para los efectos de este Artículo, se entiende por cópula, la introducción del miembro viril en el cuerpo de la víctima por vía vaginal, anal u oral, independientemente de su sexo.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 149.-** La misma sanción se impondrá, al que introduzca por vía vaginal o anal cualquier elemento, o instrumento, o cualquier parte del cuerpo humano, distinta del miembro viril, por medio de la violencia física o moral, sea cual fuere el sexo **de la víctima**.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 150.-** Al que tenga cópula con persona de cualquier sexo que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, se le aplicará prisión de diez a dieciséis años.

La misma pena se impondrá al que sin violencia y con fines lascivos, introduzca por vía anal o vaginal, cualquier elemento o instrumento distinto del miembro viril en una persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho o que por cualquier causa no pueda resistirlo, sea cual fuere el sexo de la víctima.

**REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 151.-** Cuando la violación se cometa por dos o más personas, o el sujeto activo tenga con la víctima una relación de autoridad de hecho o de derecho, se impondrá prisión de **diez** a veinte años.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Además de las sanciones previstas, en el segundo supuesto de este artículo, el órgano jurisdiccional, privará al sentenciado, del ejercicio de la patria potestad, la tutela o la custodia y, en su caso, de los derechos sucesorios con respecto de la víctima.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 152.** Cuando la violación se comete aprovechando los medios o circunstancias del empleo cargo o profesión que se ejerce, se aplicará la misma pena prevista en el artículo anterior y se le privará al **inculcado o imputado** del empleo, cargo o profesión y se le inhabilitará para ejercer otro empleo o cargo de la misma naturaleza por cinco años.

**CAPITULO II  
ESTUPRO**

**REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 153.-** Al que por medio del engaño tenga cópula con mujer mayor de **catorce** y menor de **dieciocho** años que no haya alcanzado su normal desarrollo psicosexual, se le aplicará prisión de **cuatro** a **seis** años.

**CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**CAPITULO III  
INSEMINACIÓN ARTIFICIAL Y ESTERILIDAD PROVOCADA**

**Artículo 154.** Al que sin consentimiento de una mujer mayor de dieciocho años o sin o con el consentimiento de una menor de esa edad o incapaz practique en ella inseminación artificial, se le aplicará prisión de dos a seis años. Si como resultado de la conducta se produce embarazo, se impondrá prisión de tres a ocho años.

**Artículo 155.** Si la inseminación se realiza con violencia, se incrementará la sanción correspondiente en una mitad

**ADICIONADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 155 Bis.-** Se impondrá pena de cuatro a ocho años de prisión a quien cometa el delito de esterilidad provocada.

Comete el delito de esterilidad provocada, quien sin el consentimiento de la persona autorice o practique en ella procedimientos quirúrgicos con el propósito de provocar esterilidad.

Además de las penas previstas en los artículos 154 y 155 Bis se suspenderá del ejercicio de la profesión al personal de salud que realice o autorice la esterilidad provocada hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se tratara de servidores públicos, a la sanción impuesta se sumará la destitución inmediata y la inhabilitación para ejercer cargo público, hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

#### **CAPITULO IV ABUSO SEXUAL**

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 156.-** Al que sin consentimiento de una persona ejecute en ella o la haga ejecutar un acto erótico sexual, se le aplicará prisión de **dos a seis** años.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 157.-** Al que ejecute un acto erótico sexual en persona que no tenga capacidad de comprender el significado del hecho, o que por cualquier causa no pueda resistirlo o la obligue a ejecutarlo, se le impondrá una pena de **cuatro a ocho** años de prisión.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 158.** Las penas previstas en los artículos anteriores se incrementarán en una mitad cuando se empleare violencia, se cometa el delito por varias personas, sea el medio para generar pornografía infantil, exista relación de autoridad, de hecho o de derecho, entre el **inculpado o imputado** y la víctima, o aquél aprovecha, para cometerlo, los medios o circunstancias del empleo, oficio o profesión que ejerce.

**Artículo 159.-** No es punible el acto erótico sexual acompañado de cópula o de tentativa de cópula, típicas y sólo se impondrá la sanción del delito cometido.

**CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

#### **CAPITULO V HOSTIGAMIENTO SEXUAL**

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 159 Bis.-** Al que asedie **para sí o para un tercero** a una persona con fines sexuales, a pesar de su oposición manifiesta, se le aplicará prisión de **dos a cuatro** años.

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

Artículo 159 Bis 1.- Cuando el hostigamiento lo realice una persona valiéndose de su posición jerárquica o derivada de relaciones laborales, docentes, domésticas o de cualquier otra que implique subordinación, se le impondrá sanción de **tres a seis** años de prisión. Si el hostigador fuese servidor público y utilizare los medios o circunstancias que el encargo le proporcione, se le destituirá también de su cargo.

Si **el activo fuera reincidente o** la persona ofendida fuere menor de edad, las penas previstas en los artículos anteriores se agravarán de uno a tres años de prisión más.

**CAPÍTULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**CAPÍTULO VI  
PEDERASTIA  
Se deroga**

**ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 159 Ter.- Se deroga**

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

**ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 159 Quater.- Se deroga**

**TITULO QUINTO  
DELITOS CONTRA LA PAZ Y LA  
SEGURIDAD DE LAS PERSONAS**

**CAPITULO I  
ASALTO**

**Artículo 160.** Al que, en un lugar solitario o desprotegido, haga uso de la violencia sobre alguna persona con el propósito de lograr su asentimiento para cualquier fin, se le aplicará prisión de dos a nueve años.

**CAPITULO II  
AMENAZAS**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 161.** A quien intimide a otro con causarle daño en su persona o en sus bienes, o en la persona o bienes de un tercero con quien el amenazado tenga vínculos afectivos de cualquier índole, **se le impondrá prisión de tres meses a dos años y de doscientos a quinientos días multa**, sin perjuicio de la pena aplicable, si el agente realiza el mal con el que amenaza.

**TITULO SEXTO**  
**DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DE DOMICILIO**

**CAPITULO ÚNICO**  
**ALLANAMIENTO DE MORADA**

**Artículo 162.** Al que sin consentimiento de la persona que legítimamente pueda otorgarlo, o mediante engaño, se introduzca en casa habitación o sus dependencias, o permanezca en ellas sin la anuencia de quien esté facultado para darla, se le aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

Si se empleare violencia, la pena se incrementará en una mitad más.

**TITULO SÉPTIMO**  
**DELITOS CONTRA LA INTIMIDAD PERSONAL**

**CAPITULO ÚNICO**  
**VIOLACIÓN DE LA INTIMIDAD PERSONAL**

**Artículo 163.** Se impondrá prisión de seis meses a cinco años, a quien sin consentimiento de otro o sin autorización judicial, en su caso, y para conocer asuntos relacionados con la intimidad de aquél:

- I. Se apodere de documentos u objetos de cualquier clase;
- II. Reproduzca dichos documentos u objetos;
- III. Utilice medios técnicos para escuchar u observar, transmitir, grabar o reproducir la imagen o el sonido.

**TITULO OCTAVO**  
**DELITOS CONTRA LA INVOLABILIDAD DEL SECRETO**

**CAPITULO ÚNICO**  
**REVELACIÓN DE SECRETO**

**Artículo 164.** Al que con perjuicio de alguien y sin el consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, revele un secreto o comunicación reservada que ha conocido o recibido para su guarda, o para revelarlo o entregarlo a persona determinada, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 165.** Si el agente conoció o recibió el secreto o comunicación reservada con motivo de su empleo, cargo, profesión, arte u oficio, la prisión se aumentará hasta en una mitad más.

**TITULO NOVENO**

## **DELITOS CONTRA LA BUENA FAMA**

### **CAPITULO I DIFAMACIÓN**

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 166.** Al que, mediante comunicación a un tercero realizada con ánimo de dañar, impute a una persona física o colectiva un hecho que afecte su reputación, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y de cincuenta a doscientos días multa.

#### **ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

##### **Artículo 167. Se deroga**

- I. Cuando aquélla se haya hecho a un servidor público o agente de la autoridad o a cualquier otra persona que haya obrado con carácter público, si la imputación fuere relativa al ejercicio de sus funciones; o
- II. Cuando el hecho imputado esté declarado cierto por sentencia irrevocable y el inculpado obre por interés legítimo, sin ánimo de dañar.

**Artículo 168.** No se comete el delito de difamación cuando:

- I. Se manifiesta técnicamente un parecer sobre alguna producción literaria, artística, científica o técnica;
- II. Se expone un juicio sobre la capacidad, instrucción, aptitud o conducta de otro, si se probare que se obró en cumplimiento de un deber o por interés público, o que con la debida reserva lo hizo por humanidad, o por prestar un servicio a persona con quien tenga parentesco o amistad o dando informes que se le hayan pedido; o
- III. La imputación se hace a través de un escrito presentado o de un discurso pronunciado en los tribunales, siempre y cuando no se extienda a personas ni a hechos extraños al litigio.

### **CAPITULO II CALUMNIA**

**Artículo 169.** Al que impute un hecho que la ley califique como delito a una persona inocente, se le impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

#### **ARTÍCULO DEROGADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

##### **Artículo 170. Se deroga**

**Artículo 171.** Cuando esté pendiente el proceso de un delito imputado calumniosamente, no correrá la prescripción para la persecución de la calumnia o, en su caso, se suspenderá el procedimiento iniciado por esta última hasta que se dicte resolución irrevocable que ponga fin al primer proceso.

### **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 172.** Cuando la difamación o calumnia sean en contra de las instituciones estatales o municipales del Estado de Tabasco o de otra entidad federativa o del Distrito Federal, se procederá a solicitud del representante del Ejecutivo que corresponda.

**Artículo 173.** Los documentos u objetos que hayan sido usados como medios para la comisión de la difamación o calumnia, se decomisarán e inutilizarán, a menos que sean documentos públicos, o privados que importen obligación, liberación o transmisión de derechos. En este caso, se hará en el documento una anotación sumaria de la sentencia pronunciada en contra del acusado.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 174.** Toda sentencia de condena por difamación o por calumnia se publicará a solicitud de la **víctima u** ofendido. Si el delito se cometió por medio de un órgano de comunicación social, el fallo se dará a conocer en el mismo órgano y con las mismas características que se hubieren empleado para la realización del delito. En ambos casos, la publicación se hará por cuenta de los responsables.

**TITULO DECIMO  
DELITOS CONTRA EL PATRIMONIO**

**CAPITULO I  
ROBO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 175.** Al que, con ánimo de dominio y sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo, se apodere de una cosa mueble ajena se le **impondrá:**

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. Prisión de tres meses a dos años y de cincuenta a cien días multa, cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. Prisión de dos a tres años y de cien a doscientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de quince pero no de doscientas cincuenta veces el salario mínimo;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

III. Prisión de tres a cuatro años y de doscientos a quinientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de doscientas cincuenta pero no de setecientas cincuenta veces el salario mínimo; y

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

IV. Prisión de cuatro a diez años y de quinientos a setecientos días multa, cuando el valor de lo robado exceda de setecientas cincuenta veces el salario mínimo.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 176.** Si el apoderamiento se realiza con ánimo de uso se impondrán de seis meses a un año de trabajo en favor de la comunidad. Como reparación del daño, pagará a la víctima u ofendido el doble del alquiler, arrendamiento o interés de la cosa usada. Si ésta no se halla invertida o sujeta a alquiler o arrendamiento; la reparación se estimará conforme a los valores de mercado.

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**Artículo 177.** Para determinar la cuantía del robo se atenderá únicamente al valor de cambio que tenga la cosa en el momento del apoderamiento. Si este valor, por cualquier causa, no puede determinarse o si la cosa por su naturaleza no es estimable en valor de cambio, se aplicará prisión de seis meses a cuatro años.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 5787 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998**

**Artículo 178.** Las penas previstas en el artículo 175 y, en su caso, en los artículos 177, 179 y 180 se aplicarán también:

- I. Al que aproveche energía eléctrica o cualquier otro fluído, sin consentimiento de la persona que legalmente pueda otorgarlo;
- II. Al que se apodere de cosa mueble propia si ésta se halla en poder de otra persona por cualquier título legítimo;
- III. Al que se apodere de frutos pendientes de los árboles o plantas que le dieron origen, aun cuando éstas se encuentren unidas a la tierra;
- IV. Al que se apodere de objetos de naturaleza transportable aunque se encuentren adheridos a un inmueble.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 5787 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998**

**Artículo 179.** Se aumentarán en una mitad las penas previstas en los artículos 175 y 177 cuando el robo se cometa:

- I. En lugar cerrado, habitado o destinado para habitación, o en sus dependencias, incluidos los movibles;
- II. En una oficina recaudadora, u otra en que se conserven caudales destinados para el pago de sueldos o salarios;

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- III. Hallándose la víctima en un vehículo, particular o de transporte público;
- IV. Aprovechando la confusión causada por una catástrofe o un desorden público;
- V. Respecto de un vehículo automotriz en circulación, estacionado en la vía pública o en otro lugar destinado a su guarda o reparación;
- VI. Aprovechando alguna relación de trabajo, de servicio o de hospitalidad;
- VII. Por quien haya recibido la cosa en detentación subordinada;
- VIII. En despoblado;
- IX. En lugar abierto al público;
- X. Por dos o más personas armadas o portando instrumentos peligrosos;

XI. Respecto de equipo, instrumentos, semillas o cualesquiera otros Artículos destinados al aprovechamiento agrícola, forestal o pecuario;

XII. Sobre embarcaciones o cosas que se encuentren en ellas;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “L” AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

XIII. Sobre equipaje o valores de viajero en cualquier lugar durante el transcurso del viaje;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

XIV. Respecto de documentos que se conserven en oficinas públicas, cuando la sustracción afecte el servicio público o cause daño a terceros. Si el delito lo comete un servidor público que labore en la dependencia donde cometió el robo, se le aplicará, además, destitución e inhabilitación para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos de uno a cinco años;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

XV. Respecto de uno o más bienes que en propiedad o en posesión formen parte de la infraestructura de centros educativos, públicos o privados, de trabajo, de salud o de todo inmueble destinado a la prestación de cualquier servicio público a cargo del Estado o los Municipios; y,

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

XVI. En lugar abierto al público, excepto cuando el valor de lo robado no exceda de quince veces el salario mínimo;

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “D”AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**Artículo 179 bis.** Se equiparan al robo y se le impondrán las penas previstas en el artículo 175 más una mitad, a quien:

I. Enajene o adquiera de cualquier manera uno o más vehículos robados;

II. Trafique o comercie de cualquier manera con uno o más vehículos robados;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “D”AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

III. Posea, custodie o detente sin derecho:

**INCISOS ADICIONADOS EN EL SUP. “D”AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

- a) Uno o más vehículos robados o **sus autopartes;**
- b) **Uno o más vehículos con placas de circulación reportadas como robadas;** y
- c) **Uno o más vehículos con alteraciones o modificaciones de cualquier tipo en sus números, signos o demás elementos de identificación.**

IV. Autorice el traslado de dominio de uno o varios vehículos con documentación apócrifa o aquel que siendo servidor público permita o lleve a cabo la tramitación irregular o ilícita de uno o más vehículos robados;

V. Desmantele uno o más vehículos que resultaren robados o cuya propiedad o posesión no pueda acreditar, o comercialice conjunta o separadamente las partes del mismo;

VI. Traslade en cualquier forma, uno o varios vehículos robados;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “D” AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

VII. Utilice el o los vehículos robados en la comisión de otro u otros delitos;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “D” AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

VIII. Suprima, altere o modifique de cualquier manera los números, signos u otros medios de identificación de uno o más vehículos automotores que resultaren robados; y

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. “D” AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

IX. Altere o modifique de cualquier manera la documentación que acredite la propiedad o identificación de uno o más vehículos robados, o emita documentos no auténticos para identificar o simular la propiedad o posesión de uno o más vehículos robados.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 180.** Las penas previstas en los artículos 175, 177 Y 179 se agravarán con prisión de seis meses a cinco años cuando el robo se cometa con violencia física o moral sobre la persona, independientemente de la sanción que corresponda por el delito que se configure con la violencia.

## **CAPITULO II ABIGEATO**

**Artículo 181.** Al que se apodere de una o más cabezas de ganado vacuno, equino o mular sin consentimiento de quien legalmente pueda disponer de las mismas, se le impondrán de seis a doce años de prisión. Si se realiza con violencia la sanción se agravará en una cuarta parte más.

El apoderamiento de ganado asnal o de cualquiera otra de las clases no previstas en el párrafo anterior, se sancionará con prisión de tres a seis años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 182.** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y de cien a trescientos días multa, a quien sin consentimiento de quien legalmente pueda otorgarlo:

I. Altere o elimine las marcas o señales de animales ajenos vivos o pieles;

II. Marque, señale, contramarque o contraseñale animales ajenos;

III. A quien expida certificados falsos para obtener guías simulando ventas, o haga conducir animales que no sean de su propiedad sin estar debidamente autorizado para ello, o haga uso de certificados o guías falsificados para cualquier negociación sobre ganados o cueros.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 183.** Se aplicará prisión de seis a doce años y de **doscientos a cuatrocientos** días multa, al que por sí o por medio de otro o para otro adquiera ganado vacuno, equino o mular producto del abigeato, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 183 bis.-** Se aplicará prisión de dos a cinco años y de **doscientos a cuatrocientos** días multa al que por sí o por medio de otro o para otro, adquiera ganado producto del abigeato distinto al señalado en el artículo anterior, o comercie con pieles o carnes u otros derivados obtenidos del abigeato de esta clase de ganado.

Al que transporte ganado, carnes, pieles u otros derivados obtenidos mediante abigeato de cualquiera clase de ganado, se le impondrá prisión de uno a tres años y multa de veinte a doscientos días multa.

**Artículo 184.** Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de treinta a ciento cincuenta días multa al que, por sí o por medio de otro o para otro:

I. Reciba, ministre, aproveche, o realice actos de intermediario en el comercio de animales producto del abigeato;

II. Legalice, siendo autoridad, o intervenga en la legalización de documentos confeccionados para acreditar la propiedad de animales producto del abigeato;

III. Permita, siendo administrador o encargado de algún rastro o lugar de matanza, el sacrificio de ganado producto del abigeato; o

IV. Permita, siendo inspector de ganadería, el tránsito de ganado producto del abigeato.

**Artículo 185.** Al servidor público que participe en el abigeato, además de las penas previstas en los Artículos anteriores se les impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de uno a cinco años.

**CAPITULO III  
ROBO DE AVES DE CORRAL**

**REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 5787 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998**

**Artículo 186.-** El robo de aves de corral se sancionará con prisión de uno a tres años y multa de veinte a cincuenta días multa.

La reincidencia en el delito previsto en este artículo se castigará con prisión de dos a seis años y de cincuenta a ochenta días multa, si fuere la primera; y con prisión de tres a ocho años y de ochenta a ciento veinte días multa, la segunda o ulteriores reincidencias.

## **CAPITULO IV ABUSO DE CONFIANZA**

**Artículo 187.** Al poseedor derivado de una cosa mueble ajena, que con perjuicio de alguien disponga de ella para sí o para otro, se le aplicarán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de sesenta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa días multa, cuando el valor de lo dispuesto no exceda de treinta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientos días multa, cuando el monto de la disposición exceda de treinta pero no de trescientos cincuenta veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo dispuesto exceda de trescientos cincuenta pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo;

IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y multa de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, si el monto de la disposición excede de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

**Artículo 188.** Las penas previstas en el Artículo anterior se aplicarán:

I. Al propietario y poseedor de una cosa mueble que, no teniendo la libre disposición sobre la misma a virtud de cualquier título legítimo en favor de tercero, disponga de ella con perjuicio de otro;

### **DEROGADA EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

II. Se deroga;

III. Al que, habiendo recibido mercancías con subsidio o franquicia para darles un destino determinado, las distraiga de ese destino o desvirtúe en cualquier forma los fines perseguidos con el subsidio o la franquicia, o

IV. A los gerentes, directivos, administradores, mandatarios o intermediarios de personas colectivas, o constructores o vendedores que, habiendo recibido dinero, títulos o valores por el importe total o parcial del precio de alguna compraventa de inmuebles o para constituir un gravamen real sobre éstos, no los destinen en todo o en parte al objeto de la operación concertada y disponga de ellos en provecho propio o de tercero.

## **CAPITULO V RETENCIÓN INDEBIDA**

**Artículo 189.** Se aplicarán las penas del abuso de confianza previstas en el Artículo 187 al que, teniendo la posesión derivada o la detentación subordinada de una cosa mueble ajena, no la entregue a quien tenga derecho a recibirla, siempre y cuando:

I. La posesión derivada o la detentación subordinada se haya vuelto ilegítima por no haber entregado la cosa en el momento en que debió hacerlo, y

II. Después del incumplimiento a que se refiere la fracción anterior, haya sido requerido en forma indubitable para hacer la entrega.

## **CAPITULO VI FRAUDE**

**Artículo 190.** Al que engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halla, se hace ilícitamente de alguna cosa o alcanza un lucro indebido en beneficio propio o de un tercero, se le aplicarán:

I. Trabajo en favor de la comunidad de sesenta a ciento veinte días y multa de treinta a noventa días multa cuando el valor de lo defraudado no exceda de treinta veces el salario mínimo, o no sea posible determinar su valor;

II. Prisión de seis meses a dos años seis meses y multa de noventa a doscientos días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de treinta pero no de trescientos cincuenta veces el salario mínimo;

III. Prisión de dos años seis meses a cuatro años seis meses y multa de doscientos a cuatrocientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de trescientos cincuenta pero no de setecientos cincuenta veces el salario mínimo; y

IV. Prisión de cuatro años seis meses a once años y multa de cuatrocientos cincuenta a seiscientos cincuenta días multa, cuando el valor de lo defraudado exceda de setecientos cincuenta veces el salario mínimo.

Las mismas sanciones se impondrán a quien por los medios descritos en el primer párrafo cause a otro un perjuicio patrimonial indebido, aunque el agente no obtenga una cosa o un lucro para sí o para otro.

### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 191.** Se aplicarán las penas previstas en el artículo anterior, a quien:

I. Por título oneroso enajene alguna cosa con conocimiento de que no tiene derecho a disponer de ella, o la arriende, hipoteque, empeñe o grave de cualquier otro modo, si ha recibido el precio, el alquiler, la cantidad en que la gravó, parte de ellos o un lucro equivalente;

II. Obtenga de otro una cantidad de dinero o cualquier otro lucro, como consecuencia directa e inmediata del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador, contra una persona supuesta o que el otorgante sabe que no ha de pagarlo;

III. Venda a dos personas una misma cosa, sea mueble o raíz, y reciba el precio de la primera o de la segunda enajenación o de ambas, o parte de él, o cualquier otro lucro, con perjuicio del primero o del segundo comprador;

### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

IV. Para hacerse del importe del depósito de libertad provisional bajo caución o garantía económica que sirvió para garantizar la libertad del inculcado o imputado, o parte de él, cuando no le corresponda, haga aparecer dicho depósito como de su propiedad;

V. Realice un acto jurídico, un contrato o un acto judicial, simulados, con perjuicio de otro o para obtener cualquier beneficio indebido;

VI. Siendo fabricante, empresario, contratista o constructor de una obra emplea en ésta materiales o realiza construcciones de calidad o cantidad inferior a las estipuladas, si ha recibido el precio convenido; o no realice las obras que amparen la cantidad pagada;

VII. Provoque deliberadamente cualquier acontecimiento, simulando que se trata de caso fortuito o fuerza mayor, para liberarse de obligaciones o cobrar fianzas o seguros;

VIII. Habiendo recibido dinero, valores o cualquier otra cosa mediante el ofrecimiento de encargarse de la defensa penal de una persona o de la dirección o patrocinio de un asunto civil o administrativo, no realice lo ofrecido, sea porque no se haga cargo legalmente de la defensa o de la dirección o patrocinio o porque renuncie a ella o la abandone sin causa justificada, o

IX. Por medio de supuesta evocación de espíritus, adivinaciones o curaciones, explote las preocupaciones, la superstición o la ignorancia de las personas.

#### **ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**Artículo 191 bis.** Se impondrán de tres a nueve años de prisión y de doscientos a quinientos días multa, al que:

#### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. En forma y sin autorización de quien esté facultado para ello, adquiera, utilice, posea o detente, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicio, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas.

La misma pena se aplicará si esas tarjetas, títulos, documentos o bandas magnéticas son falsos; y,

#### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. Sin consentimiento de quien esté facultado para ello, produzca, imprima, enajene aún gratuitamente o distribuya, tarjetas utilizadas en el comercio para obtener bienes o servicios, títulos o documentos que permitan el uso de éstas o sus bandas magnéticas; falsifique o altere esas tarjetas, bandas, títulos o documentos.

#### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**En los supuestos anteriores**, si el sujeto activo es empleado o dependiente **de la víctima u ofendido**, las penas se aumentarán en una mitad más.

### **CAPITULO VII ADMINISTRACIÓN FRAUDULENTA**

**Artículo 192.** Se aplicarán las sanciones previstas para el fraude al que, teniendo a su cargo la administración o el cuidado de bienes ajenos, con perjuicio de su titular y con ánimo de lucro:

- I. Altere las cuentas o las condiciones de los contratos;
- II. Haga aparecer gastos u operaciones inexistentes o exagere los que haya realizado; o
- III. Oculte o retenga valores o los emplee indebidamente.

## **CAPITULO VIII DELITOS COMETIDOS POR FRACCIONADORES**

**Artículo 193.** Se impondrán las penas dispuestas para el fraude al que por sí o por interpósita persona, sin el previo permiso de las autoridades administrativas competentes o sin que se hayan satisfecho los requisitos señalados en el permiso obtenido, y con perjuicio público o privado, fraccione o divida en lotes un terreno urbano o rústico, propio o ajeno, con o sin construcciones, y transfiera o prometa transferir la propiedad, la posesión o cualquier otro derecho sobre alguno de esos lotes.

Las penas se aplicarán aun cuando el adquirente no haya pagado total o parcialmente el precio.

## **CAPITULO IX INSOLVENCIA FRAUDULENTE EN PERJUICIO DE ACREEDORES**

**Artículo 194.** Al que mediante cualquier acto, simule un estado de insolvencia con el objeto de eludir las obligaciones que tenga frente a sus acreedores, se le impondrán las penas previstas para el delito de fraude.

## **CAPITULO X USURA**

### **ARTÍCULO REFORMADO, SUP. "B" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**Artículo 195.** Comete el delito de usura quien:

- I. Obtenga de otra persona, mediante convenio o contrato, formal o informal; o del otorgamiento o endoso a nombre propio o de otro, de un documento nominativo, a la orden o al portador; intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio, determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación.
- II. Procure, gestione o tramite, para sí o para otro, el otorgamiento de cualquier préstamo, en efectivo o en especie, cobrando intereses mensuales que excedan de diez veces el importe de la tasa de interés interbancario de equilibrio determinada por el Banco de México a la fecha de su celebración, publicada oportunamente en el Diario Oficial de la Federación; y
- III. Habiendo otorgado un préstamo a otra persona, no registre en el documento respectivo, ni entregue recibos de pagos parciales a cuenta de la suerte principal o de intereses, pretendiendo su cobro posterior.

Este delito se sancionará con prisión de uno a ocho años y de cien a mil días multa.

Cuando en la comisión del delito resulte responsabilidad de una persona jurídica colectiva, regida por la legislación local, se le impondrá suspensión de actividades de tres meses a dos años. Tratándose de personas jurídicas colectivas que se rijan por leyes federales, al decretarse la sanción, el Ministerio Público, promoverá ante la autoridad competente la ejecución de la misma.

#### **ARTÍCULO ADICIONADO, SUP. “B” AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**Artículo 195 Bis.** Se incrementará de seis meses a dos años de prisión, la pena prevista en el artículo anterior, en los siguientes casos:

#### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. Cuando el delito se cometa aprovechándose de la ignorancia, inexperiencia, miseria o necesidad de la víctima, aunque ésta fuese momentánea;

II. Cuando para realizarlo, disimule o encubra las fechas de suscripción, el interés o lucro mediante títulos de crédito o cualquier otro documento;

III. Cuando se otorgue en préstamo una suma de dinero garantizada con bienes muebles o inmuebles con un valor económico tres o más veces mayor al importe de la suma otorgada; o

IV. Cuando para acreditar un préstamo, se exija como garantía que se suscriba más de un documento que corresponda a la propia operación concertada, provocando que haya más de un acto formal en que cada uno de ellos se vinculen directamente entre sí, siendo el mismo préstamo y se requiera el cobro de ambos.

### **CAPITULO XI EXTORSIÓN**

#### **PÁRRAFO REFORMADO, SUP. “C” AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**Artículo 196.-** Se impondrá prisión de cuatro a trece años y multa de quinientos a mil días de salario, al que para procurarse a sí mismo o a un tercero un lucro indebido, obligue a una persona a dar, hacer, tolerar o dejar de hacer algo en perjuicio de sus propios bienes patrimoniales o de los de otra persona.

Las penas se aumentarán en una mitad más si el constreñimiento se realiza por una asociación delictuosa, o por servidor público o ex servidor público o por miembros o ex miembros de alguna corporación policial. En este caso se impondrá, además al responsable, destitución del empleo, cargo o comisión y la inhabilitación de uno a cinco años para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos;

**Artículo 197.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cuarenta a ciento cincuenta días multa al que, valiéndose del cargo que ocupe en la Administración Pública, en una empresa descentralizada o de participación estatal o en cualquier agrupación de carácter sindical, o de sus relaciones con los funcionarios o dirigentes de dichos organismos, obtenga dinero, valores, dádivas, obsequios o cualquier otro beneficio a cambio de prometer

o proporcionar un trabajo, un ascenso, un aumento de salario, una prestación o el reconocimiento u otorgamiento de derechos o beneficios en tales organismos.

## **CAPITULO XII DESPOJO**

**Artículo 198.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a cuatrocientos días multa, al que sin consentimiento de quien tenga derecho a otorgarlo, o empleando engaño:

- I. Disponga de un inmueble que ha recibido a título de depositario judicial;
- II. Ocupe un inmueble ajeno, o haga uso de él o de un derecho real que no le pertenezca;
- III. Ocupe un inmueble propio que se halle legítimamente en poder de otra persona, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante;
- IV. Altere términos o linderos de predios o cualquier clase de señales o mojoneas destinadas a fijar los límites de los predios contiguos, tanto de dominio público como de propiedad particular;
- V. Desvíe o derive las aguas ajenas o haga uso de ellas o de un derecho real que no le pertenezca; o
- VI. Desvíe o derive las aguas propias en los casos en que la ley no lo permita, o ejerza actos de dominio que lesionen derechos del ocupante.

**Artículo 199.** Las sanciones previstas en el Artículo anterior se incrementarán en una mitad cuando el despojo se realice por tres o más personas, se emplee violencia física o moral, o se trate de instigadores de dos o más delitos de despojo.

## **CAPITULO XIII DAÑOS**

**Artículo 200.** Al que por cualquier medio destruya o deteriore una cosa ajena, o una propia en perjuicio de terceros, se le impondrán las penas previstas para el robo simple.

Las penas se agravarán en una mitad más cuando el daño se realice en bienes de valor científico, artístico, cultural o de utilidad pública, o se cometa por medio de inundación, incendio, minas, bombas o explosivos.

## **CAPITULO XIV ENCUBRIMIENTO POR RECEPCIÓN**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 201.** A quien, después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste, adquiera, posea, desmantele, venda, enajene, comercialice, trafique, altere, reciba traslade, use u oculte el instrumento, objeto o

producto del delito, siempre que tenga conocimiento de esta circunstancia, se le aplicará prisión de uno a cinco años y de cincuenta a trescientos días multa.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

La misma pena se aplicará, cuando el o los instrumentos, objetos o productos de un delito se relacionan con el giro comercial del tenedor o receptor. Si éste es comerciante o, sin serlo se encuentra en posesión de dos o más de los mismos; en tal caso, se tendrá por acreditado que existe conocimiento del tenedor o receptor, de que proviene o provienen de un ilícito.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

A quien reciba en venta, prenda o bajo cualquier otro concepto el instrumento, objeto o producto de un delito, después de su ejecución, sin haber participado en él y no haya tomado las precauciones indispensables para cerciorarse de su legal procedencia o para asegurarse de que la persona de quien la recibió tenía derecho para disponer de ella, se le impondrán las penas previstas en el artículo anterior, en la proporción correspondiente al delito culposo.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Cuando se acredite que el agente ha incurrido en estas conductas de manera reiterada se incrementarán las penas en una mitad.

## **CAPITULO XV OPERACIONES CON RECURSOS DE PROCEDENCIA ILÍCITA**

**Artículo 202.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y multa de mil a cinco mil días multa al que por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas: adquiera, enajene, administre, custodie, cambie, deposite, de en garantía, invierta, transporte o transfiera, dentro del territorio del Estado de Tabasco o de éste hacia afuera, o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, que procedan o representen el producto de una actividad ilícita, con alguno de los siguientes propósitos: ocultar o impedir conocer el origen, localización, destino o propiedad de dichos recursos, derechos o bienes, o alentar alguna actividad ilícita.

La sanción prevista en el primer párrafo será aumentada en una mitad, cuando el delito se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de delitos. En este caso, se impondrá a dichos servidores públicos, además, inhabilitación para desempeñar empleo, cargo o comisión públicos hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta.

Para los efectos de este Artículo, se entiende que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.

## **CAPITULO XVI DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 203.** No se aplicará sanción alguna por los delitos previstos en este Título, cuando el agente no sea reincidente, si éste restituye el objeto del delito y satisface los daños y perjuicios o, no siendo posible la restitución cubra el valor del objeto más los daños y perjuicios antes de que el Ministerio Público tome conocimiento del delito, salvo que se trate de delitos calificados o de los delitos de operaciones con recursos de procedencia ilícita.

En los mismos supuestos considerados en el párrafo anterior, se reducirá en una mitad la sanción que corresponda al delito cometido, si antes de dictarse sentencia el agente restituye la cosa o entrega su valor, satisface los daños y perjuicios causados.

**Artículo 204.** Las disposiciones del Artículo anterior no son aplicables a los servidores públicos.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 205.** En los casos previstos en este Título, a petición de parte, el juzgador podrá suspender al inculpado o imputado en el ejercicio de los derechos civiles que tenga en relación con la víctima u ofendido, o privarlo de ellos. Asimismo, podrá aplicar estas mismas sanciones por lo que respecta a los derechos para ser perito, depositario, interventor judicial, síndico o representante de ausentes, y para el ejercicio de una profesión cuyo desempeño requiera título profesional.

**SECCIÓN SEGUNDA  
DELITOS CONTRA LA FAMILIA**

**TITULO I  
DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD  
DE LA SUBSISTENCIA FAMILIAR**

**CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**CAPITULO I  
INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES  
DE ASISTENCIA FAMILIAR**

**Artículo 206.** Al que no proporcione los recursos necesarios para la subsistencia de las personas con las que tenga ese deber legal, se le aplicará prisión de seis meses a dos años, multa de cincuenta a doscientos cincuenta días multa, y suspensión de uno a cinco años de los derechos de familia en relación con aquéllos.

Se aplicarán las mismas sanciones del párrafo precedente a quien se coloque en estado de insolvencia con el propósito de incumplir sus obligaciones de asistencia alimentaria.

**Artículo 207.** Si la omisión mencionada en el Artículo anterior ocurre en incumplimiento de una resolución judicial, las sanciones se incrementarán en una tercera parte.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 208.** No se impondrá pena alguna o no se ejecutará la impuesta cuando el inculpado o imputado satisfaga todas las cantidades que haya dejado de suministrar, o se someta al régimen de pago que determine el

órgano jurisdiccional y, además, garantice el cumplimiento de las cantidades que en el futuro deba satisfacer. El órgano jurisdiccional, podrá afectar una parte del producto del trabajo del obligado para satisfacer estas obligaciones.

## **CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

### **CAPÍTULO II VIOLENCIA FAMILIAR**

## **REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 208 Bis.-** A quien cometa el delito de violencia familiar se le impondrá de uno a cuatro años de prisión.

Se entenderá por violencia familiar al acto abusivo de poder, dirigido a someter o agredir de manera física, verbal, psicológica, patrimonial, económica o sexual a la víctima, dentro o fuera del domicilio familiar, o incurra en una omisión grave que atente contra su integridad física, psíquica o ambas; siempre y cuando el agresor tenga o haya tenido con ella relación de matrimonio, concubinato o de hecho, de parentesco por consanguinidad en línea recta ascendente o descendente sin limitación de grado, de parentesco colateral consanguíneo o afín hasta el cuarto grado, de adoptante o adoptado, o de tutor.

Para los efectos de este artículo se considera una relación de hecho la que exista entre quienes:

- I. Hagan vida en común, en forma constante y permanente, por un periodo mínimo de seis meses;
- II. Mantengan una relación de pareja aunque no vivan en el mismo domicilio;
- III. Tengan relación con los hijos de su pareja;
- IV. Se incorporen a un núcleo familiar aunque no tengan parentesco con ninguno de sus integrantes;

A quién cometa este delito además de la sanción establecida en el primer párrafo de este artículo, se le privará del derecho a que la víctima le proporcione alimentos si estuviese obligada a ello, y en su caso la prohibición de ir a lugar determinado o de residir en él.

Cuando el sujeto activo sea reincidente se le aumentará una mitad de la pena privativa de libertad.

## **ADICIONADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**Artículo 208 Bis 1.** Se equipara a la violencia familiar y se sancionará con las penas previstas en el artículo anterior y las medidas de seguridad establecidas en este Código, al que realice cualquiera de los actos señalados en el mismo, en contra de la persona que esté sujeta a su custodia, guarda, protección, educación, instrucción o cuidado.

## **REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 208 Bis 2.-** En todos los casos previstos en los dos artículos precedentes, el Ministerio Público exhortará al probable responsable para que se abstenga de cualquier conducta que pudiese resultar ofensiva para la víctima y acordará o solicitará al Juez, según el caso, las medidas precautorias necesarias para salvaguardar la integridad física o psíquica de la misma, **lo cual incluirá recurrir a la policía para que brinde protección a la víctima.** La autoridad que **corresponda** vigilará el cumplimiento de estas medidas.

Al servidor público que incumpla con lo establecido en el párrafo anterior se le impondrá sanción de treinta a cuarenta días multa.

## **TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO DE LOS DERECHOS FAMILIARES**

### **CAPITULO I SUSTRACCIÓN O RETENCIÓN DE MENORES O INCAPACES**

**Artículo 209.** Se impondrá prisión de uno a cinco años al que con el fin de lesionar derechos de familia, sin tener relación familiar o de tutela con un menor de edad o incapaz, lo sustraiga de su custodia legítima, o lo retenga sin el consentimiento de quien tenga su legítima custodia o guarda.

#### **ADICIONADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**Artículo 209 Bis.** Cuando el ascendiente o pariente consanguíneo colateral, sin limitación de grado o por afinidad, hasta el cuarto grado, de un menor, lo sustraiga del domicilio donde habitualmente reside o de algún otro lugar, en el que por razón de su educación, atención médica, psicológica o equivalente, se encuentre, lo retenga o impida que regrese a su domicilio, o lo cambie de éste injustificadamente, sin la autorización de quienes ejercen la patria potestad o la guardia y custodia, o en desacato de una resolución de autoridad competente, no permitiendo a la madre o al padre o a quien legalmente le corresponda convivir con el menor, se le aplicará una pena de uno a tres años de prisión y de cincuenta a trescientos días multa.

Las sanciones señaladas en el párrafo anterior se aplicarán en la misma hipótesis normativa de los grados de parentesco, cuando se tratare de un incapaz, éste sea sustraído del domicilio donde habitualmente reside, o lo cambie de éste injustificadamente, lo retenga o impida que retorne al mismo, sin la autorización de quien o quienes ejercen la tutela o curatela o por resolución de autoridad competente, no permitiendo a los demás parientes convivir con el incapaz.

**Artículo 210.** Si el agente devuelve, espontáneamente, al menor o al incapaz dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de las penas antes señaladas.

### **CAPITULO II TRAFICO DE MENORES**

**Artículo 211.** Se aplicará prisión de dos a siete años y multa de cien a quinientos días multa al que a cambio de un beneficio económico y con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, lo entregue ilegítimamente a un tercero para su custodia definitiva. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que lo reciba.

Cuando no exista la finalidad de obtener un beneficio económico se aplicará prisión de uno a cuatro años.

Si el agente actúa sin el consentimiento de las personas mencionadas en el primer párrafo de este Artículo o el menor es trasladado fuera del territorio mexicano, las penas se aumentarán en una mitad.

**Artículo 212.** Se aplicará prisión de uno a cuatro años a quien, con el consentimiento de quien ejerza la patria potestad o tenga legalmente la custodia sobre el menor, entregue a éste ilegítimamente a un tercero con el fin de que sea incorporado al núcleo familiar de dicha persona y goce de los beneficios propios de la incorporación. Las mismas sanciones se impondrán a quien en las circunstancias antes señaladas consienta o entregue directamente al menor y al tercero que reciba al menor.

**Artículo 213.** Además de las penas señaladas en los Artículos precedentes, los responsables de los delitos perderán los derechos que tengan en relación con el menor, incluso los de carácter sucesorio.

**Artículo 214.** Si el agente devuelve al menor, espontáneamente, dentro de los tres días siguientes a la comisión del delito, se le impondrá una tercera parte de la sanción prevista en los Artículos anteriores.

### **CAPITULO III EXPOSICIÓN DE INCAPACES**

**Artículo 215.** Al que tenga legalmente la obligación de hacerse cargo de una persona incapaz de cuidarse a sí misma, la entregue a una institución o a una persona, incumpliendo la ley, o contraviniendo la voluntad de quien se la confió y sin dar aviso a la autoridad competente, se le aplicará prisión de uno a cuatro años.

No se impondrá pena alguna a la madre que entregue a su hijo por ignorancia o extrema pobreza, o cuando aquél sea el producto de una violación o una inseminación artificial sin consentimiento.

### **TITULO TERCERO DELITOS CONTRA LA FILIACIÓN**

#### **CAPITULO I SUPRESIÓN DEL ESTADO CIVIL**

**Artículo 216.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y, en su caso, privación de los derechos de familia o de tutela en relación con el supreso, al que con el fin de hacer perder a una persona los derechos derivados de su filiación:

- I. Omita inscribirla en el registro civil, teniendo la obligación de hacerlo.
- II. La inscriba o haga inscribir en el Registro Civil ocultando su filiación o con una filiación inexistente.
- III. Declare falsamente, en el acta respectiva su fallecimiento.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

El órgano jurisdiccional, podrá prescindir de la sanción si el agente actúa por motivos nobles o humanitarios.

## **CAPITULO II USURPACIÓN DE FILIACIÓN O DE ESTADO CIVIL**

**Artículo 217.** Se aplicará prisión de uno a cinco años al que, con el fin de adquirir derechos de familia que no le correspondan, inscriba o haga inscribir un nacimiento inexistente o usurpe el estado civil de otro.

## **CAPITULO III CAMBIO DE MENOR**

**Artículo 218.** Al que cambie o haga cambiar a un menor por otro para ocasionarle perjuicio en sus derechos de familia, se le aplicará prisión de uno a cinco años.

## **TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA INSTITUCIÓN DEL MATRIMONIO Y EL ORDEN SEXUAL**

### **CAPITULO I BIGAMIA**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 219.** Se impondrá prisión de uno a tres años al que estando legalmente unido en matrimonio con una persona, contraiga nuevo matrimonio con las formalidades legales. La misma pena se aplicará **a quien contraiga matrimonio con una persona casada, si conocía el impedimento al tiempo de celebrarse aquél.**

### **CAPITULO II MATRIMONIOS ILEGALES DE CONVALIDACIÓN PROHIBIDA**

**Artículo 220.** Al que sin incurrir en bigamia, contraiga matrimonio cuando para ello exista un impedimento que determine la nulidad absoluta de la unión matrimonial se le impondrán de uno a tres años de prisión.

### **CAPITULO III INCESTO**

**REFORMADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 221.-** Se aplicará prisión de **dos a seis** años al que tenga cópula con su descendiente o ascendiente consanguíneo en línea recta en primer o segundo grado, o con su hermana o hermano.

### **CAPITULO IV ADULTERIO**

**DEROGADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**  
**Artículo 222. Derogado.**

**SECCION TERCERA**  
**DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD**

**TITULO PRIMERO**  
**DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD DE LOS BIENES JURÍDICOS**

**CAPITULO I**  
**COMISIÓN DE DELITO POR MEDIO DE OTRA PERSONA**

**Artículo 223.** Al que lleve a cabo un delito valiéndose de otra persona, se le aplicarán las sanciones previstas para la comisión dolosa de ese delito.

**CAPITULO II**  
**INSTIGACIÓN A COMETER DELITO**

**Artículo 224.** Al que instigue a otro a cometer un delito, se le impondrá:

- I. Las tres cuartas partes de la sanción aplicable al delito que fue motivo de la instigación; o
- II. La sanción correspondiente al delito instigado, cuando la persona instigada sea un menor o un inimputable o se encuentre bajo los efectos de bebidas embriagantes o de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares.

**CAPITULO III**  
**AYUDA EN LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 225.** Al que ayude a otro a cometer un delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito para cuya comisión prestó la ayuda.

**CAPITULO IV**  
**AYUDA AL AUTOR DE UN DELITO**

**Artículo 226.** Al que, con posterioridad a la comisión de un delito, ayude al delincuente, en cumplimiento de una promesa anterior al delito, se le impondrán dos tercios de la sanción aplicable al delito cometido por la persona a la cual prestó la ayuda.

## **CAPITULO V**

### **ACUERDO EN LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 227.** Al que acuerde con otro la comisión de un delito y al cometerlo no intervenga en su ejecución, se le impondrá la mitad de la sanción aplicable al delito acordado; pero si dicho delito hace posible la comisión de otro delito distinto, en cuya ejecución sí interviene, se le aplicará la sanción del delito acordado, sin perjuicio de la sanción que corresponda al delito en el cual sí intervino.

## **CAPITULO VI**

### **OMISIÓN DE IMPEDIR LA COMISIÓN DE UN DELITO**

**Artículo 228.** A quien, al intervenir junto con otros en la realización de un delito previamente acordado, no impida que alguno de los demás intervinientes ejecute en su presencia y sin su previo acuerdo:

I. Un delito distinto que haga posible la comisión del delito previamente acordado, se le aplicará la sanción correspondiente al distinto delito cometido; o

II. Un delito cualquiera distinto del previamente acordado, se le aplicará la mitad de la sanción correspondiente al distinto delito cometido.

**Artículo 229.** Se aplicará prisión de nueve meses a tres años al que no procure, por los medios lícitos que tenga a su alcance, impedir la comisión de los delitos que van a cometerse o se están cometiendo.

## **CAPITULO VII**

### **PROVOCACIÓN A LA COMISIÓN DE UN DELITO O APOLOGÍA DEL DELITO**

**Artículo 230.** Al que públicamente provoque a otro a cometer un delito, o haga apología de éste se le aplicará de cuatro meses a un año de semilibertad.

## **CAPITULO VIII**

### **ASOCIACIÓN DELICTUOSA**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**Artículo 231.-** Al que forme parte de una asociación o banda de tres o más personas con propósito de delinquir, se le impondrá prisión de cinco a doce años de prisión y de cien a quinientos días multa, además de las sanciones aplicables por los delitos cometidos.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

Cuando los miembros de la asociación delictuosa incurran en alguno de los delitos considerados como graves por la ley, la sanción podrá aumentarse hasta en una tercera parte.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

En el caso de que el miembro de la asociación sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

#### **ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**Artículo 231 Bis.** Se impondrá la pena prevista en el artículo 231 del presente Código a quien de manera voluntaria:

- I. Haciendo uso de sus conocimientos o habilidades como profesionista, pasante, técnico, practicante o estudiante de cualquier arte, profesión o ciencia, preste de ayuda, con el propósito de cometer delitos, al o los miembros de alguna asociación delictuosa o de las actividades realizadas por éstos;
- II. Ayude a algún miembro de cualquier asociación delictuosa a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse de la acción de ésta;
- III. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas relacionadas con las actividades ilícitas de alguna asociación delictuosa;
- IV. Guarde o custodie para sí o para algún miembro de cualquier asociación delictuosa, el producto o provecho del delito cometido por ésta; o
- V. Aporte recursos económicos o en especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de las actividades ilícitas de los miembros de la asociación delictuosa.

Cuando el agente sea servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas, la pena se aumentará en una mitad y se le inhabilitará de uno a diez años para desempeñar cargo o comisión pública.

Cuando el delito sea cometido por particulares, se le impondrá además suspensión de seis meses a cinco años o privación definitiva de autorización, licencia o permiso de los derechos para ejercer la profesión, oficio, cargo o función correspondientes a la actividad en cuyo ejercicio cometió el delito.

#### **ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**Artículo 231 Ter.** A quienes actuando bajo coacción o amenaza lleven a cabo alguna de las conductas previstas en las fracciones del artículo anterior y no den el aviso oportuno a las autoridades correspondientes, se les impondrá hasta un tercio de la pena máxima prevista en el artículo 231.

## **TITULO SEGUNDO DELITOS CONTRA EL ERARIO Y EL SERVICIO PÚBLICOS**

### **CAPITULO I DISPOSICIONES GENERALES SOBRE SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 232.** Para los efectos de este Código es servidor público del Estado toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública centralizada o descentralizada del Estado, empresas de participación estatal mayoritaria, organizaciones y sociedades asimiladas a aquéllas, fideicomisos públicos, en el Congreso del Estado, en el Poder Judicial Estatal o en la administración municipal.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 233.** Los servidores públicos que cometan alguno de los delitos previstos en el presente Título, además de las sanciones previstas en los diversos capítulos serán destituidos e inhabilitados para desempeñar otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público hasta por el mismo tiempo que la pena privativa de la libertad impuesta, a juicio del órgano jurisdiccional. .

**CAPITULO II  
INCUMPLIMIENTO DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 234.** Comete el delito de incumplimiento de funciones públicas el servidor público que para impedir el cumplimiento de una ley, decreto, reglamento o resolución judicial o administrativa o el cobro de una contribución fiscal utilice el auxilio de la fuerza pública. Al responsable de este delito se le impondrá de dos a ocho años de prisión y multa de cien a doscientos días multa.

**CAPITULO III  
EJERCICIO INDEBIDO DE SERVICIO PÚBLICO**

**Artículo 235.** Comete el delito de ejercicio indebido de servicio público, el servidor público que:

I. Ejerza las funciones de un empleo, cargo o comisión, sin haber tomado posesión legítima o sin satisfacer todos los requisitos legales;

II. Continúe ejerciendo las funciones de un empleo, cargo o comisión después de saber que se ha revocado su nombramiento o que se le ha suspendido o destituido, o después de haber renunciado, salvo que por disposición de la ley deba continuar ejerciendo sus funciones hasta ser relevado;

III. Teniendo conocimiento por razón de su empleo, cargo o comisión de que puedan resultar gravemente afectados el patrimonio o los intereses de alguna dependencia o entidad de las mencionadas en el Artículo 232 por cualquier acto u omisión, no informe por escrito a su superior jerárquico o no lo evite si está dentro de sus facultades; o

IV. Por sí o por interpósita persona, sustraiga, destruya, oculte, utilice o inutilice ilícitamente información o documentación que se encuentra bajo su custodia o a la cual tenga acceso, o de la que tenga conocimiento en virtud de su empleo, cargo o comisión.

Al que cometa alguno de los delitos a que se refieren las fracciones I y II de este Artículo, se le impondrá prisión de tres meses a un año y multa de treinta a cien días multa.

Al que cometa los delitos previstos en las fracciones III y IV, se le impondrá de dos a siete años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

## **CAPITULO IV ABUSO DE AUTORIDAD**

**Artículo 236.** Comete el delito de abuso de autoridad el servidor público cuando:

I. Para impedir la ejecución de una ley, decreto, reglamento, el cobro de un impuesto o el cumplimiento de una resolución judicial, pida auxilio a la fuerza pública o la emplee con ese objeto;

II. Ejerciendo sus funciones o con motivo de ellas hiciere violencia contra alguna persona o la vejare, o la insultare;

III. Indebidamente retarde o niegue a los particulares la protección o servicio que tenga obligación de otorgarles o impida la presentación o el curso de una solicitud;

IV. Estando encargado de una fuerza pública y requerido legalmente por una autoridad competente para que le preste auxilio, se niegue indebidamente a dárselo;

V. Haga que se le entreguen fondos, valores u otra cosa que no se le hayan confiado y se los apropie o disponga de ellos indebidamente;

VI. Con cualquier pretexto, obtenga de un subalterno parte de los sueldos de éste, dádivas u otro servicio;

VII. En el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, otorgue empleo, cargo o comisión públicos, o contrato de prestación de servicios profesionales o mercantiles o de cualquier otra naturaleza, que sean remunerados a sabiendas de que no se prestará el servicio para el que se nombró al designado, o no se cumplirá el contrato otorgado;

VIII. Autorice o contrate a quien se encuentre inhabilitado por resolución firme de autoridad competente para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público; y

IX. Otorgue cualquier identificación en que acredite como servidor público a una persona que realmente no desempeñe el empleo, cargo o comisión a los que haga referencia en dicha identificación.

Al que cometa el delito de abuso de autoridad, se le impondrá de uno a ocho años de prisión y multa de cien a trescientos días multa.

## **CAPITULO V COALICIÓN**

**Artículo 237.** Se impondrá de dos a siete años de prisión y multa de cien a doscientos días multa, a los servidores públicos que se coaliguen para tomar medidas contrarias a una ley, reglamento o disposición de carácter general, para evitar su ejecución, o impedir o suspender la administración pública en cualquiera de sus ramas.

## **CAPITULO VI CONCUSIÓN**

**Artículo 238.** Comete el delito de concusión el servidor público que con el carácter de tal y a título de impuesto o contribución, recargo, renta, salario o emolumento, exija por sí o por medio de otro, dinero, valores, servicios o cualquiera otra cosa indebida, o en mayor cantidad que la señalada por la ley.

Al que cometa el delito de concusión se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente no exceda del equivalente de quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y en el momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de lo exigido indebidamente exceda de quinientas veces el salario mínimo, antes señalado, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de trescientos a quinientos días multa.

## **CAPITULO VII INTIMIDACIÓN**

**Artículo 239.** Comete el delito de intimidación el servidor público que:

I. Por sí, o por interpósita persona, utilizando la violencia física o moral, inhiba o intimide a cualquier persona para evitar que ésta o un tercero denuncie, formule querrella o aporte información relativa a la presunta comisión de una conducta sancionada por la legislación penal o por la correspondiente a la responsabilidad de los servidores públicos; o

II. Con motivo de la querrella, denuncia o información a que hace referencia la fracción anterior, realice una conducta ilícita u omita una lícita debida, que lesione los intereses de las personas que las presenten o aporten, o de algún tercero con quien dichas personas guarden algún vínculo familiar, de negocios o afectivo.

Al que cometa el delito de intimidación, se le impondrá de dos a nueve años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa.

## **CAPITULO VIII EJERCICIO ABUSIVO DE FUNCIONES**

**Artículo 240.** Comete el delito de ejercicio abusivo de funciones, el servidor público que:

I. En el desempeño de su empleo, cargo o comisión, indebidamente otorgue por sí o por interpósita persona, contratos, concesiones, permisos, licencias, autorizaciones, franquicias, exenciones, efectúe compras o ventas o realice cualquier acto jurídico que produzca beneficios económicos al propio servidor público, a su cónyuge, descendientes o ascendientes, parientes por consanguinidad, o por afinidad hasta el cuarto grado, concubina o concubinario, a cualquier tercero con el que tenga vínculos afectivos, económicos o de dependencia

administrativa directa, socios o sociedades de las que el servidor público o las personas antes referidas formen parte; o

II. Valiéndose de la información que posea por razón de su empleo, cargo o comisión, sea o no materia de sus funciones, y que no sea del conocimiento público, realice por sí, o por interpósita persona, inversiones, enajenaciones o adquisiciones, o cualquier otro acto que le produzca algún beneficio económico indebido al servidor público o a alguna de las personas mencionadas en la primera fracción de este Artículo.

Al que comete el delito de ejercicio abusivo de funciones se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se cometa el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de cien a doscientos días multa.

Cuando la cuantía a que asciendan las operaciones a que hace referencia este Artículo exceda del equivalente a quinientas veces el salario antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de treinta o doscientos días multa.

#### **ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

##### **CAPITULO VIII-BIS**

##### **EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**

#### **ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

**Artículo 240 bis.-** Comete el delito de ejercicio indebido de atribuciones y facultades el servidor público que por razón de sus funciones u obligaciones en el cumplimiento de la Ley que Regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas en el Estado de Tabasco, encubra, favorezca o permita la venta o distribución ilegal de bebidas alcohólicas. Dicho delito se sancionará de dos a nueve años de prisión y multa de cien a mil días de salario mínimo vigente en la Entidad.

Además de la sanción anterior, se aplicará por la autoridad judicial la destitución e inhabilitación por el mismo término de la pena impuesta para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público; dicha resolución deberá ser comunicada a las instancias administrativas correspondientes, tanto del ámbito de la adscripción del servidor público sancionado, como aquella que en su caso, por virtud del control que el Estado o Municipios llevare de su personal, se tuviere que informar para los fines de la mejor ejecución de la pena pública.

##### **CAPITULO IX**

##### **TRAFICO DE INFLUENCIA**

**Artículo 241.** Comete el delito de tráfico de influencia, el servidor público que:

I. Por sí o por interpósita persona promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión;

II. Por sí, o por interpósita persona indebidamente solicite o promueva cualquier resolución o la realización de cualquier acto material del empleo, cargo o comisión de otro servidor público, que produzca beneficios económicos para sí o para cualquiera de las personas a que hace referencia la primera fracción del Artículo 240.

Al que cometa el delito de tráfico de influencia, se le impondrá pena de dos a seis años de prisión y multa de doscientos a trescientos días multa.

## **CAPITULO X COHECHO**

**Artículo 242.** Comete el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa, para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones.

Al servidor público que cometa el delito de cohecho se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando la cantidad o valor de la dádiva o promesa no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá de seis meses a dos años de prisión, y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando la cantidad o el valor de la dádiva, promesa o prestación exceda de quinientas veces el salario mínimo antes anotado, se le impondrá prisión de dos a doce años, y multa de trescientos a quinientos días multa.

En ningún caso se devolverá a los responsables del delito de cohecho, el dinero o dádivas entregadas, que se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado.

## **CAPITULO XI PECULADO**

**Artículo 243.** Comete el delito de peculado, el servidor público que:

I. Para usos propios o ajenos distraiga de su objeto dinero, valores, fincas o cualquier otra cosa perteneciente a los poderes, dependencias o entidades a que se refiere el Artículo 232, o a un particular, si por razón de su cargo los hubiere recibido en administración, en depósito o por otra causa; o

II. Utilice fondos públicos u otorgue alguno de los actos a que se refiere el Artículo 240 con el objeto de promover la imagen política o social de su persona, la de su superior jerárquico o la de un tercero, o a fin de denigrar a cualquier persona.

Al servidor público que cometa el delito de peculado se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, o no sea valuable, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando el monto de lo distraído o de los fondos utilizados indebidamente exceda del equivalente a cien veces el salario mínimo antes anotado, pero no de quinientas veces se impondrá prisión de dos a cinco años.

Cuando exceda de quinientas veces dicho salario mínimo, se impondrá prisión de cinco a catorce años y multa de trescientos a quinientos días multa.

## **CAPITULO XII**

### **ENRIQUECIMIENTO ILÍCITO**

**Artículo 244.** Comete el delito de enriquecimiento ilícito el servidor público que, fuera de los supuestos previstos en este Título, utilice su puesto, cargo o comisión para incrementar su patrimonio. Para determinar el enriquecimiento del servidor público se tomarán en cuenta los bienes a su nombre y aquellos respecto de los cuales se conduzca como dueño, además de lo que a este respecto disponga la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

Al servidor público que cometa el delito de enriquecimiento ilícito se le impondrán las siguientes sanciones:

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito no exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se comete el delito, se impondrá prisión de seis meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa.

Cuando el monto a que ascienda el enriquecimiento ilícito exceda del equivalente a cinco mil veces el salario mínimo antes anotado, se impondrá prisión de dos a doce años y multa de ciento cincuenta a trescientos días multa.

Asimismo se aplicará decomiso en beneficio de la procuración y la administración de justicia del Estado de aquellos bienes cuya procedencia no se logre acreditar de acuerdo con lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos.

## **CAPITULO XIII**

### **DELITOS COMETIDOS POR PARTICULARES EN RELACIÓN CON SERVIDORES PÚBLICOS**

**Artículo 245.** A quien promueva una conducta ilícita de un servidor público o se preste a que éste, por sí o por interpósita persona, promueva o gestione la tramitación o resolución ilícita de negocios públicos ajenos a las responsabilidades inherentes a su empleo, cargo o comisión, se le impondrá prisión de dos a seis años y multa de treinta a trescientos días multa.

**Artículo 246.** Al particular que de manera espontánea dé u ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a un servidor público, directamente o por interpósita persona, para que dicho servidor haga u omita un acto justo o injusto relacionado con sus funciones, se le aplicarán las sanciones contenidas en el Artículo 242.

En ningún caso se devolverá a los responsables de este delito el dinero o dádivas entregadas; dicho dinero o dádivas se aplicarán en beneficio de la procuración y la administración de justicia.

**Artículo 247.** La pena señalada en el Artículo anterior se reducirá en una mitad, en los siguientes casos:

- I. Cuando el cohechador denuncie espontáneamente el delito cometido; y
- II. Cuando el cohechador hubiere actuado por motivos nobles, para beneficiar a una persona con la que lo ligue un vínculo familiar, de amistad, gratitud o dependencia.

**Artículo 248.** Al particular que solicite o acepte realizar una promoción de la imagen política o social de un servidor público o de un tercero, o una denigración de cualquier persona con fondos públicos utilizados indebidamente, se le aplicará:

- I. Prisión de tres meses a dos años y multa de treinta a trescientos días multa, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente no exceda del equivalente a quinientas veces el salario mínimo vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito; y
- II. Prisión de dos a nueve años y multa de trescientos a quinientos días multa, cuando el monto de los fondos utilizados indebidamente exceda del salario mínimo antes anotado.

**Artículo 249.** Se estará a los términos del Artículo 187 cuando el particular obligado legalmente a la custodia, administración o aplicación de recursos públicos estatales, los distraiga de su objeto para usos propios o ajenos o les dé una aplicación distinta a la que se les destinó.

**Artículo 250.** Al que haga figurar como suyos, bienes que un servidor público adquiera o haya adquirido en contravención de lo dispuesto en la legislación sobre responsabilidades de los servidores públicos, se le aplicará:

- I. De tres meses a dos años de prisión y multa de treinta a trescientos días multa, cuando el monto de los bienes no exceda del equivalente de cinco mil veces el salario mínimo diario vigente en el lugar y el momento en que se cometió el delito; o
- II. De dos a catorce años de prisión y multa de trescientos a quinientos días multa, cuando el monto de los bienes exceda del equivalente a dicho múltiplo del salario mínimo.

## **CAPITULO XIV**

### **USURPACIÓN DE FUNCIONES PÚBLICAS**

**Artículo 251.** Se aplicará prisión de uno a seis años y multa de treinta a cien días multa, al que sin ser servidor público se atribuya ese carácter y ejerza alguna de las funciones de tal.

**TITULO TERCERO  
DELITOS CONTRA LAS GARANTÍAS  
RECTORAS DEL PROCEDIMIENTO PENAL**

**CAPITULO I  
ORDEN DE APREHENSIÓN ILEGITIMA**

**Artículo 252.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al juez que libre una orden de aprehensión cuando:

- I. No exista denuncia o, en los juicios que la requieran, no haya sido formulada la querella por quien legalmente pueda hacerlo;
- II. La punibilidad no sea privativa de la libertad; o, siéndolo, esté señalada en forma alternativa con otra diversa;
- III. El Ministerio Público no haya solicitado la orden.

**CAPITULO II  
APREHENSIÓN ILEGAL**

**Artículo 253.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que sin orden de aprehensión, librada por la autoridad judicial, aprehenda a una persona por delito no flagrante, o no urgente.

**CAPITULO III  
RETARDO ILEGITIMO EN LA ENTREGA  
DE UN DETENIDO**

**Artículo 254.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a doscientos días multa al servidor público que, habiendo realizado una aprehensión en flagrante delito, o habiendo recibido a un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por cualquier persona, no lo ponga inmediatamente a disposición del Ministerio Público.

**Artículo 255.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al agente del Ministerio Público que habiendo recibido un detenido que fue aprehendido en flagrante delito por un particular o por otro servidor público, no lo ponga a disposición del juez dentro de las cuarenta y ocho horas, siguientes al momento en que dicho detenido le fue entregado, o dentro de las noventa y seis si se trata de casos que la ley prevea como delincuencia organizada.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

La misma sanción se aplicará al servidor público de la Policía o del Ministerio Público, en su caso, que no ponga al detenido a disposición del juez dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión, cuando ésta se realice en cumplimiento de una orden de aprehensión.

Si la aprehensión se verifica fuera del lugar en que reside el juez, al tiempo señalado en los párrafos anteriores se agregará el necesario para recorrer la distancia que haya entre el lugar de la aprehensión o recepción y el lugar de residencia del juez.

#### **CAPITULO IV**

#### **DETENCIÓN Y PRISIÓN PREVENTIVA ILEGITIMA**

**Artículo 256.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. No otorgue la libertad provisional bajo caución o garantía económica, cuando sea legalmente procedente;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. Prolongue la **detención de un inculpado o imputado, sin auto de formal prisión o de vinculación a proceso, por más de setenta y cinco horas o ciento cuarenta y cuatro horas, según sea el caso;**

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

III. Prolongue, sin sentencia final, la **medida cautelar** de prisión preventiva por más tiempo del que como máximo fije la ley;

IV. Demore injustificadamente el cumplimiento de la resolución judicial que ordena poner en libertad a un detenido;

V. No cumpla la orden de libertad girada por la autoridad administrativa competente;

VI. No haga cesar inmediatamente, teniendo atribuciones para hacerlo, una privación ilegal de la libertad; o

VII. No denuncie inmediatamente, ante la autoridad competente, una privación ilegal de la libertad.

#### **CAPITULO V**

#### **RETARDO ILEGITIMO DE LA SUJECCIÓN**

#### **O NO SUJECCIÓN A PROCESO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 257.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa al juzgador que no dicte, según el caso y dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el acusado fue puesto o se puso voluntariamente a su disposición:

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. El auto de formal prisión;

II. El auto de sujeción a proceso sin prisión preventiva;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

III. El auto de no sujeción a proceso y, en consecuencia, el auto de libertad;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

IV. El simple auto de no sujeción a proceso;

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

V. El auto de vinculación a proceso; o,

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

VI. El auto de no vinculación a proceso o de libertad.

#### **CAPITULO VI**

#### **FUNCIÓN PERSECUTORIA Y JUDICIAL INDEBIDA**

**Artículo 258.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Se niegue a recibir una denuncia o querrela o impida o retarde la presentación de la misma;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

II. Niegue o restrinja al inculpado o imputado o a su abogado defensor, el acceso a la carpeta de investigación, cuando se tenga derecho a ello;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

III. No cumpla con la obligación constitucional de realizar el registro inmediato de la detención del inculpado o imputado en los casos de flagrancia;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

IV. Se abstenga de ejercitar la acción penal cuando sea procedente conforme a la Constitución y a las leyes correspondientes;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

V. Compela, por cualquier medio al inculpado o imputado a declarar en su contra;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

VI. Incomunique al inculpado o imputado;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

VII. No le haga saber al inculpado o imputado, desde el momento mismo en que éste le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, el derecho que tiene a nombrar abogado defensor y a que éste se halle presente en todos los actos del procedimiento;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**VIII.** No le dé al inculpado o imputado oportunidad de nombrar abogado defensor desde el momento mismo en que aquél le fue entregado o voluntariamente se puso a su disposición, o no le nombre uno público si el inculpado o imputado se niega a nombrarlo;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**IX.** No le haga saber al inculpado o imputado, en audiencia pública y dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que éste le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición:

**INCISOS REFORMADOS EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- a. El nombre del denunciante o del querellante;
- b. La naturaleza y causa de la imputación;
- c. El tipo y la punibilidad correspondientes al delito que se le atribuye;
- d. La responsabilidad que se le atribuye;
- e. Todos los datos necesarios para que conozca bien el hecho y pueda contestar el cargo.

**X.** No tome al inculpado su declaración preparatoria; o se la tome, sin audiencia pública, o después de las cuarenta y ocho horas siguientes al momento en que aquél le fue consignado o voluntariamente se puso a su disposición, o sin hacerle saber previamente toda la información a que se refiere la fracción anterior de este mismo Artículo.

**Artículo 259.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Niegue, a quien tenga derecho a saber, que una persona está detenida;

II. Habiendo recibido a una persona, en el establecimiento de detención o internamiento a su cargo, no haga saber inmediatamente este hecho a la autoridad correspondiente;

III. Bajo cualquier pretexto, cobre alguna cantidad de dinero o imponga alguna contribución o gabela en cualquier lugar de detención o de internamiento,

**Artículo 260.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que ordene o practique un cateo o visita domiciliaria fuera de los casos autorizados por la ley.

## **CAPITULO VII TORTURA**

**Artículo 261.** Comete el delito de tortura, cualquier servidor público del Estado o de los Municipios, que por sí, o valiéndose de tercero y en el ejercicio de sus funciones, inflinja intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves o la coaccione física o moralmente:

I. Con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión;

II. De inducirla a un comportamiento determinado; o

III. De castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que ha cometido.

No se consideran torturas las penalidades o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legales o que sean inherentes o incidentales a ellas.

**Artículo 262.** Al que cometa el delito de tortura se le sancionará con pena privativa de libertad de tres a catorce años, multa de doscientos a quinientos días multa, privación de su cargo e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión hasta por dos tantos del tiempo de duración de la pena de prisión impuesta.

Si además de tortura, resulta delito diverso, se estará a las reglas del concurso material de delitos.

No se justificará la tortura porque se invoquen o existan circunstancias excepcionales, como inestabilidad política interna, urgencia en las investigaciones o cualquiera otra emergencia.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

En el momento que lo solicite cualquier **inculpad**, **imputado** o **sentenciado**, deberá ser reconocido por perito médico legista o por un facultativo médico de su elección. Quien haga el reconocimiento queda obligado a expedir de inmediato el certificado del mismo.

Ninguna declaración que haya sido obtenida mediante tortura, podrá invocarse como prueba.

Cualquier autoridad que conozca de un hecho de tortura, está obligada a denunciarlo de inmediato.

## **CAPITULO VIII DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 263.** Además de las punibilidades previstas en los diversos capítulos de este Título, se aplicarán destitución e inhabilitación de cinco a quince años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, y decomiso de los productos del delito.

## **TITULO CUARTO DELITOS CONTRA LA RECTITUD DE LA FUNCIÓN PERSECUTORIA Y DE LA JUDICATURA**

### **CAPITULO I EJERCICIO LABORAL LEGALMENTE PROHIBIDO**

**Artículo 264.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al juzgador y al agente del Ministerio Público que:

I. Desempeñe algún otro empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público, o de naturaleza privada, que la ley le prohíba; o

II. Litigue, por sí o por interpósita persona, cuando la ley le prohíba el ejercicio de su profesión.

**Artículo 265.** La misma sanción se aplicará al que, como interpósita persona de un servidor público, litigue cuando la ley prohíba a dicho servidor público el ejercicio de su profesión.

## **CAPITULO II ASESORÍA ILEGITIMA DE LITIGANTES**

**Artículo 266.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que dirija o aconseje a las personas que litiguen ante él.

## **CAPITULO III DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 267.** Además de las punibilidades previstas en los capítulos de este Título, se aplicarán destitución e inhabilitación de uno a cinco años para obtener y desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público.

## **TITULO QUINTO DELITOS CONTRA LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPITULO I PREVARICACIÓN**

**Artículo 268.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y multa de doscientos a cuatrocientos días multa al servidor público que:

- I. Dicte una sentencia definitiva que viole algún precepto terminante de la ley, o que sea contraria a las actuaciones legalmente practicadas en el juicio o al veredicto de un jurado;
- II. Ponga injustificadamente en libertad a un detenido;
- III. Permita fuera de los casos previstos por la ley, la salida temporal de las personas que estén privadas de la libertad; o
- IV. Sin causa fundada, no cumpla una disposición de su superior competente y que le haya sido legalmente notificada.

**Artículo 269.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

- I. Conozca de un negocio respecto del cual tenga impedimento legal;

II. Ejecute un acto, o incurra en una omisión, que dañe jurídicamente a alguien o le conceda una ventaja indebida;

III. Remate para él, por sí o por medio de otro, algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido;

IV. Sin el cumplimiento de los requisitos legales correspondientes, admita o nombre un depositario, o entregue al depositario los bienes secuestrados;

V. Indebidamente haga conocer al demandado la providencia de embargo decretada en su contra; o

VI. Nombre síndico o interventor, en un concurso o quiebra a un deudor o pariente del fallido, a un abogado o ex abogado del fallido, a un pariente o amigo estrecho del servidor público, o a persona ligada con el servidor público por algún negocio de interés común.

**Artículo 270.** Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de cien a trescientos días multa al que, como intermediario de un servidor público, remate algún bien objeto del remate en cuyo juicio haya intervenido dicho servidor público.

## **CAPITULO II DENEGACION DE JUSTICIA**

**Artículo 271.** Se aplicará prisión de uno a cinco años y multa de cien a trescientos días multa al servidor público que:

I. Se abstenga, sin tener impedimento legal, de conocer un negocio que le corresponda;

II. Omita dictar, dentro del plazo legal, una sentencia definitiva o cualquier otra resolución de fondo o de trámite;

III. Retarde o entorpezca la administración de justicia; o

IV. Bajo el pretexto de oscuridad o silencio de la ley, o bajo cualquier otro pretexto, se niegue injustificadamente a despachar, dentro del plazo legal, un negocio pendiente ante él.

## **CAPITULO III VIOLACIÓN DE FUERO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 272.** Se aplicará prisión de dos a ocho años y de cien a trescientos días multa, al servidor público que detenga o ejercite acción penal en contra de alguno de los servidores públicos a que se refiere el artículo 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, sin haberse emitido la declaración de procedencia a que se refiere el mismo precepto.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Igual sanción se aplicará al juzgador que instaure una causa penal en contra de un servidor público de los citados en el párrafo anterior y en el caso ahí previsto.

#### **CAPITULO IV OBSTRUCCIÓN DE LA JUSTICIA**

**Artículo 273.** Al que por cualquier medio influya en quien es denunciante o parte, abogado, promovente, perito, intérprete o testigo en un procedimiento, para que se retracte de su denuncia, desista de la acción o deje de prestar su defensa, representación, declaración, informe o traducción, o los preste faltando a su deber o a la verdad, se le impondrá de uno a dos años de prisión y multa de cien a trescientos días multa. Cuando el medio empleado sea la violencia, las penas se incrementarán en una mitad.

Si el autor del hecho alcanza su objetivo, se le aplicará prisión de dos a cuatro años y multa de doscientos a quinientos días multa.

#### **CAPITULO V EVASIÓN DE PRESOS**

**Artículo 274.** Se aplicará prisión de uno a nueve años al que favorezca la evasión de una persona detenida, procesada o condenada.

Si quien incurre en delito es un servidor público la pena será de dos a doce años de prisión y además se le impondrá destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público por el mismo tiempo de la pena de prisión impuesta.

**Artículo 275.** Si para favorecer la fuga se hubiere empleado violencia en las personas o fuerza en las cosas, se aplicará, además la sanción que corresponda por el delito que resulte por los medios empleados.

**Artículo 276.** Si el que favorece la fuga fuera el ascendiente, descendiente, cónyuge, concubina o concubinario, hermano del prófugo o parientes por afinidad hasta el segundo grado, se les aplicará prisión de tres meses a un año, salvo que hayan proporcionado la fuga por medio de la violencia física o moral o causando daño, se les impondrán prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 277.** Se incrementarán en una mitad las sanciones previstas en el Artículo 274 según corresponda, cuando se proporcione al mismo tiempo o en un solo acto, la evasión de dos o más personas privadas legalmente de su libertad.

**Artículo 278.** Si la reaprehensión del evadido se logra por gestiones del responsable de la evasión, se aplicará una tercera parte de la sanción correspondiente.

**Artículo 279.** Al preso que se evada no se le aplicará sanción alguna salvo que obre en concierto con otro u otros presos y se fugue algunos de ellos, o ejerza violencia física o moral o cause daño. En estos casos se aplicará prisión de seis meses a dos años.

#### **CAPITULO VI**

## **QUEBRANTAMIENTO DE SANCIONES**

**Artículo 280.** Al que por medio de la violencia física o moral o causando daño quebrante la pena no privativa de la libertad que se haya impuesto en sentencia ejecutoria se le impondrán de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

La misma sanción se aplicará a quien favorezca el quebrantamiento de sanción. Si éste es el encargado de la ejecución, la sanción se incrementará en una tercera parte y se impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años.

## **CAPITULO VII INCUMPLIMIENTO DE LOS DEBERES DE ABOGADOS, DEFENSORES Y LITIGANTES**

**Artículo 281.** Se impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de noventa a doscientos días multa a quien:

I. Abandone una defensa o negocio;

II. Asista o ayude a dos o más contendientes o partes con intereses opuestos en un mismo negocio o en negocios conexos, o acepte el patrocinio de alguno y admita después el de la parte contraria en un mismo negocio;

III. Alegue hechos falsos;

IV. Usando cualquier recurso, incidente o medio notoriamente improcedente o ilegal procure perder un juicio, en perjuicio de la persona que representa o defienda;

V. Como defensor de un inculpado sólo se concrete a aceptar el cargo y a solicitar la libertad provisional, sin promover más pruebas ni diligencias tendientes a la defensa del inculpado; o

VI. Como defensor de un inculpado, no ofrezca ni desahogue pruebas fundamentales para la defensa dentro de los plazos previstos por la ley, teniendo la posibilidad de ofrecerlas y desahogarlas.

Si el responsable de los delitos previstos en este Artículo fuere defensor particular, se le aplicará, además, suspensión hasta por cinco años en el ejercicio de la profesión. Si fuese defensor de oficio, se le destituirá del cargo y se le inhabilitará para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público hasta por cinco años, salvo que la ley disponga otra cosa.

## **CAPITULO VIII EJERCICIO INDEBIDO DEL PROPIO DERECHO**

**Artículo 282.** Al que por medio de la violencia física o moral haga efectivo su derecho, se le aplicará prisión de tres meses a un año.

## **CAPITULO IX ENCUBRIMIENTO POR FAVORECIMIENTO**

**Artículo 283.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años, sin exceder de la sanción aplicable por el delito encubierto, al que después de la ejecución del delito y sin haber participado en éste:

I. Ayude en cualquier forma al delincuente a eludir las investigaciones de la autoridad competente o a sustraerse a la acción de ésta;

II. Oculte, altere, inutilice, destruya, remueva o haga desaparecer los indicios, instrumentos u otras pruebas del delito; o

### **FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

III. Asegure para el inculpado o imputado el producto o provecho del delito.

**Artículo 284.** La sanción prevista en el Artículo anterior se impondrá:

I. Al que pudiendo impedir un delito, con su intervención inmediata y sin riesgo propio o ajeno, se abstuviere voluntariamente de hacerlo;

II. Al que requerido por la autoridad, no dé auxilio para la investigación de los delitos o para la persecución de los delincuentes; y

III. Al que conociendo la procedencia ilícita de las mercancías las reciba en prenda o depósito.

**Artículo 285.** No se impondrá sanción alguna en los casos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 283 y II del 284, cuando el encubridor sea:

I. Ascendiente o descendiente consanguíneo en línea recta, por adopción o por afinidad;

II. Cónyuge, concubina o concubinario o pariente consanguíneo en línea colateral hasta el cuarto grado o por afinidad hasta el segundo; o

III. Persona ligada con el delincuente por amor, respeto, gratitud o estrecha amistad.

## **TITULO SEXTO DELITOS CONTRA LA VERACIDAD NECESARIA PARA LA ADECUADA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**

### **CAPITULO I PRESENTACIÓN DE DENUNCIAS O QUERELLAS FALSAS**

**Artículo 286.** Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de trescientos a quinientos días multa, al denunciante o querellante que impute a alguien un hecho delictuoso falso, o verdadero a persona inocente.

No se procederá contra el autor de este delito, sino cuando la inocencia del imputado se desprenda de resolución ejecutoriada.

## **CAPITULO II IMPUTACIÓN FALSA DE HECHOS Y SIMULACIÓN DE PRUEBAS**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 287.** La misma pena del artículo anterior se impondrá al que con el propósito de que una persona sea inculpado o imputado ante la autoridad como responsable de un delito le impute falsamente un hecho, o simule en su contra la existencia de pruebas materiales que hagan presumir su responsabilidad.

## **CAPITULO III FRAUDE PROCESAL**

**Artículo 288.** Al que para obtener una resolución judicial o administrativa contraria a la ley, de la que derive algún perjuicio o beneficio indebidos, simule un acto jurídico o escrito judicial o altere algún elemento de prueba o realice cualquier otro acto tendiente a inducir a error a la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a cinco años y multa de cincuenta a cuatrocientos días multa.

## **CAPITULO IV FALSEDAD ANTE AUTORIDAD**

**Artículo 289.** Al que habiendo otorgado, ante la autoridad, protesta de que en sus declaraciones se conducirá con verdad, se conduzca con falsedad, u oculte la verdad al declarar o en cualquier acto ante la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a tres años.

**Artículo 290.** Si antes de la resolución correspondiente, la persona se retracta espontáneamente de sus declaraciones falsas, la pena se disminuirá en dos terceras partes.

**Artículo 291.** Al que presente testigos falsos, o logre que un testigo, perito, intérprete o traductor falte a la verdad al declarar ante la autoridad respectiva, se le impondrá prisión de uno a cuatro años y multa de trescientos a quinientos días multa.

Al perito, intérprete o traductor, además de la pena prevista en los Artículos anteriores, se le suspenderá de seis meses a dos años del derecho a ejercer como perito, intérprete o traductor.

**ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 291 bis.** Quien sea sentenciado por realizar alguna de las conductas establecidas en los artículos 286, 287, 289 Y 291 de este Código, sólo en vía de ejecución de sanciones podrá obtener algunos de los beneficios penitenciarios .

## **CAPITULO V VARIACIÓN DEL NOMBRE O DOMICILIO**

**Artículo 292.** Se aplicará prisión de seis meses a dos años o de noventa a ciento cincuenta días de trabajo en favor de la comunidad al que ante una autoridad en ejercicio de sus funciones:

I. Oculte o niegue su nombre o apellidos o se atribuya uno distinto del verdadero;

II. Oculte o niegue su domicilio o designe como tal uno distinto del verdadero.

## **CAPITULO VI DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 293.** Cuando con base en la simulación de pruebas o en la denuncia, querella, imputación o declaraciones falsas, se dicte una sentencia penal de condena, se aplicará al falsario la misma sanción impuesta en dicha sentencia penal de condena, en caso de que éste hubiese sido inocente, además de la pena que le corresponda por el delito cometido.

## **TITULO SÉPTIMO DELITOS CONTRA EL EJERCICIO LEGÍTIMO DE LA AUTORIDAD**

### **CAPITULO I IMPOSICIÓN FORZADA DE UN ACTO ILEGAL**

**Artículo 294.** Se impondrá de dos a cinco años de prisión y multa de cien a trescientos días multa a quien obligue a la autoridad por medio de la violencia física o moral, a ejecutar un acto propio de sus atribuciones, sin los requisitos legales, o un acto que no esté dentro de sus atribuciones.

### **CAPITULO II DESOBEDIENCIA Y RESISTENCIA DE PARTICULARES**

**Artículo 295.** Al que sin causa legítima rehúse prestar un servicio al que la ley le obliga, o desobedezca un mandato legítimo de la autoridad, se le impondrá prisión de seis meses a un año.

**Artículo 296.** Al que por medio de la violencia física o moral se oponga a que la autoridad pública o sus agentes, ejerzan alguna de sus atribuciones, que se realicen en forma legal, o resista el cumplimiento de un mandato legítimo de la autoridad, que satisface todos los requisitos legales se le aplicará prisión de dos a cuatro años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 297.** Al que debiendo declarar ante la autoridad, se niegue o a otorgar la protesta de ley al rendir su declaración, se le impondrá de tres meses a un año de prisión y de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 298.** Cuando la ley autorice el empleo de medidas de apremio para hacer efectivos los mandatos de la autoridad, la consumación de los delitos de desobediencia y resistencia de particulares se producirá en el momento en que se agote el empleo de tales medidas de apremio.

**CAPITULO III  
OPOSICIÓN A QUE SE EJECUTE  
ALGUNA OBRA O TRABAJO PÚBLICOS**

**Artículo 299.** Al que con actos materiales trate de impedir la ejecución de una obra o un trabajo públicos, ordenados o autorizados legalmente por la autoridad competente, se le aplicará de sesenta a ciento ochenta días de semilibertad.

Cuando el delito se cometa por varias personas de común acuerdo, se aplicará de uno a dos años de prisión. Si se usare violencia, se le aplicará de dos a tres años de prisión, sin perjuicio de las sanciones aplicables al delito que resulte cometido.

**CAPITULO IV  
QUEBRANTAMIENTO DE SELLOS**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 300.** A quien quebrante los sellos puestos por orden de la autoridad competente, se le impondrán de seis meses a tres años de prisión y de cien a quinientos días multa.

**ARTÍCULO ADICIONANDO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 300 Bis.** A quien siendo titular, propietario o responsable de una construcción de obra, anuncio o establecimiento mercantil en estado de clausura, que explote comercialmente, realice o promueva actos de comercio, construcción o prestación de un servicio, aun cuando los sellos permanezcan sin alteración alguna, se le sancionará con la misma pena establecida en el artículo anterior.

**PÁRRAFO ADICIONADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

A quien siendo titular, o propietario de una casa habitación en construcción, que quebrante los sellos de clausura, se le aplicarán de seis meses a dos años de prisión.

**CAPITULO V  
ULTRAJES A LA AUTORIDAD**

**Artículo 301.** Al que ultraje a una autoridad en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, se le impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad.

## **TITULO OCTAVO DELITOS CONTRA EL RESPETO DE LOS SIMBOLOS INSTITUCIONALES**

### **CAPITULO I USO INDEBIDO DE CONDECORACIONES O UNIFORMES**

**Artículo 302.** Se impondrá de noventa a ciento ochenta días de semilibertad, al que públicamente y sin derecho, use uniforme, insignia, distintivo o condecoración oficial.

### **CAPITULO II ULTRAJES Y USO INDEBIDO DE INSIGNIAS PÚBLICAS**

**Artículo 303.** Al que ultraje las insignias del Estado o de un municipio, o de cualesquiera de sus instituciones, o haga uso indebido de ellos, se le aplicarán de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

## **REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6873 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000 TITULO NOVENO DELITOS CONTRA EL EQUILIBRIO VITAL DE LA NATURALEZA**

### **CAPITULO ÚNICO**

## **REFORMADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6873 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000**

**Artículo 304.** Se impondrá pena de tres meses a seis años de prisión y multa de cien a veinte mil días a quien:

I.- Sin autorización de la autoridad correspondiente o contraviniendo los términos en que haya sido concedida, realice en áreas de jurisdicción estatal o municipal, cualquier actividad con materiales o residuos peligrosos que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la fauna, la flora o los ecosistemas;

II.- Violando lo establecido en las disposiciones legales aplicables emita, despida, descargue en la atmósfera; lo autorice u ordene, gases, humos o polvos que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, la fauna, la flora o los ecosistemas, siempre que dichas emisiones provengan de fuentes fijas de jurisdicción estatal, conforme a lo previsto en la Ley de Protección Ambiental del Estado de Tabasco;

III.-Contraviniendo las disposiciones legales aplicables genere emisiones de ruido, vibraciones, energía térmica o lumínica, provenientes de fuentes emisoras de jurisdicción estatal o municipal, conforme al ordenamiento señalado en la fracción anterior, que ocasionen daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna o a los ecosistemas;

IV.- Sin la autorización que en su caso se requiere o en contravención a las disposiciones legales aplicables descargue, deposite o infiltre; los autorice u ordene, aguas residuales, líquidos, químicos o bioquímicos, desechos o contaminantes en los suelos, depósitos y corrientes de agua de jurisdicción estatal o federal concesionadas al Estado o a los Municipios, que ocasionen o puedan ocasionar daños a la salud pública, a los recursos naturales, a la flora, a la fauna, cauces y vasos, a la calidad del agua o a los ecosistemas.

Cuando se trate de aguas para ser entregadas en bloque a centros de población la pena se elevará hasta en una mitad de la señalada para este delito;

V.- Contamine o destruya plantaciones, cosechas y cualquier tipo de tierra agrícola o forestal, desequie o rellene humedales, manglares, lagunas, esteros o pantanos de jurisdicción estatal;

VI.- Provoque incendios en bosques, selvas, vegetación natural o agrícola, que dañe recursos naturales, la flora o la fauna silvestre o los ecosistemas de jurisdicción estatal;

VII.-A quien sin la autorización de la autoridad correspondiente o en contravención de las disposiciones legales aplicables realice quemas para utilizar terrenos con fines agropecuarios, o teniéndola no tome las medidas necesarias para evitar su propagación a terrenos aledaños;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

VIII. A quien realice la extracción de material pétreo en áreas de jurisdicción estatal o municipal sin autorización de la autoridad correspondiente que afecte o modifique las condiciones naturales del entorno o ponga en riesgo la salud de la población, o teniéndola se exceda o contravenga los términos de la autorización;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

IX. A pesar de haber sido sancionado en dos veces por la autoridad ecológica que legalmente conozca del asunto, persista en la misma conducta dañosa al ambiente;

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

X. Ilícitamente derribe, tale u ocasione la destrucción de un árbol; y,

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

XI. Ilícitamente realice el cambio del uso del suelo en un área natural protegida, área de valor ambiental de competencia del Estado o área verde en suelo urbano, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Tratándose de los delitos previstos en este Título, la multa o en su caso el trabajo a favor de la comunidad, deberán aplicarse a la protección o restauración del ambiente.

**ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6873 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000**

**Artículo 304 Bis.-** Además de las penas previstas en el artículo anterior, el Juez podrá imponer alguna o algunas de las sanciones siguientes:

I.- La realización de las acciones necesarias para establecer las condiciones de los elementos naturales que constituyan los ecosistemas afectados, al estado en que se encontraban antes de realizarse el delito;

II.- La suspensión, modificación o demolición de las construcciones, obras o actividades según corresponda, que hubieren dado lugar al delito ambiental respectivo;

III.- La reincorporación, cuando fuere posible, de los elementos naturales, ejemplares o especies de flora y fauna silvestre, a los hábitats de que fueron sustraídos; y

IV.- El retorno de los materiales o residuos a su lugar de origen, o al lugar en que se les dé el debido tratamiento para ser inocuos.

Cuando el delito sea imputable a una persona jurídica colectiva, el Juez podrá imponer además, la intervención, remoción, la prohibición de realizar determinadas operaciones o la extinción.

#### **ADICIONADO EN EL SUP. "B" AL P.O. 6873 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000**

**Artículo 304 Bis-A.-** Al servidor público que autorice o permita obras o actividades que contravengan las disposiciones legales aplicables y que ocasionen o puedan ocasionar daños al ambiente, se les aplicará de dos a ocho años de prisión y de cien a veinte mil días multa.

### **TITULO DECIMO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD COLECTIVA CAPITULO ÚNICO AFECTACIÓN DE LA SEGURIDAD COLECTIVA POR INCENDIO, EXPLOSIÓN O INUNDACIÓN**

**Artículo 305.** Al que por incendio, explosión, inundación o por cualquier otro medio, afecte la seguridad de las personas o los bienes, se le impondrá se seis meses a tres años de prisión y multa de doscientos a quinientos días multa, sin perjuicio de las sanciones aplicables al daño ocasionado.

#### **TÍTULO REFORMADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

### **TÍTULO DECIMOPRIMERO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD Y VERACIDAD DE LA COMUNICACIÓN**

#### **CAPITULO I INTERRUPCIÓN O DIFICULTAMIENTO DEL SERVICIO PUBLICO DE COMUNICACIÓN**

**Artículo 306.** Para los efectos de este capítulo son vías y medios de comunicación y transporte de jurisdicción local, los así considerados por la legislación del Estado de Tabasco.

**Artículo 307.** Se aplicará prisión de seis meses a cinco años y multa de treinta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación destruyendo o dañando:

- I. Alguna vía local de comunicación;
- II. Algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga; o
- III. Cualquier otro medio local de comunicación.

Si el transporte a que se refiere la fracción II de este Artículo estuviere ocupado por una o más personas, las sanciones se aumentarán en una tercera parte.

**Artículo 308.** Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años y multa de cuarenta a cien días multa al que interrumpa o dificulte el servicio público local de comunicación:

I. Obstaculizando alguna vía local de comunicación; o

II. Secuestrando o reteniendo algún medio local de transporte público de pasajeros o de carga, o cualquier otro medio local de comunicación.

**Artículo 309.** Al que por cualquier medio dañe, altere o interrumpa la comunicación telegráfica o telefónica, o la producción o transmisión de energía, voces o imágenes, que se presten como servicio público local, se le aplicará prisión de seis meses a dos años.

**Artículo 310.** Al que ponga en movimiento un medio de transporte, provocando un desplazamiento sin control que pueda causar daño, se le aplicará de sesenta a ciento veinte días de trabajo en favor de la comunidad.

**Artículo 311.** Al que por cualquier medio destruya total o parcialmente una aeronave, una embarcación o cualquier otro vehículo de servicio público local, si se encontrare ocupado por una o más personas, se le impondrá de uno a seis años de prisión y multa de treinta a quinientos días multa. Si el vehículo estuviere desocupado la sanción se reducirá en una mitad. Lo previsto en este precepto se aplicará sin perjuicio de la sanción que corresponda por el daño causado.

**Artículo 312.** Al que para la realización de actividades delictivas utilice instalaciones o medios de comunicación o de transporte públicos que sean de su propiedad o que tenga bajo su cuidado, se le aplicarán de dos a cuatro años de prisión.

**CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**  
**CAPÍTULO I BIS**  
**DE LA VERACIDAD DE LAS COMUNICACIONES A LOS SERVICIOS DE EMERGENCIA**

**ADICIONADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

**Artículo 312 Bis.-** A quien utilice el servicio telefónico o cualquier medio de comunicación masiva para dar aviso de alarma o emergencia falsa, provocando con ello la movilización o presencia de los servicios de emergencia o cuerpos de seguridad pública, o provoque caos o inseguridad social, se le impondrá prisión de seis meses a dos años y de cincuenta a trescientos días multa.

**CAPITULO II**  
**SUPRESIÓN DE DISPOSITIVOS O DE**  
**SEÑALES DE SEGURIDAD**

**Artículo 313.** Se aplicará prisión de seis meses a dos años al que destruya, inutilice, quite o modifique algún dispositivo o señal de seguridad de una vía local de tránsito.

### **CAPITULO III CONDUCCIÓN INDEBIDA DE VEHÍCULOS**

#### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**Artículo 314.** Al que, en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes o psicotrópicos u otras sustancias que produzcan efectos similares, maneje un vehículo de motor e incurra en otra infracción de reglamentos en materia de tránsito de vehículos, se le impondrá prisión de tres meses a un año y suspensión de uno a tres años del derecho de conducir vehículos.

#### **PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

Si el vehículo es de transporte público de pasajeros, de carga o de transporte escolar, la prisión será de uno a tres años y la suspensión de uno a cuatro años.

### **CAPITULO IV VIOLACIÓN DE CORRESPONDENCIA**

**Artículo 315.** Al que abra o intercepte una comunicación escrita que no esté dirigida a él, se le impondrá de treinta a noventa días de trabajo en favor de la comunidad.

No se sancionará a quienes en ejercicio de la patria potestad, tutela o custodia, abran o intercepten las comunicaciones escritas dirigidas a las personas que se hallen bajo su patria potestad, tutela o custodia.

### **CAPITULO V VIOLACIÓN DE LA COMUNICACIÓN PRIVADA**

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 316.** A quien intervenga una comunicación privada sin mandato de la autoridad judicial competente, se le impondrán de uno a cinco años de prisión y de trescientos a mil días multa.

### **CAPITULO VI INCUMPLIMIENTO DEL DEBER DE TRASLADAR COMUNICACIONES AL DESTINATARIO**

**Artículo 317.** Se aplicará prisión de seis a nueve meses de semilibertad al empleado de un servicio público de comunicación; que no transmita o no entregue una comunicación al destinatario, o no la envíe a la oficina que deba hacer la entrega al destinatario.

Si de la omisión resulta un daño o perjuicio, la sanción se incrementará en una mitad sin menoscabo de la reparación de daños y perjuicios que proceda, salvo que resulte la comisión de otro delito, en cuyo caso se aplicará la sanción prevista para éste.

## **TITULO DECIMOSEGUNDO DELITOS CONTRA LA FE PÚBLICA**

### **CAPITULO I FALSIFICACIÓN DE TÍTULOS O DOCUMENTOS DE CRÉDITO PÚBLICO**

**Artículo 318.** Se aplicará prisión de dos a seis años y multa de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere, acciones, obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de estos títulos; o
- II. Introduzca al Estado o ponga en circulación: obligaciones u otros documentos de crédito público estatales o municipales, o cupones de interés o de dividendos de esos títulos, falsificados o alterados.

### **CAPITULO II FALSIFICACIÓN DE SELLOS, MARCAS, CONTRASEÑAS O LLAVES Y OTROS**

**Artículo 319.** Se impondrá prisión de seis meses a tres años y multa de noventa a doscientos días multa al que:

- I. Falsifique o altere los sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales;
- II. Use los objetos falsificados o alterados señalados en la fracción anterior;
- III. Use indebidamente los verdaderos sellos, marcas, llaves, estampillas, troqueles, cuños, matrices, planchas, contraseñas o boletos oficiales; o

#### **FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "D" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

- IV. Posea, custodie, detente o circule un vehículo con placas de circulación que en términos de las disposiciones aplicables han sido dadas de baja o que correspondan a otro vehículo.

### **CAPITULO III USURPACIÓN DE PROFESIÓN**

**Artículo 320.** Se impondrá prisión de uno a tres años o de noventa a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad a quien se atribuya públicamente el carácter de profesionista, sin serlo, y ofrezca públicamente sus servicios como tal, o realice actividades propias de una profesión sin tener la correspondiente autorización legal.

**TITULO DECIMOTERCERO  
DELITOS CONTRA LA AUTENTICIDAD  
O VERACIDAD DOCUMENTAL**

**CAPITULO I  
FALSIFICACIÓN DE DOCUMENTOS**

**Artículo 321.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de noventa a ciento ochenta días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Emita un documento público no auténtico;
- II. Haga constar, en un documento público hechos, acciones, omisiones o circunstancias total o parcialmente falsas, o manifestaciones total o parcialmente distintas de las expresadas por su autor;
- III. Indebidamente haga u omita hacer constar, en un documento público auténtico: hechos, acciones, omisiones o circunstancias verdaderas, o las manifestaciones de una persona;
- IV. Se atribuya o atribuya a un tercero, en un documento público o privado, un nombre o una investidura, calidad o circunstancia que no tenga y que sea necesaria para la autenticidad del documento o para la existencia o validez del acto. La misma sanción se aplicará al tercero, si se actúa en su representación o con su consentimiento.
- V. Haga constar, en un documento privado, una falsa transmisión de un derecho real; o
- VI. Altere, oculte o destruya un documento público o privado auténtico y veraz.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

Se incrementará en una mitad la pena prevista en este artículo cuando la falsificación sirva como medio para el comercio de partes o componentes de vehículos, siempre que éstas o éstos sean producto de robos en los que el apoderamiento no comprenda el vehículo completo.

**Artículo 322.** Se aplicará trabajo en favor de la comunidad de noventa a ciento ochenta días y multa de treinta a noventa días multa al médico que falsamente haga constar en un documento que una persona padece una enfermedad u otra afectación suficiente para dispensarla de cumplir una obligación legal o hacerla adquirir un derecho.

**Artículo 323.** Se aplicará prisión de uno a tres años y multa de treinta a noventa días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño:

- I. Produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces total o parcialmente falsos; o
- II. Indebidamente produzca, por cualquier medio técnico, imágenes, textos o voces verdaderas.

## **CAPITULO II USO DE DOCUMENTO FALSO**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 324.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento veinte días multa al que, por sí o por medio de otro, use documento público o privado no auténtico o no veraz, o aproveche indebidamente una firma, rúbrica o sello plasmada documentalmente.

## **CAPITULO III USURPACIÓN DEL USO DE DOCUMENTO**

**Artículo 325.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de sesenta a ciento veinte días multa al que, para obtener un beneficio o causar un daño, use un documento público o privado auténtico y veraz, expedido a favor de otra persona.

## **CAPITULO IV DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 326.** Cuando alguno de los delitos previstos en este Título sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones o fedatario se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público de dos a cinco años.

## **TITULO ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002 TÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS**

### **CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002 CAPÍTULO I ACCESO SIN AUTORIZACIÓN**

**REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008**

**Artículo 326 bis.** Al que intercepte, interfiera, reciba, use o ingrese por cualquier medio sin la autorización debida o, excediendo la que tenga, a una computadora personal, o a un sistema de red de computadoras, un soporte lógico de programas de cómputo o base de datos, se le impondrá de seis meses a dos años de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.

### **CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002 CAPÍTULO II DAÑO INFORMÁTICO**

**REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008**

**Artículo 326 bis 1.** A quien sin autorización modifique, destruya o deteriore en forma parcial o total, archivos, bases de datos o cualquier otro elemento intangible contenido en computadoras personales, sistemas o redes de cómputo, soportes lógicos, o cualquier otro medio magnético, se le sancionará con penas de dos a ocho años de prisión y de cuatrocientos a mil doscientos días multa.

Cuando el activo tenga el carácter de encargado del manejo, administración o mantenimiento de los bienes informáticos dañados, las penas se incrementarán en una mitad más.

**CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**CAPÍTULO III  
FALSIFICACIÓN INFORMÁTICA**

**REFORMADO EN EL SUP. "E" AL P.O. 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008**

**Artículo 326 bis 2.** Se impondrán penas de dos a seis años de prisión y de cuatrocientos a mil días multa, al que copie o imite los originales de cualquier dato, archivo o elemento intangible contenido en una computadora personal o en un sistema de redes de computadoras, base de datos, soporte lógico, siempre que para ello se requiera autorización y no la obtenga.

Las mismas sanciones se aplicarán al que utilice o aproveche en cualquier forma, los bienes informáticos falsificados, previstos en este Título.

**ADICIONADO EN EL SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**Artículo 326 bis 3.** Cuando los ilícitos previstos en este Título se cometan utilizando el equipo de cómputo de terceras personas, las penas se incrementarán en una mitad.

**TÍTULO DECIMOCUARTO  
DELITOS CONTRA LA MORALIDAD PÚBLICA**

**(CAPÍTULO DEROGADO SUP. "AA" AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)**

**CAPÍTULO I  
LENOCINIO Y TRATA DE PERSONAS**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 327.** Comete el delito de pederastia, quién con consentimiento o sin él, introduzca por la vía vaginal, anal u oral el miembro viril o cualquier otra parte del cuerpo o cualquier objeto en el cuerpo de una persona menor de catorce años. Este delito se castigará con pena de quince a veinte años de prisión y de mil a tres mil días multa.

Si entre la víctima y el sujeto activo existe parentesco en cualquier grado, tutela, curatela, guarda o custodia, relación docente, religiosa, laboral, médica, cultural o doméstica, se incrementará la pena de prisión de uno a cinco años.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 328.** A quien, sin llegar a la cópula o a la introducción vaginal, anal u oral de un objeto, ejecute o haga ejecutar un acto erótico sexual a un menor de catorce años, se le impondrán de diez a quince años de prisión y de mil a mil quinientos días multa.

**(CAPÍTULO REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003)**

**CAPITULO II**

**CORRUPCIÓN DE MENORES E INCAPACES**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 329.** Se aplicará prisión de cuatro a diez años y de mil a dos mil días multa al que procure o facilite en un menor de dieciocho años, o de una persona que no tenga capacidad para comprender el significado del hecho.

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. La iniciación en la vida sexual, cuando además, es impúber; y,

II. La perversión sexual;

**(DEROGADO SUP. “AA” AL P.O. 7023 DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009)**

II. Derogada.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 330.** Se aplicará prisión de seis a diez años y de mil a dos mil días multa al que instigue, ayude o incorpore a un menor de dieciocho años:

I. A la ebriedad o al uso de estupefacientes, psicotrópicos u otras sustancias nocivas a la salud; o

II. A cometer algún delito, o a formar parte de una asociación delictuosa o de una pandilla.

**Artículo 331.** Cuando los actos de corrupción a los que se refieren los Artículos 329 y 330, se realicen reiteradamente sobre el mismo menor o incapaz y como consecuencia de ello, éstos adquieran las prácticas o incurran en los delitos anotados en la fracción II del Artículo 330, la sanción se aumentará en una mitad.

La pena se aplicará sin perjuicio de la que corresponda conforme a los Artículos 224 o 225.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 332.** Al que utilice los servicios de un menor de dieciocho años en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de dos a cuatro años y de mil a dos mil días multa las mismas penas se aplicarán a quien permita el acceso de los menores de dieciocho años a espectáculos, obras gráficas o audiovisuales de carácter pornográfico.

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. “H” AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 333.** Al que acepte que su hijo o pupilo menor de dieciocho años preste sus servicios en algún lugar naturalmente nocivo para su sana formación psicosocial, se le impondrá prisión de tres a cinco años y de mil a dos mil días multa.

**REFORMADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**Artículo 334.** Si el corruptor tiene alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el menor, se duplicará la sanción correspondiente, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes y será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y al que pudiera tener sobre los bienes de la víctima.

**CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. “C” AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**CAPÍTULO III  
PORNOGRAFÍA INFANTIL**

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**Artículo 334 Bis.-** Al que por cualquier medio procure, facilite o induzca a una persona menor de edad, a realizar actos de exhibicionismo lascivos o sexuales, con el objeto de videografarla, fotografiarla o exhibirla, se le impondrán de **doce a dieciocho años de prisión y de mil a dos mil días multa**, así como el decomiso de los objetos, instrumentos y productos del delito, incluyendo la destrucción de los materiales gráficos.

**PÁRRAFO REFORMADO EN EL SUP. “F” AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

Se impondrán las mismas sanciones a quien dirija, administre, supervise, financie, elabore, reproduzca, imprima, fije, grabe, comercialice, transmita, distribuya, arriende, exponga, publicite, difunda o **posea con fines lascivos** el material a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando el delito sea cometido por un servidor público en ejercicio de sus funciones se le impondrá, además, destitución e inhabilitación para desempeñar un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el servicio público por el término de la sanción corporal impuesta.

Las penas previstas en este artículo, se incrementarán en una mitad mas, cuando quien comete el delito tenga alguna relación de autoridad de hecho o de derecho sobre el ofendido, perderá los derechos inherentes a la patria potestad sobre todos sus descendientes, será privado definitivamente del derecho a ser tutor o curador y de los derechos que pudiera tener a los bienes de la víctima.

Para los efectos de este artículo, se entiende por pornografía infantil toda representación, por cualquier medio, de un menor de diecisiete años, respecto de actividades sexuales explícitas, reales o simuladas, o toda representación de las partes genitales o anal de un menor, con fines primordialmente sexuales.

**TITULO DECIMOQUINTO  
DELITOS CONTRA EL RESPETO A LOS MUERTOS**

**CAPITULO I  
PROFANACIÓN DE CADÁVER**

**Artículo 335.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años al que:

- I. Destruya, mutile, oculte, vilipendie o use un cadáver o restos humanos;
- II. Sustraiga o esparza ilegalmente las cenizas de un cadáver o restos humanos, o
- III. Ilegalmente sepulte o exhume un cadáver o restos humanos.

**Artículo 336.** Se aplicará prisión de seis meses a cuatro años al que realice actos de necrofilia. Si dichos actos consisten en la realización de la cópula la prisión será de tres a siete años.

## **CAPITULO II PROFANACIÓN DE TUMBA**

**Artículo 337.** Se aplicará prisión de nueve meses a dos años al que viole o vilipendie el lugar donde está colocado en forma permanente un cadáver, sus cenizas o restos humanos.

## **TITULO DECIMOSEXTO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD PÚBLICA**

**CAPÍTULO REFORMADO EN SU DENOMINACIÓN EN EL SUP. “K” AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

### **CAPITULO I PORTACIÓN Y FABRICACIÓN DE ARMAS PROHIBIDAS**

**Artículo 338.** Se aplicará prisión de seis meses a tres años y multa de treinta a noventa días multa y decomiso al que porte, en lugares públicos, objetos tales como puñales, navajas de muelle, boxers, chacos, manoplas y otros semejantes que se utilicen para agredir.

Las mismas sanciones se aplicarán a quien fabrique los citados objetos o comercie con ellos.

**CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. “K” AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

### **CAPÍTULO II CONTRA LA SEGURIDAD Y EL ORDEN EN LOS CENTROS DE DETENCIÓN O INTERNAMIENTO**

**ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. “K” AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**Artículo 338 Bis.** Comete el delito contra la seguridad y el orden en un centro de detención o internamiento para adolescentes o adultos detenidos, procesados o sentenciados, quien introduzca o permita introducir al área de visita u otra destinada para la estancia o permanencia de los internos, uno o más de los siguientes objetos: radiolocalizadores, teléfonos celulares, computadoras, radios o cualquier otro aparato de comunicación, así como cualquier estupefaciente, psicotrópico, bebida embriagante u otra sustancia que produzca efectos similares.

Al responsable de este delito se le impondrá pena de tres a seis años de prisión y multa de cien a doscientos días de salario. Cuando el sujeto activo sea servidor público, la pena se incrementará en una mitad.

Las mismas sanciones se impondrán a los internos que tengan en su poder o posesión, cualquiera de los objetos o sustancias señaladas en el primer párrafo del presente artículo.

## **TITULO DECIMOSÉPTIMO DELITOS CONTRA LA PRESTACIÓN ADECUADA DEL SERVICIO PROFESIONAL**

### **CAPITULO I ABANDONO DE LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS**

**Artículo 339.** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos días multa al médico que habiéndose hecho cargo de la atención de un enfermo o de un lesionado, deje de prestar el tratamiento sin dar aviso inmediato a la autoridad competente o no cumpla con las obligaciones que le impone la legislación de la materia.

### **CAPITULO II NEGACIÓN DE SERVICIO MEDICO**

**Artículo 340.** Se aplicará prisión de uno a cuatro años y multa de cien a trescientos días multa, al médico en ejercicio que:

I. Estando en presencia de un lesionado o habiendo sido requerido para atender a éste, no lo atiende ni lo traslade a la institución adecuada para su curación; o

II. Se niegue a prestar asistencia a un enfermo en caso de urgencia notoria, poniendo en peligro la vida o la salud de aquél, cuando por las circunstancias del caso, no pueda recurrir a otro médico ni a un servicio de salud.

### **CAPITULO III OPERACIONES QUIRÚRGICAS INDEBIDAS**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 341.** Se aplicará prisión de dos a ocho años, de mil a cinco mil días multa, suspensión o privación de derechos e inhabilitación o destitución, hasta por un tiempo igual a la pena de prisión impuesta al médico que:

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

I. Realice una operación quirúrgica innecesaria;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- II. Simule la práctica de una intervención quirúrgica;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- III. Sin autorización del paciente ni de la persona que ante la imposibilidad o incapacidad de aquél pueda legítimamente otorgarla, salvo en casos de urgencia, realice una operación quirúrgica que por su naturaleza: ponga en peligro la vida del enfermo o cause la pérdida de un miembro o afecte la integridad de una función vital; y,

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- IV. Engañando a alguien o aprovechándose del error en que éste se halle, proporcione servicios médicos o consultas con propósitos de lucro.

**CAPITULO IV  
REQUERIMIENTO ARBITRARIO  
DE LA CONTRAPRESTACION**

**ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 342.** Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud que, aduciendo adeudos de cualquier índole:

- I. Impidan la salida de un paciente, cuando éste o sus familiares soliciten la salida; o
- II. Retengan sin necesidad a un recién nacido.

**CAPITULO V  
RETENCIÓN DE CADÁVER**

**Artículo 343.** Se impondrá de ciento veinte a ciento ochenta días de trabajo en favor de la comunidad y multa de cien a trescientos días multa a los dueños, directores, administradores o encargados de cualquier centro de salud o agencia funeraria que, por cualquier motivo, retarden o nieguen la entrega de un cadáver, excepto cuando para la entrega sea necesaria la autorización de autoridad competente.

**CAPITULO VI  
ENAJENACIÓN FRAUDULENTA DE MEDICINAS  
NOCIVAS O INAPROPIADAS**

**Artículo 344.** Se aplicará de seis meses a un año de semilibertad y multa de veinte a cincuenta días multa a los dueños, encargados, empleados o dependientes de una farmacia que al surtir una receta sustituyan la medicina específicamente recetada por otra que sea dañina o evidentemente inapropiada al padecimiento para el cual se prescribió.

## **CAPITULO VII DISPOSICIONES COMUNES**

**Artículo 345.** Las sanciones previstas en este Título se impondrán sin perjuicio de los que resulten aplicables por los delitos cometidos.

Además de las sanciones previstas en los capítulos I, II y III se aplicará suspensión de seis meses a tres años del derecho a ejercer la profesión médica o inhabilitación para éste mismo efecto de seis meses a cinco años.

## **SECCIÓN CUARTA DELITOS CONTRA LA AUTONOMÍA DEL PUEBLO DE TABASCO TITULO ÚNICO**

### **CAPITULO ÚNICO DELITOS ELECTORALES**

**Artículo 346.** Para los efectos de este capítulo se entiende por:

- I. Funcionarios electorales, quienes en los términos de la Legislación Estatal Electoral integren los órganos que cumplen funciones públicas electorales.
- II. Funcionarios partidistas, los dirigentes de los partidos políticos estatales, sus candidatos y los ciudadanos a quienes en el curso de los procesos electorales estatales, los propios partidos otorgan representación para actuar en la jornada electoral ante los órganos electorales, en los términos de la Legislación Estatal Electoral; y
- III. Documentos públicos electorales, las actas oficiales de instalación de casillas, de los escrutinios y cómputo de las mesas directivas de casillas, las de los cómputos distritales, y en general, los documentos expedidos en el ejercicio de sus funciones, por los órganos del Instituto Estatal Electoral.

**Artículo 347.** Por la comisión de cualquiera de los delitos comprendidos en el presente capítulo, se impondrá, además de las penas señaladas, la inhabilitación de uno a cinco años, y en su caso, la destitución del cargo.

**Artículo. 348.** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y multa de diez a cien días multa, a quien:

- I. Vote sin cumplir con los requisitos de la ley;
- II. Vote más de una vez en una misma elección;

- III. Realice actividades de proselitismo o presione a los electores el día de la jornada electoral, en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes;
- IV. Obstaculice o interfiera el desarrollo normal de las votaciones, del escrutinio o del cómputo;
- V. Recoja sin causa prevista por la ley credenciales de elector de los ciudadanos;
- VI. Solicite votos por paga, dádiva o promesa de dinero u otra recompensa;
- VII. Viole de cualquier manera el secreto del voto;
- VIII. Vote o pretenda votar con una credencial de la que no sea titular;
- IX. El día de la elección organice la reunión y traslado de votantes con el objeto de llevarlos a votar y de influir en el sentido de su voto;
- X. Introduzca en o sustraiga de las urnas ilícitamente una o más boletas electorales;
- XI. Destruya o altere boletas o documentos electorales, fuera de los casos permitidos por la ley;
- XII. Obtenga o solicite declaración firmada del elector acerca de su intención en el sentido de su voto, o bien que comprometa el voto mediante amenaza o promesa; y
- XIII. Impida de cualquier manera la instalación de una casilla.

**Artículo 349.** Se impondrá multa hasta quinientos días multa, a los ministros de cultos religiosos que por cualquier medio en el desarrollo de actos propios de su ministerio, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención.

**Artículo 350.** Se impondrá prisión de dos a seis años, y multa de cincuenta a doscientos días multa, al funcionario electoral que:

- I. Altere en cualquier forma, sustituya o haga uso indebido de documentos relativos al Registro Estatal de Electores;
- II. Se abstenga de cumplir, con sus obligaciones electorales en perjuicio del proceso;
- III. Obstruya el desarrollo normal de la votación.
- IV. Altere los resultados electorales, sustraiga o destruya boletas o documentos electorales;
- V. No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales;
- VI. En ejercicio de sus funciones, ejerza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

VII. Al que instale, abra o cierre una casilla fuera de los tiempos y formas previstos por la ley de la materia, la instale en lugar distinto al legalmente señalado o impida su instalación;

VIII. Al que expulse de la casilla electoral al representante de un partido político o coarte los derechos que la ley le concede;

IX. Conociendo la existencia de condiciones o actividades que atenten, contra la libertad y el secreto del voto, no tome las medidas conducentes para que cesen;

X. Permita o tolere, que un ciudadano emita su voto, cuando no cumple con los requisitos de ley o que se introduzcan en las urnas ilícitamente, una o más boletas electorales; y

XI. Propale noticias falsas, en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto de sus resultados.

**Artículo 351.** Se impondrá prisión de uno a seis años, y multa de cien a doscientos días multa, al funcionario partidista que:

I. Ejercza presión sobre los electores y los induzca a votar por un candidato o partido determinado, en el interior de la casilla o en el lugar donde los propios electores se encuentren formados;

II. Realice propaganda electoral, mientras cumple sus funciones, durante la jornada electoral;

III. Sustraiga, destruya, altere o haga uso indebido de documentos oficiales de índole electoral;

IV. Obstaculice el desarrollo normal de la votación, o ejerza violencia física o moral sobre los funcionarios electorales;

V. Propale noticias falsas en torno al desarrollo de la jornada electoral o respecto a sus resultados; o

VI. Impida con violencia la instalación, apertura o cierre de una casilla, o la abra o cierre fuera de los tiempos previstos por la ley de la materia.

**Artículo 352.** Se impondrá prisión de uno a nueve años, y multa de doscientos a cuatrocientos días multa, al servidor público que:

I. Obligue a sus subordinados a emitir sus votos en favor de un partido político o candidato;

II. Condicione la prestación de un servicio público, el cumplimiento de programas o la realización de obras públicas, a la emisión del sufragio en favor de un partido político o candidato; y

III. Destine fondos, bienes o servicios que tenga a su disposición en virtud de su cargo, tales como vehículos, inmuebles y equipos, al apoyo de un partido político o candidato, sin perjuicio de las penas que puedan corresponderle por el delito de peculado, o proporcione ese apoyo a través de sus subordinados utilizando del tiempo correspondiente a sus labores para que éstos presten servicio a un partido político o candidato.

**Artículo 353.** Se impondrá prisión de tres a siete años y multa de setenta a doscientos días multa, a quien por cualquier medio participe en la alteración del Registro Estatal de Electores, el Padrón Electoral y los listados nominales o en la expedición ilícita de credenciales para votar.

**Artículo 354.** Se impondrá prisión de dos a nueve años, al funcionario partidista o a los organizadores de actos de campaña que aprovechen fondos, bienes o servicios, en los términos de la fracción III del Artículo 352 de este Código.

## **SECCIÓN QUINTA DELITOS CONTRA EL ESTADO DE TABASCO**

### **TITULO DECIMOCTAVO DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD INTERIOR DEL ESTADO**

#### **CAPITULO I REBELIÓN**

**Artículo 355.** Se aplicará de dos a veinte años de prisión y hasta quinientos días multa, a los que no siendo militares en ejercicio, con violencia y uso de armas, traten de:

I. Abolir o reformar la Constitución Política del Estado;

II. Reformar, destruir, impedir la integración de las instituciones constitucionales o su libre ejercicio; o

III. Separar de su cargo al Gobernador, a los Diputados Locales, a los Secretarios del Gobierno, al Procurador General de Justicia, a los Magistrados del Tribunal Superior de Justicia o a los Regidores de los Ayuntamientos.

#### **ARTÍCULO REFORMADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**Artículo 356.** Las sanciones señaladas en el artículo anterior se aplicarán al que, residiendo en territorio ocupado por el gobierno, proporcione a los rebeldes armas, municiones, dinero, víveres o medios de transportes o de comunicación, o impida que las tropas del gobierno reciban esos auxilios.

Si residiere en territorio ocupado por los rebeldes, la prisión será de seis meses a cinco años.

A los servidores públicos de los gobiernos estatales, de los municipios, de organismos públicos descentralizados, de empresas de participación estatal o de servicios públicos locales, que teniendo por razón de su cargo documentos o informes de interés estratégico, los proporcionen a los rebeldes, se le aplicará prisión de cinco a cuarenta años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 357.** Se impondrá prisión de uno a veinte años, multa de cincuenta a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por cinco años, al que:

I. Invite formal y directamente a una rebelión;

II. Residiendo en territorio ocupado por el Gobierno del Estado, oculte o auxilie a los espías o exploradores de los rebeldes;

III. Rotas las hostilidades y estando en las mismas condiciones, mantenga relaciones con el enemigo para proporcionarle noticias concernientes a las operaciones militares y a otras que les sean útiles; o

IV. Voluntariamente sirva un empleo, cargo subalterno o comisión en el lugar ocupado por los rebeldes.

**Artículo 358.** A los servidores públicos o agentes del gobierno y a los rebeldes que después del combate causen directamente, o por medio de órdenes, la muerte de los prisioneros, se aplicará prisión de quince a treinta años y multa de cincuenta a quinientos días multa.

**Artículo 359.** Cuando durante una rebelión se cometan los delitos de homicidio, robo, secuestro, despojo, incendio, saqueos u otros delitos, se aplicarán las reglas del concurso. Los rebeldes no serán responsables de los homicidios ni de las lesiones inferidas en el acto de un combate; pero de los que se causen fuera del mismo serán responsables, tanto el que los mande como el que los permita y los que inmediatamente los ejecuten.

**Artículo 360.** No se aplicará sanción a los que depongan las armas antes de ser tomados prisioneros, si no hubiesen cometido alguno de los delitos mencionados en el Artículo anterior.

**Artículo 361.** A los extranjeros que cometan el delito de rebelión, además de las penas que les correspondan, se solicitará su expulsión de la República a las autoridades federales una vez cumplidas aquéllas.

## **CAPITULO II**

### **TERRORISMO**

#### **REFORMADO SUP. "F" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008**

**Artículo 362.** Al que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego, armas químicas, armas biológicas o por incendio, inundación o cualquier otro medio violento realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, la integridad de su territorio o el orden constitucional, o presionar a la autoridad para que tome una determinación, se le impondrá prisión de diez a cuarenta años, multa de quinientos a mil días multa y suspensión de derechos políticos hasta por diez años. Sin perjuicio de las penas por otros delitos que resulten.

La misma sanción se impondrá al que directa o indirectamente financie, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán utilizados, en todo o en parte, en apoyo de personas u organizaciones que operen o cometan actos terroristas.

#### **ADICIONADO SUP. "F" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008**

**Artículo 362 Bis.-** Se aplicará pena de cinco a quince años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa al que amenace con cometer el delito de terrorismo a que se refiere el párrafo primero del artículo 362 de este Código.

**ADICIONADO SUP. "F" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008**

**Artículo 362 Bis 1.** Se aplicará pena de uno a nueve años de prisión y de cien a trescientos días multa, al que teniendo conocimiento de las actividades de un terrorista, no lo haga saber a las autoridades. Igual pena se aplicará al que brinde ayuda al terrorista y auxilio de cualquier naturaleza, para evadir la acción de la justicia.

**ADICIONADO SUP. "F" AL P.O. NÚM. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008**

**Artículo 362 Bis 2.** Al que instigue, incite o invite a policías ministeriales o miembros de las corporaciones policíacas en ejercicio, tanto en el ámbito estatal o municipal a la ejecución de los delitos a que se refiere este artículo, se le aplicará pena de cinco a cuarenta años de prisión.

**CAPITULO III  
SABOTAJE**

**Artículo 363.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión, de cien a quinientos días multa y suspensión de derechos políticos hasta por siete años, al que con el fin de trastornar gravemente la vida económica, social o cultural del Estado o para alterar la capacidad de éste para asegurar el orden público, dañe, destruya o entorpezca:

- I. Servicios públicos o centros de producción o distribución de bienes y servicios básicos;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- II. Elementos fundamentales de instituciones de docencia o investigación;

**FRACCIÓN REFORMADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- III. Recursos esenciales que el Estado destine para el mantenimiento del orden público; o,

**FRACCIÓN ADICIONADA EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

- IV. Las vías de comunicación del Estado.

**CAPITULO IV  
ASONADA O MOTÍN**

**Artículo 364.** A los que para conseguir que se les reconozca o conceda algún derecho, se reúnan en forma tumultuaria y pertuben el orden público con empleo de violencia en las personas o sobre las cosas, o amenacen a la autoridad para intimidarla u obligarla a tomar alguna determinación, se les sancionará con prisión de seis meses a siete años y multa de cincuenta a doscientos días multa.

**CAPITULO V  
SEDICIÓN**

Artículo 365. Se aplicará prisión de seis meses a ocho años y multa de cincuenta a doscientos días multa, a los que en forma tumultuaria, sin uso de armas, hagan resistencia o ataquen a la autoridad para impedir el libre ejercicio de sus funciones con alguna de las finalidades a que se refiere el Artículo 355 de este Código.

A quienes dirijan, organicen, inciten, compelan o patrocinen económicamente a otros para cometer el delito de sedición, se les aplicará la pena de cinco a quince años de prisión y hasta cuatrocientos días multa.

## **CAPÍTULO ADICIONADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

### **CAPÍTULO VI**

#### **DELITOS CONTRA LAS ACTIVIDADES DE LAS INSTITUCIONES OFICIALES**

## **ARTÍCULO ADICIONADO EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**Artículo 366.** Se impondrá una pena de cuatro años seis meses a doce años de prisión y multa de doscientos a quinientos días de salario a quien:

- I. Aceche, vigile o realice actos tendientes a obtener la información sobre la ubicación de las actividades, los operativos o en general las labores de seguridad pública, de persecución o sanción del delito o ejecución de penas, en beneficio de una asociación delictuosa u organización criminal; o
- II. Aceche o vigile en cualquier lugar, o realice acto tendiente a evitar la captura de algún miembro de una asociación delictuosa u organización criminal.

Además de las penas previstas en el párrafo anterior, se aumentará en una mitad más de la sanción privativa de libertad que le corresponda al que realice la conducta descrita en este artículo utilizando para ello cualquier vehículo de servicio público de transporte o que por sus características exteriores sea semejante a los vehículos destinados a dicho servicio.

Las penas señaladas en este artículo se aumentarán en una mitad de la pena que le corresponda y se impondrá además la destitución del cargo o comisión e inhabilitación de tres a diez años para ocupar otro, cuando el delito sea cometido por un servidor o ex servidor público de alguna de las instituciones de seguridad pública, procuración o administración de justicia, o integrante o ex integrante de las Fuerzas Armadas Mexicanas.

## **TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** Este Código entrará en vigor el día primero de mayo de mil novecientos noventa y siete.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Código.

**TERCERO.-** Se abroga el Código Penal de Tabasco, publicado en el Suplemento al Periódico Oficial número 5162 de fecha 29 de febrero de 1992.

**CUARTO.-** Los delitos cometidos durante la vigencia del Código que se deroga, se castigarán conforme a sus disposiciones, salvo que las del presente Código favorezcan al o a los inculpados o que éstos manifiesten su voluntad de acogerse a las mismas.

**QUINTO.-** Para la ejecución de sentencias, seguirá el Título Cuarto del Libro Primero, del Código Penal del 29 de febrero de 1992, en lo que no resulte contrario al presente Código, hasta en tanto se expida la ley reglamentaria en materia de ejecución de sentencias.

**SEXTO.-** En todo lo no previsto en este Código pero sí en leyes especiales con disposiciones de carácter penal, se aplicarán éstas.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.- C. LIC. PEDRO JAVIER RESÉNDEZ MEDINA.- DIPUTADO PRESIDENTE.- C. LIC. GONZALO ZENTELLA DE DIOS.- DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.**

**Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:**

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ENERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE.**

**LIC. ROBERTO MADRAZO PINTADO**

**LIC. VÍCTOR MANUEL BARCELÓ RODRÍGUEZ  
SECRETARIO DE GOBIERNO**

**FE DE ERRATAS  
PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 5679 DE 8 DE FEBRERO DE 1997**

**FE DE ERRATAS  
PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 5684 DE 26 DE FEBRERO DE 1997**

**DECRETO No. 012**  
**SUP. AL P.O. 5787 DE FECHA 21 DE FEBRERO DE 1998**

**Artículo Único.-** Se **REFORMAN** los artículos 175, fracciones I, II y III; 178, 179, 180, 183 y 186; y se **ADICIONAN** los artículos 179 bis y 183 bis del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Quedan sin efecto las disposiciones que se opongan a lo ordenado en el presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECINUEVE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.- LIC. MIGUEL CACHÓN ÁLVAREZ, DIPUTADO PRESIDENTE.- DR. RAYMUNDO ROSADO MENDOZA, DIPUTADO SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.**

**FE DE ERRATAS**  
**PUBLICADA EN EL SUP. AL P.O. 5789 DE FECHA 28 DE FEBRERO DE 1998**

**DECRETO No. 390**  
**SUP. "B" AL P.O. 6073 DE FECHA 18 DE NOVIEMBRE DE 2000**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se **reforman** y adiciona el Capítulo Único del Título Noveno, Sección Tercera del Libro Segundo del Código Penal para el Estado de Tabasco, denominado "Delitos contra el Equilibrio Ecológico y la Protección del Medio Ambiente".

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado, publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Estado, para que surta sus efectos a los quince días de su publicación.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.- DIP. MIGUEL CACHÓN ÁLVAREZ, PRESIDENTE.- DIP. ELENA CRISTINA CORTES CELORIO SECRETARIA.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS QUINCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL.**

**DECRETO 041**  
**SUP. "B" AL P.O. 6183 DE FECHA 08 DE DICIEMBRE DE 2001**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adicionan al Código Penal para el Estado de Tabasco, en el Libro Segundo. Parte Especial, Sección Primera. Delitos Contra las Personas. Título Primero. Título Primero Delitos Contra la Vida y la Salud Personal, el Capítulo VI, denominado **DE LOS DELITOS DE VENTA Y DISTRIBUCIÓN ILÍCITA DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS**, que comprende los artículos 136 bis, fracciones I, II, III, IV, 136 bis1 y 136 bis2; y en la Sección Tercer. Delitos contra la Sociedad. Título Segundo. Delitos contra el Erario y Servicio Públicos, el Capítulo VIII-bis denominado **EJERCICIO INDEBIDO DE ATRIBUCIONES Y FACULTADES**, que comprende el artículo 240 Bis.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se suprime la hipótesis prevista en la fracción IV del artículo 55 de la Ley que regula la Venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas, relativa a la venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de horario y se deja únicamente como delito la venta, distribución y consumo de bebidas alcohólicas en días inhábiles.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Se constituye como infracción administrativa la venta y distribución de bebidas alcohólicas fuera de los horarios autorizados.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Con excepción de la hipótesis relativa a la venta, distribución de bebidas alcohólicas fuera de horario, se mantiene la vigencia de las conductas ilícitas contenidas en los artículos 54, 55, 56 y 57 de la Ley que regula la Venta, Distribución y Consumo de Bebidas Alcohólicas, en virtud de que sólo aquella se despenalice. En consecuencia, las conductas ilícitas, cometidas durante la vigencia de la Ley que Regula la Venta, Distribuciones y Consumo de Bebidas Alcohólicas, se castigarán conforme a sus disposiciones, salvo que las contenidas en el presente Decreto favorezcan al o a los inculpados a que estos manifiesten su voluntad de acogerse a las mismas.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Remítase al Ejecutivo estatal, para su promulgación correspondiente.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SEIS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.- DIP. PEDRO RODRÍGUEZ REYES, PRESIDENTE.- DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG, SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento:

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS SIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL UNO.**

**DECRETO 184**  
**SUP. AL P.O. 6279 DE FECHA 09 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman, los párrafos tercero y cuarto del artículo 34, quedando con una nueva redacción que se adiciona, recorriéndose el orden de los párrafos actuales, quedando estos como párrafos quinto, sexto y séptimo, también reformados; las fracciones II y III del artículo 73; la fracción II del artículo 144; la fracción I del artículo 175; el artículo 177; el artículo 179 bis, en su primer párrafo y en sus distintas fracciones, dividiéndose la I en dos; por lo que se recorre la numeración correspondiente hasta la fracción VII; el artículo 314, primer párrafo y el artículo 321, segundo párrafo. Se adicionan, el Capítulo VIII con la denominación Pandilla, por haberse omitido en la publicación oficial, integrado por el artículo 71; el Capítulo VIII Bis denominado De la Ebriedad, al Título Cuarto, del Libro Primero, integrándose por el artículo 71 bis, que también se adiciona; un segundo párrafo al artículo 150 y la fracción VIII al artículo 179 bis. Se derogan, la fracción II del artículo 188 y la fracción IV del artículo 319, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días naturales siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO:** Los delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones que se modifican o derogan, se castigarán conforme a éstas, salvo que las nuevas beneficien al o los inculpadados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar conductas típicas, sino tan sólo aclararlas para evitar confusiones en cuanto a la aplicación de la norma punitiva de que se trate.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JOAQUÍN CABRERA PUJOL, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GÓMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**DECRETO 191**  
**SUP. AL P.O. 6283 DE FECHA 23 DE NOVIEMBRE DE 2002**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se adicionan el artículo 191 bis; al **LIBRO SEGUNDO PARTE ESPECIAL. SECCIÓN TERCERA. DELITOS CONTRA LA SOCIEDAD, el TÍTULO DÉCIMO TERCERO BIS**, denominado **DELITOS CONTRA LA SEGURIDAD EN LOS MEDIOS INFORMÁTICOS Y MAGNÉTICOS**, integrado por tres capítulos y los numerales 326 bis, 326 bis 1, 326 bis 2 y 326 bis 3, que también se adicionan; todos al Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar como siguen:

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO:** El presente Decreto entrará en vigor a los treinta días siguientes de su publicación en el periódico oficial del Estado.

**SEGUNDO:** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS. DIP. JUAN MOLINA BECERRA, PRESIDENTE.- DIP. DAVID GÓMEZ CERINO SECRETARIO.- RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL DOS.**

**DECRETO 219**  
**SUP. "C" AL P.O. 6329 DE FECHA 03 DE MAYO DE 2003**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforman los artículos 21; 27, fracción II; 156; 157; el Capítulo Único, del Título Primero, Sección Segunda, del Libro Segundo, quedando como Capítulo I; la denominación del Título Segundo, de la Sección Segunda, del Libro Segundo; 222; la denominación del Capítulo II, del Título Decimocuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo y 334. Se adicionan a los artículos 34, un noveno párrafo; un Capítulo V, denominado "Hostigamiento Sexual", al Título Cuarto, de la Sección Primera, del Libro Segundo, formado por los artículos 159 Bis y 159 Bis 1; un Capítulo II, denominado "Violencia Familiar", al Título Primero, de la Sección Segunda, del Libro Segundo, formado por los artículos 208 Bis, 208 Bis 1 y 208 Bis 2; el artículo 209 Bis y un Capítulo III, denominado "Pornografía Infantil", al Título Decimocuarto, de la Sección Tercera, del Libro Segundo y lo formará el artículo 334 Bis; todos del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**SEGUNDO.-** Se derogan todas aquellas disposiciones legales que se opongan al presente Decreto.

**TERCERO.-** Los delitos cometidos durante la vigencia de las disposiciones que se reforman, se castigarán conforme a éstas, salvo que las nuevas beneficien al o los inculpadados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar conducta típica alguna.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICUATRO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES. DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE.- DIP- OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTICINCO DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES.**

**DECRETO 156**  
**P.O. EXTRAORDINARIO 18 DE FECHA 12 DE SEPTIEMBRE DE 2006**

**ARTÍCULO NOVENO.** Se reforma el párrafo primero del artículo 5; del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

**ARTÍCULOS TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.** El presente Decreto que establece el Sistema Integral de Justicia para Adolescentes, entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Se derogan todas las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas que contravengan o se opongan al Sistema Integral de Justicia para Adolescentes.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS, DIP. CUTBERTO DE LA CRUZ ARELLANO, PRESIDENTE; DIP. LUIS FEDERICO PÉREZ MALDONADO, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL SEIS.**

**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "E" AL P.O. 6855 DE FECHA 17 DE MAYO DE 2008  
DECRETO 081**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 326 Bis, 326 Bis 1, párrafo primero, y 326 Bis 2, párrafo primero, del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor tres días después de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al correspondiente Decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. ESTHER ALICIA DAGDUG LUTZOW, PRESIDENTE; DIP. CRISANTO SALAZAR RUÍZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS 08 DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

## **DECRETO 104**

**PUBLICADO EN EL SUPLEMENTO "F" AL P.O. 6915 DE FECHA 13 DE DICIEMBRE DE 2008**

**ARTÍCULO ÚNICO.** Se reforma el artículo 362 y se adicionan los artículos 362 Bis, 362 Bis 1 y 362 Bis 2, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco, para quedar de la siguiente manera:

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOS DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO, DIP. HÉCTOR RAÚL CABRERA PASCACIO, PRESIDENTE; DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL OCHO.**

## **DECRETO 235**

**PUBLICADO EN EL SUP. "AA" DE FECHA 26 DE DICIEMBRE DE 2009**

### **TRANSITORIOS**

**Artículo Primero.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**Artículo Segundo.** Se derogan todas aquellas disposiciones que se opongan al presente Decreto.

**Artículo Tercero.** Los delitos que se hubieren cometidos con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas que se derogan.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE, DIP. MOISÉS VALENZUELA RODRÍGUEZ, PRESIDENTE; DIP. ALPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DOS MIL NUEVE.**

**DECRETO 092**  
**PUBLICADO EN EL SUP. "C" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 6 del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación, salvo para la competencia en materia de narcomenudeo.

**SEGUNDO.-** En materia de narcomenudeo, la entidad conocerá de éste delito a partir del 20 de agosto de 2012, en cumplimiento a lo previsto en el artículo transitorio primero, párrafo tercero, del Decreto, publicado en el Diario Oficial de la Federación del 20 de agosto de 2009, por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Salud, del Código Penal Federal y del Código Federal de Procedimientos Penales. Mientras tanto se realizarán las acciones necesarias a efectos de darle el debido cumplimiento.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS DOCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 099**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "J" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 24, primer párrafo y 44, tercer párrafo, del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, quedando derogadas las disposiciones que se opongan al mismo.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 100**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "K" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 231 y la numeración del Capítulo Único del Título Decimosexto, relativo a los Delitos contra la Seguridad Pública, para numerarse como Capítulo I; y se adiciona un párrafo al artículo 231, quedando como segundo y recorriéndose subsecuentemente el otro, para quedar como tercero; los artículos 231 Bis, 231 Ter, un Capítulo II denominado Contra la Seguridad y el Orden en los Centros de Detención o Internamiento, conformado por el artículo 338 Bis, correspondiente al Título Décimosexto, relativo a los Delitos contra la Seguridad Pública, así como un Capítulo VI denominado Contra las actividades de las instituciones oficiales, conformado por el artículo 366, correspondiente al Título Décimo Octavo, relativo a los Delitos contra la Seguridad Interior del Estado; todos ellos del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 101**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "L" AL P.O. 7172 DE FECHA 01 DE JUNIO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman las fracciones XIII y XIV y se adiciona la fracción XV al artículo 179 del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.-** La presente adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CATORCE DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE, DIP. JULIO ALONSO MANZANO ROSAS, PRESIDENTE; DIP. LUCILA DOMÍNGUEZ SÁNCHEZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS VEINTIDÓS DÍAS DEL MES DE MAYO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 108**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "B" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el artículo 195; y se adiciona un artículo 195 bis, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** La presente reforma y adición entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tabasco. Derogándose las disposiciones que se opongan al mismo.

**SEGUNDO.-** Los delitos cometidos durante la vigencia del artículo 195, que se reforma, se castigarán conforme a lo señalado en el mismo; salvo que las nuevas disposiciones contenidas en el presente decreto, beneficien al o los inculcados, pues no es pretensión de esta reforma despenalizar la conducta típica prevista en el mismo.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 109**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "C" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforma el primer párrafo del artículo 196 del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se derogan las disposiciones que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 110**  
**REFORMA PUBLICADA EN EL SUP. "D" AL P.O. 7197 DE FECHA 27 DE AGOSTO DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 179 bis, primer párrafo, las fracciones III, VII y VIII y 319, fracción IV; y se adiciona la fracción IX al artículo 179 bis, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de Tabasco.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CARLOS M. DE LA CRUZ ALCUDIA, PRESIDENTE; DIP. MANUEL ANTONIO ULÍN BARJAU, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 124**  
**PUBLICADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEP DE 2011**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Se reforman la fracción II del artículo 27; 31, 123 fracción IV y V, 127, 148 primer párrafo, 149, 150, 151 primer párrafo, 153, la denominación del Capítulo III del Título Cuarto, 156, 157, 158, 159 Bis, 159 Bis 1, 208 Bis, 208 Bis 2 primer párrafo; 221, 329 primer párrafo, 330 primer párrafo, 332, 333, 334 Bis primer y segundo párrafo, se adicionan los artículos 27 Bis, la fracción VI y un segundo párrafo al artículo 123, un segundo párrafo al artículo 127; el artículo 155 Bis, un Capítulo VI Pederastia al Título Cuarto Delitos contra la Libertad y la Seguridad Sexuales y el Normal Desarrollo Psicosexual con sus artículos 159 Ter, 159 Quater, se derogan el capítulo III Rapto del Título Tercero de los delitos contra la Libertad Personal con sus artículos 146, 147; el capítulo IV Adulterio del Título IV de los delitos contra la institución del matrimonio y el orden sexual con su artículo 222, todos del Código Penal para el Estado de Tabasco

**TRANSITORIOS**

**PRIMERO.-** El presente decreto entrará en vigor a los 30 días naturales contados a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**SEGUNDO.-** Los delitos que se hubieren cometido con anterioridad con la entrada en vigor del presente Decreto, se sancionarán conforme a las disposiciones normativas vigentes al momento de su comisión.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 125**  
**PUBLICADO EN EL SUP. "G" AL P.O. 7206 DE FECHA 28 DE SEPTIEMBRE DE 2011**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma la denominación del Título decimoprimer y se adiciona un Capítulo I Bis denominado De la veracidad de las comunicaciones a los servicios de emergencia, conformado por el artículo 312 Bis, correspondiente al Título decimoprimer, relativo a los Delitos Contra la Seguridad y Veracidad de la Comunicación, ambos del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE AGOSTO DEL AÑO DOS MIL ONCE. DIP. CLAUDIA ELIZABETH BOJORQUEZ JAVIER, PRESIDENTA; DIP. ELDA MARÍA LLERGO ASMITIA, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DEL AÑO DOS MIL ONCE.**

**DECRETO 195**  
**PUBLICADO EN EL SUP. "F" AL P.O. 7257 DE FECHA 24 DE MARZO DE 2012**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se adiciona el artículo 115 Bis al Capítulo I, denominado Homicidio, del Libro Segundo, Sección Primera, Título Primero, y se reforma el último párrafo de la fracción VI del artículo 123, ambos del Código Penal del Estado de Tabasco

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS OCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE. DIP. JESÚS GONZÁLEZ GONZÁLEZ, PRESIDENTE; DIP. YOLANDA RUEDA DE LA CRUZ, SECRETARIA; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS NUEVE DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**PUBLICADO EN EL SUP. "H" AL P.O. 7313 DE FECHA 06 DE OCTUBRE DE 2012.**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforman los artículos 10 párrafo tercero; 11; 14 fracción IV párrafo segundo; 16 primer párrafo y la fracción XIV; 17; 18 párrafo primero; 20 párrafo segundo; 21; 22; 23; 25 párrafo primero; 26; 27 fracción 11, 27 bis párrafo quinto; 28 párrafo segundo; 29; 30; 31; 32; 33 párrafo primero; 34 párrafo segundo, tercero, cuarto, quinto, sexto y octavo; 35; 36 párrafo cuarto; 39; 40; la denominación del Capítulo XV del Título Tercero; 45; 46 párrafo primero; 47 párrafos primero y tercero; 48; 51; 53; 54; 55; 56 párrafo primero, fracción V, párrafo segundo y tercero; 57; 58 párrafos primero y segundo; 60; 61 segundo párrafo; 63 párrafo primero y fracción 11; 64; 67 párrafo primero; 68 párrafo tercero; 72; 75 párrafo primero, fracciones I y 11; 76 fracciones 1, 11, 111, IV Y VI párrafo segundo; 77 párrafo primero; 78 párrafo segundo; 79; 81; 83 párrafo primero y fracción VII y IX; 84; 86 párrafo primero, fracciones 11 y 111; 87; 88; 89; 92; 93; 95; la denominación del Capítulo X del Título Quinto; 99; 102 párrafo primero; 104 párrafos segundo y tercero; 106; 107; 109; 111; 113; 115; 115 Bis párrafo primero; 116 fracciones 1, 11 Y IV; 117; 118; 125 párrafo segundo; 126; 127 primer párrafo; 137; 141 párrafo primero y fracción 1; 151 párrafo segundo; 152; 158; 161; 166; 174; 175; 176; 179 fracciones 111, XIV Y XV; 180; 182 párrafo primero; 183; 183 bis párrafo primero; 191 párrafo primero y fracción IV; 191 Bis, 195 bis fracción 1; 201; 205; 208; 216 párrafo segundo; 219; 233; 255 párrafo segundo; 256 fracciones 1, 11 Y 111; 257 párrafo primero, fracciones 1, 111 Y IV; 258 fracciones 11, 111, IV, V, VI, VII Y VIII; 262 párrafo cuarto; 272; 281 fracciones V, VI Y párrafo segundo; 283 fracción 111; 287; 297; 300; las fracciones VIII y IX del artículo 304; 311- párrafo segundo; 316; 324; la denominación del Título Décimo Cuarto para quedar "Título' Décimo Cuarto Delitos Contra el Libre Desarrollo de la Personalidad"; la denominación del Capítulo Primero del Título Décimo Cuarto para quedar como "Capítulo I Pederastia"; 327; 328; 329 párrafo primero y fracción 1; 330; 332; 333; el Capítulo 111 del Título Décimo Séptimo para quedar "Capítulo 111 Operaciones Quirúrgicas y Atenciones Médicas Indebidas"; 341; 342 párrafo primero; 356 párrafo primero; 363 fracciones 11 y 111. Se adicionan: los artículos 1 bis; tres párrafos al artículo 4; el artículo 18 bis; al 20 párrafos tercero y cuarto; tres párrafos al artículo 28 recorriéndose el párrafo segundo vigente en el orden subsecuente; las fracciones XI y XII al artículo 83; 86 fracciones IV, V Y VI; 126 párrafo tercero; 179 fracción XVI; tres párrafos al artículo 201; 257 fracción V y VI; las fracciones IX y X al artículo 258; el artículo 291 bis; el artículo 300 bis; 304 fracciones X y XI; 341 fracciones 111 y IV; Y la fracción IV al 363. Se derogan: los artículos 82; las fracciones VI y VIII del artículo 83; el Capítulo VII Amnistía, del Título Quinto; artículo 94; el Capítulo IX Indulto del Título Quinto; artículo 96; Capítulo VI Pederastia, del Título Cuarto; 159 Ter; 159 Quater; el Capítulo Sexto del Título Cuarto; 167; 170; todos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Tabasco.

**TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TRES DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE; DIP. JESÚS SELVÁN GARCÍA. PRESIDENTE; DIP. FERNANDO MORALES MATEOS, SECRETARIO; RÚBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE OCTUBRE DEL AÑO DOS MIL DOCE.**

**DECRETO 038**  
**PUBLICADO EN EL SUP. AL P.O. 7460 DE FECHA 05 DE MARZO DE 2014**

**ARTÍCULO ÚNICO.-** Se reforma el segundo párrafo y se adiciona un tercer párrafo con tres fracciones, recorriéndose en su orden al artículo 125 del Código Penal para el Estado de Tabasco.

**TRANSITORIOS**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** La presente reforma entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Se deroga todas las disposiciones jurídicas que se opongan al presente decreto.

**DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE. DIP. JOSÉ SABINO HERRERA DAGDUG, PRESIDENTE; DIP. ALIPIO OVANDO MAGAÑA, SECRETARIO.RUBRICAS.**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

**EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO; A LOS ONCE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL CATORCE.**